

CANONES

DE LA IGLESIA

ESPAÑOLA.

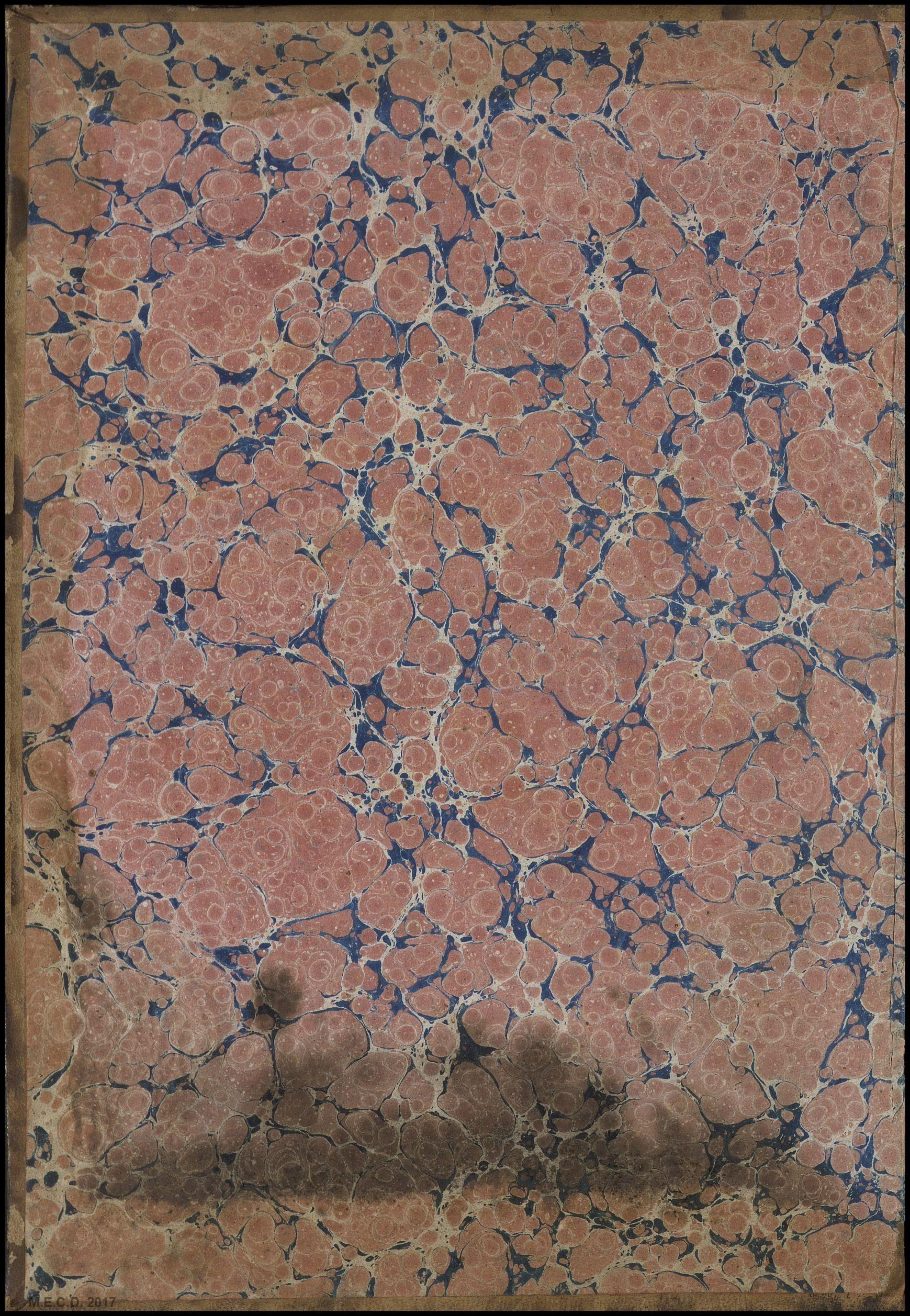
TOMO

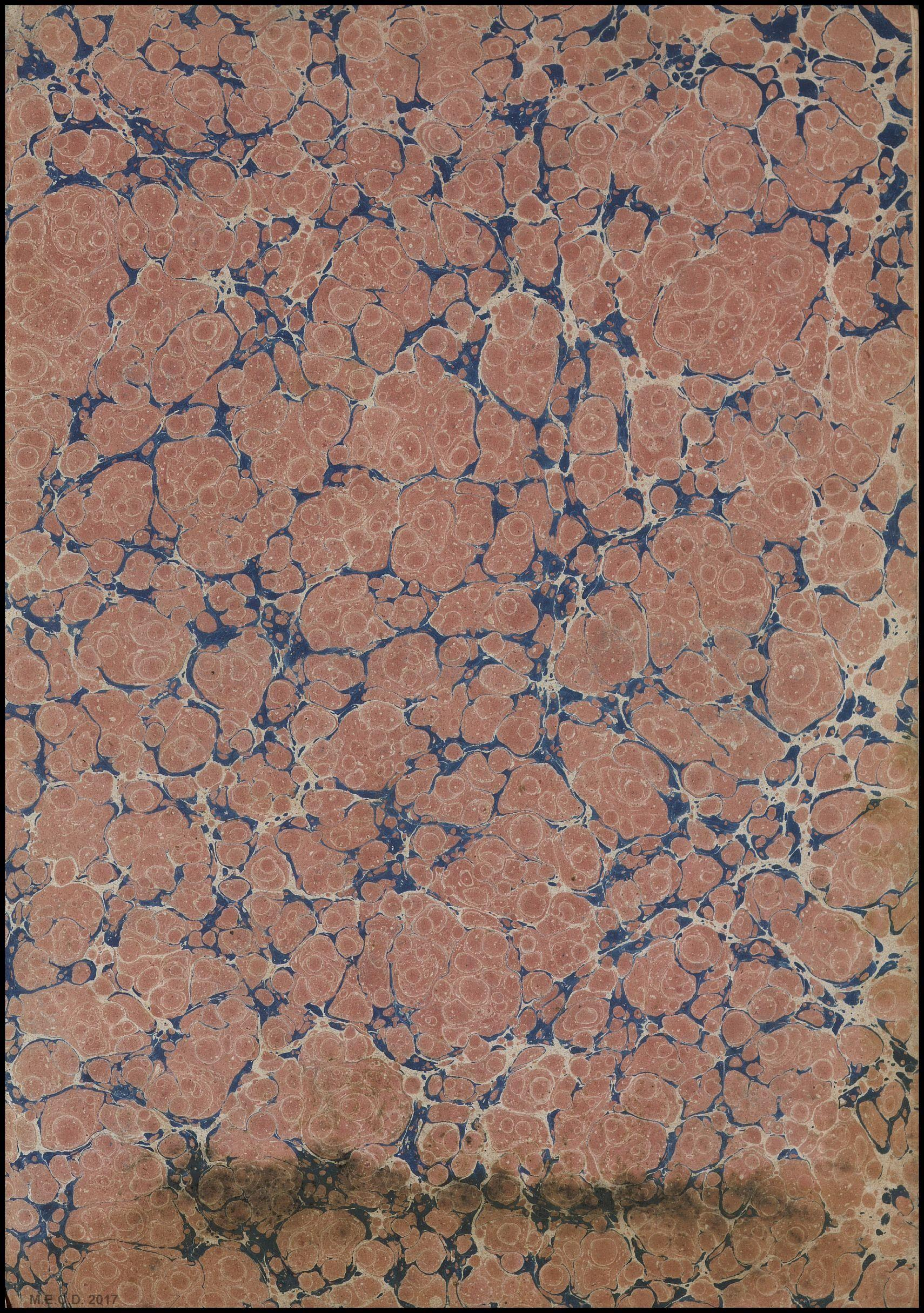
SEGUNDO.

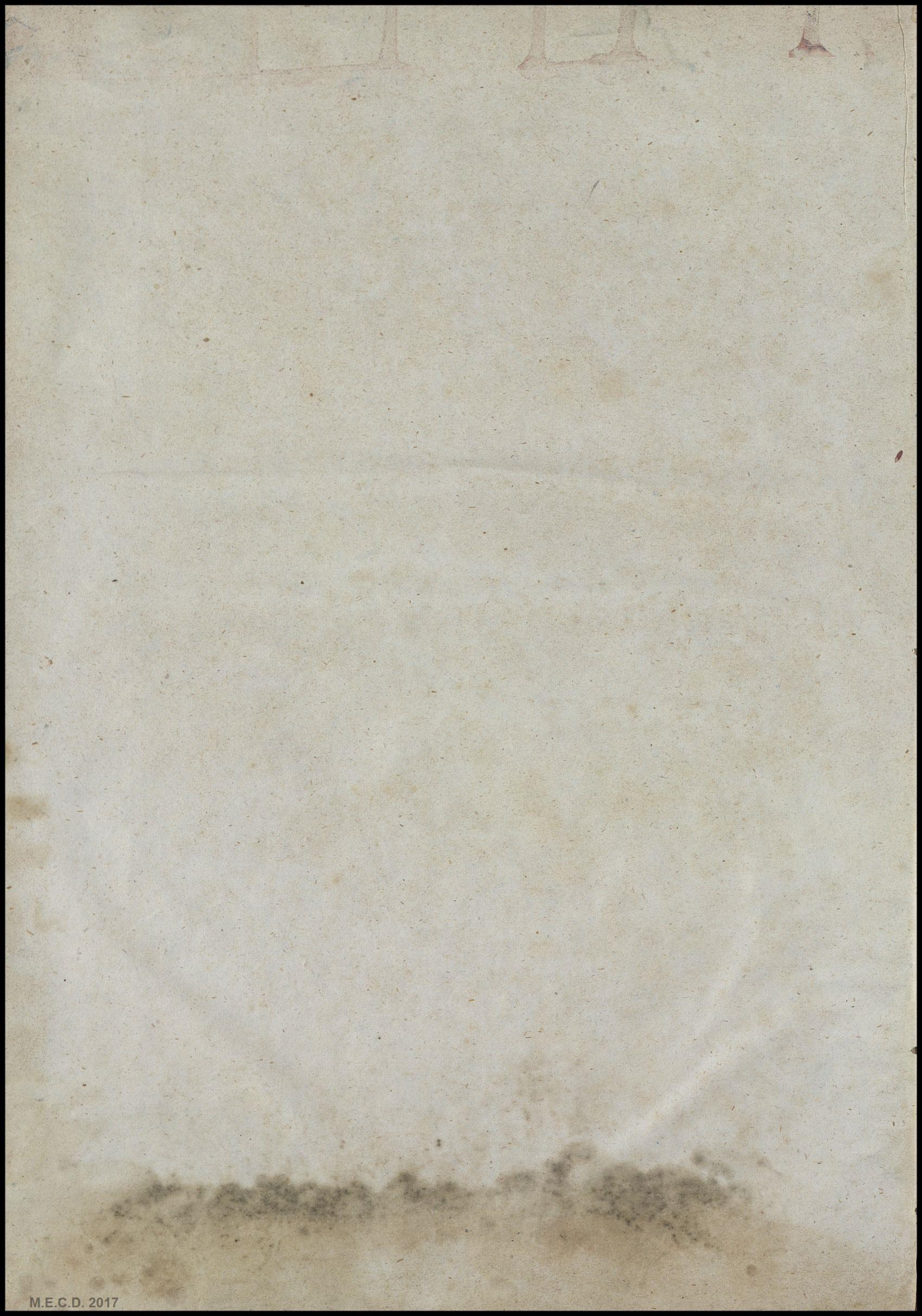
II P

3RC 24-2









Pedidos 34-72

R 262.6(8.03)

Com

LA IGLESIA ESPAÑOLA
COLECCION DE CÁNONES

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Esta obra está bajo la protección de las leyes para todos los efectos de propiedad y esta obra ha sido depositada en el Registro de la Propiedad Intelectual.

LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

1874

LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

COLECCION DE CANONES

LIBRO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

1874

LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

LIBRO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

LIBRO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

LIBRO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

Esta obra está bajo la protección de las leyes para todos los efectos de propiedad, y será denunciado cualquier ejemplar furtivo.

COLECCION DE CÁNONES

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA,

PUBLICADA EN LATIN A ESPENSAS DE NUESTROS REYES

POR EL

Señor Don Francisco Antonio Gonzalez,

BIBLIOTECARIO MAYOR DE LA NACIONAL DE ESTA CORTE.

TRADUCIDA AL CASTELLANO

CON NOTAS É ILUSTRACIONES

por

D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.

—TOMO II.—

MADRID:—1850.

Imprenta de D. ANSELMO SANTA COLOMA Y COMPAÑIA, calle del Nuncio, núm. 19, cuarto principal.

COLLECCION DE CANONES

LA IGLESIA ESPAÑOLA

PUBLICADA EN LATIN A ESPERANSA DE NUESTROS REYES

En el Real Colegio de San Juan de los Reyes

Imprenta Real de San Juan de los Reyes

En el Real Colegio de San Juan de los Reyes

CON NOTAS E ILUSTRACIONES

D. JUAN TEBADA Y RAMIRO

R. 113053

MADRID: 1850.

Imprenta de San Juan de los Reyes, Calle del Nuncio, núm. 19, cuarto principal.



CONCILIOS
ESPANÓLES.

CONCILIOS

ESPAÑOLES.

R. 1130

ORDEN PARA CELEBRAR EL CONCILIO. (a)

EMPIEZA EL ORDEN DE CELEBRAR EL CONCILIO.

EN la hora primera del día antes de salir el sol se despedirá á todos de la iglesia, y cerradas sus puertas, se colocarán todos los ostiarios en una sola, por la que han de entrar los sacerdotes. Reunidos todos los obispos entrarán juntos, y se sentarán por orden de la antigüedad de su ordenacion; despues de esto se llamará á los presbíteros á quienes aconsejare alguna causa que deban asistir: no se atreva á entrar con ellos ningun diácono; luego entren de estos últimos aquellos á quienes el orden pidiere que asistan: y formado un círculo con las sillas de los obispos, tomen asiento los presbíteros á su espalda, quedando los diáconos de pie delante de los obispos; entrarán en seguida los legos que por eleccion del concilio lo merecieren, tambien los notarios para leer y tomar notas: y con esto ciérrense las puertas. Y despues de haber estado sentados en un silencio largo, y aplicados á Dios, diga el arcediano: *orad*; é inmediatamente todos se postarán en tierra, y haciendo oracion por mucho tiempo en secreto con llanto y gemidos, uno de los obispos mas ancianos levantándose dirigirá en alta voz una oracion al Señor, estando aun todos en tierra y dirá:

Adsumus, Sancte Spiritus, adsumus: peccati quidem humanitate detenti, sed in Nomine tuo specialiter adgregati. Veni ad nos, adesto nobis, et dignare inlabi cordibus nostris: doce nos quid agamus, quo gradiamur ostende, quid efficiamus operare. Esto solus, et suggestor, et effector judiciorum nostrorum, qui solus cum Deo Patre, et Filio nomen possides gloriosum. Non nos patiaris perturbatores esse justitiae, qui summe diligis aequitatem. Ut sinistrum nos non ignorantiae trahat, non favor inflectat, non acceptio muneris, vel personae corrumpat; sed junge nos tibi efficaciter, solius tuae gratiae dono, ut simus in te unum, et in nullo deviemur a vero; qualiter in Nomine tuo collecti, sic in cunctis teneamus cum moderatione pietatis justitiam, ut hic a te in nullo dissentiat sen-

Presentes estamos, Santo Espiritu, estamos presentes: detenidos en realidad por la magnitud del pecado, pero reunidos especialmente en tu nombre. Ven á nosotros, asístenos, y dignate entrar en nuestros corazones; enséñanos lo que hacemos, muéstranos el camino, y manifiéstanos lo que debemos practicar: sé la salud, el consejero y autor de nuestros juicios: tú que poseses exclusivamente nombre glorioso con Dios Padre y con el Hijo. No permitas que faltemos á la justicia, tú que amas la suma equidad; para que la ignorancia no nos conduzca á la izquierda, no nos venza el favor, ni nos corrompan las dádivas ó las personas; sino únenos á tí eficazísimamente por el don de tu sola gracia, para que seamos una sola cosa contigo, y en nada nos separemos de la verdad: y toda

(a) En todas las Colecciones de Concilios tanto manuscritas como impresas, suele preceder el Orden con que se celebran, y tambien la *Via regia* y *Exhortacion al Principio*, cuyos opúsculos parece que fueron inventados en

España, y puestos aqui en práctica antes que en ninguna otra region, como lo iremos haciendo notar. Y creyendo nosotros de utilidad su insercion, no hemos querido tampoco omitirlos.

tentia nostra; et in futuro pro bene gestis consequamur praemia sempiterna. Amen.

Te condonante, qui cum Patre, et Filio unus permanes Deus, per infinita saecula saeculorum.

vez que nos hemos reunido en tu nombre, observemos en todas las cosas la justicia, templada con la piedad; para que nuestra opinion aqui no se separe en nada de tí, y en lo futuro consigamos premios sempiternos por nuestras buenas obras: Amen.

Dándonoslo tú, que en compañía del Padre y del Hijo permaneces un solo Dios por los siglos de los siglos: Amen.

En cuya oracion ni se dirá la dominical ni la bendicion, sino que se confirmará tan solamente la misma oracion. Cuando asistieren muchos metropolitanos, entonces otro dirá la siguiente oracion:

Otra.

Domine, qui nos justitiam loqui, et quae recta sunt, praecipis judicare tribue nobis, ut nec iniquitas in ore, nec pravitas inveniatur in mente, ut puro corde purior sermo consentiat, procedat in operibus justitia, nec appareat dolus in lingua.

Señor, que mandas que hablemos justicia, y que juzguemos con rectitud, concédenos que no se halle mentira en nuestra boca, ni maldad en nuestra mente, para que el lenguaje mas veraz se una al corazon puro; guie la justicia las obras, y no se halle dolo en la lengua.

El tercer metropolitano dirá desde el tercer lugar esta oracion.

Jesu Domine, qui sacro verbi tui oraculo promisisti, ut ubi duo, vel tres in Nomine tuo fuerint adgregati, medius dignareris adesse; adesto coetui nostro propitius, et cor nostrum perlustra misericors, ut ita rectum justitiae tramitem teneamus, ne a bono misericordiae aliquatenus aberremus.

Señor, Jesucristo, que prometiste por el sacro oráculo de tu palabra, que en donde dos ó tres se congregaren en tu nombre, te dignarias estar en medio de ellos, asiste propicio á nuestra reunion, é ilustra con misericordia nuestro corazon; para que de este modo observemos el recto trámite de la justicia, y no nos separemos en nada del bien de la misericordia.

Otra.

Dissolve, Domine, nostrarum mentium ligaturam, et obligationis impiae confringe catenam, ut tibi laudem pro liberatione reddamus, cujus ultionem pro transgressione pavescimus.

Desata, señor, la ligadura de nuestro entendimiento, y rompe la cadena de la prision impia, para que te alabemos por habernos liberado, cuyo castigo por los pecados nos amedrenta.

Otra.

Deus, qui veritatem loqui filios hominum cupis, et eorum casto judicio delectaris, mentem nos dignare habere rectam, ut possimus labiis veram depromere justitiam.

Dios, que deseas que los hijos de los hombres hablen verdad, y te deleitas en su casto juicio, dignate concedernos un corazon recto, para que con los lábios podamos demostrar la verdadera justicia.

Concluida la oracion, y despues de haber respondido todos, Amen, volverá á decir el Arcediano, Levantaos. E inmediatamente se levantarán, y con todo temor de Dios y modestia se sentarán tanto los obispos como los presbíteros en sus sitios respectivos. Y en medio del silencio, un diácono revestido de alba, colocando en el centro de la asamblea el Código de los Cánones, leerá los capítulos que tratan de la celebracion de los concilios, esto es, los del concilio calcedonense, era XVIII; tambien los de los Padres orientales que tradujo el obispo Martin, del idioma griego al latino, en la era XVIII, acerca de la celebracion del sínodo; igualmente los del concilio IV de Toledo, era III; tambien los del concilio de Agde, era XVI, ó del sermon de San Ambrosio de pax, ó alguna cosa de los Cánones, que pareciere al metropolitano que deba leerse: y concluidos los títulos el obispo metropolitano hablará así al concilio.

Exhortacion.

Ecce Sanctissimi Sacerdotes , praemissis Deo precibus , Fraternitatem vestram cum pia exhortatione convenio , et per Divinum Nomen obtestor , ut ea , quae a nobis de Deo , de sacris ordinibus , vel vestris moribus , vobis fuerint dicta , cum omni pietate suscipiatis , et cum summa reverentia perficere intendatis. Quod si forsan aliquis vestrum aliter quam dicta fuerint , senserit , sine aliquo scrupulo commotionis , in nostrorum omnium collatione ; ea ipsa , de quibus dubitaverit , conferenda reducat , qualiter Deo mediante , aut doceri possit , aut doceat. Deinde simili vos obtestatione conjuro , ut nullus vestrum in judicando , aut personam excipiat , aut quolibet favore , vel munere pulsatus , a veritate discedat , sed cum tanta pietate quidquid coetui nostro se judicandum intulerit , ut nec discordans contentio ad subversionem justitiae inter nos locum inveniat , nec item in perquirenda aequitate vigor nostri ordinis , vel sollicitudo tepescat.

Hé aqui , santísimos sacerdotes , que despues de haber dado gracias á Dios , reuno vuestra fraternidad con exhortacion piadosa , y pongo por testigo al nombre divino , para que aquéllo que os hubiéremos de decir acerca de Dios , de las sagradas órdenes ó de vuestras costumbres , lo oigais con toda piedad , y lo observeis con suma reverencia. Y si acaso alguno de vosotros fuese de distinta opinion acerca de lo dicho , manifiéstelo sin escrúpulo alguno de disputa á la asamblea , para tratarlo en conferencia comun , con el fin de que , Dios mediante , ó pueda ser enseñado , ó enseñe. Además , os conjuro con semejante testimonio , que ninguno de vosotros haga acepcion de personas en juicio , ó bien se deje llevar de algun favor ó dádiva y se separe de la verdad ; sino que debe tratarse con toda piedad aquéllo que presentare al fallo de nuestra reunion ; para que ni la discorde controversia tenga lugar entre nosotros para torcer la justicia , ni el vigor de nuestro órden ó nuestro cuidado se resfrie en buscar la equidad.

Despues de la alocucion del concilio , con la que el metropolitano suele hablar al sínodo universal , inmediatamente entrará el rey con sus grandes en la reunion , y en primer lugar , dejado detrás de él el círculo de los sacerdotes , vuelto al altar , allí dice una oracion , y concluida , habla vuelto al concilio , y postrado en tierra ; y levantándose se encomiende á las preces de los sacerdotes , y encargando al concilio que se porte con muchísima justicia mediante una exhortacion religiosa , y despues de haberla concluido , diga el diácono : *oremos.*

Entonces vuelto el Rey al Oriente , se arrodillarán todos los sacerdotes como antes , y en tal estado se dice esta oracion dominical.

Rex Deus , a quo Regum regitur Regnum , quo gubernante sublime , quo deserente , fit fragile , Famulo tuo N. solers moderator adsiste. Da ei , Domine , Fidei rectitudinem firmam , et Legis tuae custodiam indefessam : ita morum honestate praepolleat , ut tuae majestati complacere ; ita nunc praesit populis , ut coronetur post transitum cum electis. Pater noster.

Dios Rey , que gobiernas el reino de los reyes , el cual , gobernándole tú , es sublime , y desamparándole tú , es fragil , asiste , cuidadoso gobernador , á su siervo N. Concédele , Señor , una rectitud firme de fé y una incansable vigilancia por su ley , y que sobresalga por la santidad de costumbres , para que complazca á tu magestad ; y que de tal modo gobierne á los pueblos , que sea coronado despues de la muerte con los elegidos. Padre nuestro.

Bendicion.

Benedicat tibi , Serenissime Princeps , virtutum Dominus , et Omnipotens Deus. Amen.

Inspiret tibi facere misericordiam , et temperare justitiam. Amen.

Qui tibi tribuit Regnum , ipse cor tuum conservet inlaesum a nocibilitate omnium populorum. Amen.

Et qui conventum nostrum pro Domino veneraris , cum tuis omnibus post longa saecula coroneris. Amen.

Tomo II.

Bendígate , Serenísimo Príncipe , el Señor de las virtudes y el Omnipotente Dios : Amen.

Inspírete , para que seas misericordioso y justiciero : Amen.

El que te dió el reino , él mismo conserve ileso tu corazon de causar daño á todos los pueblos : Amen.

Y tú que veneras nuestra reunion por el Señor , seas coronado con todos los tuyos por largos siglos : Amen.

Per Dominum nostrum Jesu Christum, qui cum Deo Patre, et Sancto Spiritu, unus Deus glorietur in saecula saeculorum.

Qua benedictione suscepta dicitur illi a diacono:

In nomine Domini nostri Jesu Christi, ite cum pace.

Por nuestro Señor Jesucristo que con el Padre y el Espíritu Santo, un solo Dios se glorifica en los siglos de los siglos.

Concluida esta bendición, el diácono le dice: En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, id en paz.

Y todos responderán, *á Dios gracias*. E inmediatamente el mismo Príncipe se separará de la reunion del concilio. Y despues de su salida y de la exhortacion del metropolitano, que ya se ha puesto, entrarán cuantos presbíteros, diáconos ó religiosos quisieren oír la doctrina: y entonces leerá el arcediano el cánón XI del concilio de Toledo, era I, *para que no haya tumulto en el concilio*: leído el cual lo serán tambien por su órden, el concilio de Efeso: despues se conferenciará y se tendrá una plática acerca del misterio de la santísima Trinidad, é igualmente de las órdenes de los oficios, si en su celebracion se observa unidad en todas las sillas. Tambien por estas causas, si el espacio del dia lo permitiere, se leerán las epístolas del papa Leon al obispo Flaviano acerca de los errores de Eutiches, y del misterio de la Santísima Trinidad, é igualmente los Cánones que hablan de la unidad de oficios.

Y no se pasará á ninguna otra cosa hasta que se haya terminado todo esto; de modo que en los tres dias de las Letanías nada mas se haga que lo mencionado; ni se tratará sino solamente del misterio de la Santa Trinidad y de los órdenes sagrados, ó de los institutos de los oficios; y todo en estos tres dias: ninguna otra cuestion, como ya se ha dicho, sino solo acerca de lo manifestado, se promoverá; de manera que la lectura adecuada preceda siempre á la causa del órden que haya de examinarse.

Oracion que ha de decirse en el segundo dia despues de empezado el concilio.

Nostrorum tibi, Domine, curvantes genua cordium, quaesumus, ut bonum, quod nobis a te requiritur, exequamur; scilicet, ut prompta tibi solitudine gradientes, discretionis arduae subtile iudicium faciamus, ac misericordiam diligentes; clareamus studiis tibi placitae actionis.

Señor, inclinadas ante tí las rodillas de nuestros corazones, te rogamos que nos otorgues el bien que buscamos de tí, á saber, que, caminando hácia tí con pronta solicitud, formemos un juicio verdadero de un asunto árduo, y amando la misericordia, resplandezcamos por la práctica de las acciones que te agradan.

Oracion que se dice en el dia tercero del concilio.

A te, Domine, interni clamoris vocibus, unanimiter postulamus, ut respectu tuae gratiae solidati, praecones veritatis efficiamur intrepidi, tuumque valeamus verbum cum omni fiducia loqui.

Señor, te pedimos unánimemente con las voces del clamor interno, que fortificados por tu gracia seamos pregoneros intrépidos de la verdad, y podamos predicar con toda confianza tu palabra.

Despues de esto, en el cuarto dia se admitirán las restantes causas por órden; y entonces todos los religiosos que en los dias anteriores asistieron al concilio por la instruccion espiritual, saldrán fuera, quedándose algunos presbíteros á quienes el metropolitano quisiere dispensar este honor. Sin embargo, mediante aquellos tres dias de las Letanías, los obispos ó presbíteros con el que amonesta se arrodillarán primero en las oraciones; y terminada la oracion por el metropolitano: y cuando diga el diácono, *levantaos*, se levantarán y conferenciarán solamente de las cosas divinas, como ya se ha dicho. En los restantes dias se dirá la oracion en presencia de todos: y sentándose, juzgarán los negocios de las causas con justicia y religiosidad. No se moverá ningun alboroto ni entre los sentados ni entre los asistentes. De idéntica manera y órden asistirán al concilio todos en cada uno de los dias sucesivos, segun ya se ha dicho arriba. Y si aquellos presbíteros ú otros, ó el diácono, el clérigo ó el lego de los que están fuera creyeren que debian apelar al concilio por alguna causa, harán saber su pretension al arcediano de la iglesia metropolitana; y este dará parte al concilio: el que concederá licencia para entrar y proponerla. Ningun obispo se separará de la reunion comun antes de la hora general. Tampoco se atreva nadie á disolver el concilio hasta haberse determinado todos los asuntos; para que cualquier cosa que se haya concluido por deliberacion comun sea suscrita por cada uno de los obispos: debiendo cuidar de que dos ó tres dias antes de finalizar el concilio se revisen con un diligente exámen todas las constituciones que han hecho: y en el dia de la terminacion del concilio se volverán á leer en público ante la iglesia los cánones establecidos en el santo Sínodo. Concluido lo cual, se responde, *amen*.

Volviendo despues al sitio en que se sentaban en el concilio , firmarán los mismos Cánones. El metropolitano les hará saber el dia de la Páscoa futura ; tambien se les amonestará en qué tiempo del año siguiente han de venir á celebrar concilio ; y se elegirán igualmente de entre los obispos los que han de celebrar con el metropolitano los dias festivos de la Natividad del Señor y la santa Páscoa ; terminado lo cual, y diciendo el arcediano , *oremos* ; todos igualmente se arrodillarán , permaneciendo asi por muchísimo tiempo, y uno de los mayores dirá la siguiente oracion:

Nulla est , Domine , humanae conscientiae virtus , quae inoffense possit tuae voluntatis iudicia expedire. Et ideo quia imperfectum nostrum viderunt oculi tui , perfectioni deputa , quaesumus , quod perfecto aequitatis fine concludere praeoptamus : te in nostris principiis occurrentium poposcimus ; te quoque in hoc fine iudiciorum nostrorum indultorem nostris excessibus speramus ; scilicet , ut ignorantiae parcas , errori indulgeas , ut perfectis votis perfectam efficaciam largiaris. Et quia conscientia remordente tabescimus , ne aut ignorantia nos traxerit in errorem , aut praeceptis forsitan voluntas impulerit iustitiam declinare , ob hoc te poscimus , te rogamus , ut si quid offensionis in hac concilii celebritate adtraximus , te condonante , remissibile habeamus , ut in eò quòd , soluturi sumus adgregatum concilium , a cunctis primum absolvamur nostrorum nexibus delictorum : qualiter , et transgressores venia , et confitentes tibi subsequatur remuneratio sempiterna. Per Dominum etc.

Señor , no hay ninguna virtud en el humano saber que sin lesion pueda explicar los juicios de tu bondad. Y toda vez que tus ojos vieron nuestra imperfeccion , considera , te rogamus , como perfeccion lo que deseamos concluir con el fin perfecto de equidad ; te pedimos que salgas al encuentro en nuestros principios : y esperamos que perdonarás nuestros excesos en este fin de nuestros juicios , á saber , que compadezcas á la ignorancia , tengas misericordia del error y des á los votos perfectos , perfecta eficacia. Y porque estamos consumidos por el remordimiento de la conciencia , y á fin de que la ignorancia no nos conduzca á error , ó la inconsiderada voluntad acaso nos impela á separarnos de la justicia ; por esto te pedimos y rogamus , que si te hemos ofendido en algo en la celebracion de este concilio , seamos perdonados por tí , para que en aquello que el concilio reunido haya de pagar , seamos absueltos primeramente de todos los vinculos de nuestros delitos ; para que siga el perdón para los transgresores y la remuneracion sempiterna para los que te confiesan. Por el Señor , etc.

Bendicion.

Patris Dei Filius , qui est initium , et finis , complementum vobis tribuat charitatis. Et qui vos ad expletionem hujus fecit pervenire concilii , absolutos vos efficiat ab omni contagione delicti. Amen.

Ut ab omni reatu liberiores effecti , absoluti etiam per donum Spiritus Sancti , felici reditu vestrarum Sedium cubilia repetatis inlaesi. Amen.

Praecedente lumine Divinitatis Domini nostri , qui omnia regit in saecula saeculorum.

El Hijo de Dios Padre , que es principio y fin os conceda el complemento de la caridad ; y el que hizo que llegaseis á la terminacion de este concilio , os absuelva de todo contagio de delito: Amen.

Para que libres de todo pecado y absueltos tambien por gracia del Espíritu Santo volvais ilesos felizmente á vuestras sillas : Amen.

Precediendo la luz de la divinidad de nuestro Señor que gobierna todas las cosas en los siglos de los siglos.

Concluida que sea , cuando el arcediano digere *levantaos* , se levantarán todos al punto , y el metropolitano quedará sentado , y empezando por él , se darán mutuamente el ósculo de paz. Y despues de esto dice el diácono:

In nomine Domini nostri Jesu Christi eamus cum pace. Deo gratias.

Y de este modo concluye toda la reunion.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo vayamos en paz. A Dios gracias.

EXHORTACION AL PRÍNCIPE, Ó VÍA REGIA.

El Omnipotente Dios, ó esclarecidísimo Rey, te procreó noblemente, cuando quiso, y donde quiso, de real é ilustre linage, y mediante su misericordia te condujo al bautismo de la regeneracion; ungió tu cabeza con el óleo del Sagrado Crisma, y por su dignacion te adoptó por hijo: te hizo rey del pueblo de la tierra, y mandó que fueras heredero de su propio Hijo en el cielo. Enriquecido, pues, con este sagrado don ciñes debidamente la diadema real; primero, porque descienes de sangre de reyes y de régia prosapia, te conviene con justicia gobernar bien muchos reinos; segundo, porque la uncion del Sagrado Crisma, la profesion de fé, y tus obras confirman que eres rey; tercero, porque á fin de que disfrutases con Cristo del reino eterno, el rey de los cielos te adoptó por hijo, mediante su misericordia, siendo tú aun pequeño. Estos claros y visibles indicios te aclaman y confirman por rey desde tu infancia. Falta que conserves solícitamente salvos estos mismos atributos reales que recibiste del Señor como buenos dones, é igualmente que los defiendas con obras y costumbres; pues habitaremos poco tiempo en esta vida mortal, porque andamos el camino de toda la carne, y nos damos prisa diariamente por llegar con paso acelerado á la patria prometida. Resta, pues, que cuidemos tan solo con la mayor solícitud de aquella via que nos conduzca felizmente á la patria deseada, libres de ladrones y limpios de pecado; acerca de esto nos da avisos el Profeta cuando dice: *permaneced sobre los caminos, y mirad, y preguntad sobre las sendas antiguas, y ved cuál es el camino bueno, y andad por él, y hallareis descanso para vuestras almas.* Debemos, pues, buscar con solícitud y discrecion este camino que nos conduzca salvos al descanso eterno; y despues de haberle hallado, con auxilio del Señor, debemos andar por él con cautela y discrecion, sin separarnos á derecha ni á izquierda; no nos suceda aquello de que habló el Profeta, exclamando: *hay un camino que parece recto á los hombres, cuyos extremos tocan al infierno.* Y para que ninguno de vosotros por ignorancia se pierda en él, nos amonesta piadosamente el Profeta Isaías, y volviéndonos dulcemente al recto y santo camino, clama: *y tus ojos estarán viendo á tu preceptor, y tus orejas oirán la palabra del que á las espaldas te dirá amonestándote: este es el camino; andad en él, y no torzais ni á la derecha ni á la siniestra.* Porque el pueblo de Israel cuando pasaba por reinos agenos para dirigirse á la tierra de promision, envió mensajeros á Sehon, rey de los Amorreos, diciéndole: *te ruego que me permitas pasar por tu tierra; no torceremos á derecha ni á izquierda, sino que marcharemos por el camino recto hasta que pase tus límites.* Y tú, pues, nobilísimo rey, si quieres caminar felizmente á la suprema patria de promision, debes con prudencia elegir el camino real, porque siendo rey en la tierra, caminando á los reinos de los cielos, debes correr por el camino real; pues está trillado y surcado desde antiguo con los pies de los santos reyes. Por él caminando Josué con paso firmísimo cortó la cabeza á muchos reyes, y destruyó las falanges de los malvados; derribó los muros de Jericó, y dividió entre el pueblo de Israel la tierra de promision, estendida una cuerda: por él caminando rectamente David perdonó á Saul su perseguidor, mató de una pedrada á Goliat, y libertó al pueblo de Dios de la afrenta de los Alófilos, consolidando para sí un reino perpétuo: El Señor visitó con misericordia á Ezequias, que caminaba por él con firmeza, le libró de la muerte, concediéndole quince años mas de vida: cuando marchaba por él Salomon se llenó de sabiduría como de agua un rio, y apartándose de él, manchó su gloria sin tiempo para la espiacion. Andando por él el intrépido Josías, rey justo, destruyó reinos escelsos, quitó diversas abominaciones del pueblo de Dios, y recibió del Señor muchas justificaciones. Ya ves, rey nobilísimo, como los reyes se dirigen al Señor por el camino real, y vuelan felizmente á los reinos de los cielos en union de los demas santos. Pues el camino real es al que el profeta llama santo: *por el que no pasará el que está manchado, ni se encontrará allí el leon (esto es, el diablo que ruge buscando á quien devorar), ni la mala bestia, (á saber, el demonio), subirá por él.* Es, pues, un camino recto, y marcharán por él los que hayan sido redimidos, y librados por el Señor, por el que conocemos que caminas diariamente con auxilio de Dios, por lo que te felicitamos, y los buenos creyentes no dudamos que vendrás á la gloria eterna. Solo falta que concluyas las cosas buenas que empezaste, y las llesves á término; porque no se salvará el que las haya empezado, sino el que perseverare,

De la observancia de los mandatos de Dios.

Atiende, pues, oh clementísimo y dulcísimo rey, al amor grande que nos tiene nuestro Señor Jesucristo, el cual mediante promesa exige de nosotros amor á él; y dice, que el Espíritu Santo permanecerá con nosotros eternamente, si además de amarle observamos sus mandamientos; porque, como ya hemos dicho, él nos concede todos los bienes, y el querer lo bueno y el practicarlo lo recibimos primero de él: somos, pues, amados para que amemos; somos conocidos para que conozcamos; somos ayudados para que obremos, y mediante las obras seamos ricos en virtudes: luego si el amor de Dios y del prógimo le agrada, es justo que hagas lo que el Señor manda, porque en tanto le amas, en cuanto haces su voluntad; pues que no puede sinceramente amar á Dios, el que fielmente no guarda sus mandatos. Entiende lo que te enseña el Señor; pues dijo: *si alguno me ama, amará mis palabras, y mi Padre le amará, y vendremos á él, y permaneceremos en él. Y el que no me ama no observa mis pláticas.* También el Apóstol San Juan, lleno de caridad hácia Dios, dice: *en esto sabemos que hemos conocido á Dios, si hemos observado sus mandatos: el que dice que conoce á Dios y no guarda sus mandatos, es un mentiroso, y no hay verdad en él; y el que observa sus palabras verdaderamente tiene la caridad perfecta de Dios.* También el libro de Job, consagrado por la boca del Señor, es testigo de esto mismo, en especial hablando de los reyes, pues dice: *no apartará del justo los ojos, y coloca á los reyes en el sòlio perpétuamente, y son levantados allí también; revela el oído de aquellos para castigar, y habla para que se aparten de la iniquidad; si oyeren y observaren, concluirán sus días en el bien, y sus años en la gloria; pero sino oyeren, pasarán por la espada, y serán consumidos de necesidad.* Y dando también de sí el mismo Job un bueno y recto testimonio, dice: *las pisadas de Dios siguió mi pie: su camino guardé, y no me desvié de él; de los mandamientos de sus labios no me aparté, y en mi seno escondí las palabras de su boca.* Semejante testimonio ¡oh buen rey! queremos oír siempre de tí; y ver con frecuencia que tus obras son tales. Pues también el mismo Señor amonestando al pueblo de Israel acerca de su amor y de la observancia de sus mandatos, dice: *y ahora, Israel, oye los mandatos y juicios que yo te enseñé, para que ejecutándolos vivas en ellos: obsérvalos y guárdate de no olvidarte jamás del Señor Dios tuyo, ni despreciar sus mandatos, juicios y ceremonias, que yo preceptúo hoy: no sea que despues de haber comido, y de haberte saciado, de haber edificado casas hermosas, y de haber habitado en ellas, y despues de haber tenido rebaños y manadas de ovejas, plata y oro y abundancia de todas las cosas, se ensorberzca tu corazón, y no te acuerdes del Señor tu Dios. Y ahora, Israel, ¿qué es lo que el Señor tu Dios te pide, sino que le temas y andes en su camino, y le ames, y le sirvas de todo corazón y de toda alma, y observes sus mandatos y ceremonias que yo te mando hoy para bien tuyo? Y si oye que has cumplido todos sus mandatos, el Señor os levantará sobre todas las gentes que habitan en la tierra; serás bendito en la ciudad y en el campo; bendito el fruto de tu vientre y el de tu tierra; pondrá el Señor sobre tus graneros y sobre todas las obras de tus manos la bendición, y hará que tus enemigos huyan ante tu presencia. También añade el Señor al pueblo de Israel: si anduviereis en mis preceptos y guardareis mis mandamientos é hicieréis estas cosas, os daré lluvias en su tiempo, y la tierra germinará, y los árboles se llenarán de fruto; la trilla de las mieses alcanzará á la vendimia, y la vendimia alcanzará á la sementera, y comereis vuestro pan en hartura y sin miedo: habitareis en vuestra tierra, daré la paz en vuestro término: dormireis, y no habrá quien os espante; quitaré las malas bestias, y mi espada no pasará por vuestro término; perseguireis á vuestros enemigos, y caerán delante de vosotros. Cinco de vosotros perseguireis á cien de los estraños, y cien de vosotros á diez mil; caerán á espada vuestros enemigos delante de vosotros. Mas sino me oyereis, ni cumplireis todos mis mandatos, si despreciareis mis leyes, y no hicieréis aprecio de mis juicios, de manera que no cumplais las cosas que yo he establecido, é invalidaseis mi pacto, yo también haré esto con vosotros; os visitaré prontamente con carestia y con un ardor que acabe con vuestros ojos, y consuma vuestras almas; pondré mi rostro contra vosotros, y caereis delante de vuestros enemigos, y quedareis sujetos á aquellos que os aborrecen; huireis sin que ninguno os persiga. También el Señor por medio de Isaias clama á Israel, y dice: ¡ójala hubieras atendido á mis mandamientos! tu paz, hubiera sido como un río, y tu justicia como remolinos del mar, y hubiera sido tu posteridad como la arena, y los hijos de tu seno como las piedrezuelas: no hubieran perecido, ni hubiera borrado su nombre de mi presencia. Es bueno para tí, oh rey, que ames al Señor, Dios tuyo, y que por su gran caridad observes con solicitud y diligencia sus mandatos, pues que son santos y justos, y saludables para los que los observan; por lo tanto el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo vendrán á tí, y harán en tí alegre mansion para siempre, y serás bienaventurado eternamente, visitado por semejante huesped; y así se cumplirán en las bendiciones tus días, y en la gloria tus años.*

DEL JUICIO.

Sé misericordioso cual un padre para juzgar á los huérfanos, y sirve á tu madre de esposo, y serás como hijo obediente del Altísimo, y se compadecerá de tí, mas que la madre. Tambien dijo Job: *ojo fui para el ciego, y pie para el cojo; padre era de los pobres, y me informaba con la mayor diligencia de la causa que no entendia; quebrantaba las muelas del inciuo, y de sus dientes sacaba la presa: lloraba en otro tiempo sobre aquel que estaba afligido, y me compadecia del pobre.* Y que esto sea virtud régia, el rey Salomon lo prueba, diciendo: *el rey que juzga á los pobres en verdad, su trono eternamente será afirmado.* Si quieres, pues, oh rey, que tu trono sea conservado eternamente por Dios, no ceses de hacer justicia al pobre y al pupilo, de socorrer á la viuda y al oprimido, de defender al extranjero y desconocido, favorecer al miserable, alzar al que está en tierra, consolida lo quebrado, anima y da fuerzas al flojo, no ceses de socorrer con tus riquezas al mendigo, y de librar al oprimido de la mano del pecador. Oye, pues, lo que el Señor por medio de David encarga á los reyes y á sus jueces: *haced justicia al necesitado y al huérfano; justificad al humilde y al pobre; sacad al pobre y librad de la mano del pecador al necesitado.* Y concorde el libro del Eclesiástico con esta sentencia dice: *libra de manos del soberbio al que padece injuria.* E Isaias dice tambien: *buscad lo justo, socorred al oprimido; haced justicia al huérfano; defended á la viuda, y venid y acusadme, dice el Señor: si fueren vuestros pecados como la grana, como nieve, serán emblanquecidos; y si fueren rojos como carmesí, como lana blanca serán: si quisiereis y me oyereis, comereis los bienes de la tierra.* Ve, pues, y atiende con cuidado, oh rey, á lo que sucede á los defensores de los pobres, pues que Dios se declara deudor de ellos, y dice que los pagará; promete á los pecadores la blancura de la nieve y la limpieza de la lana blanca. Ultimamente les concede que coman los bienes de la tierra, de aquella tierra de la que se escribió: *los santos poseerán dobles cosas en su tierra;* de la que dice el Salmista: *creo ver los bienes del Señor en la tierra de los vivientes.* Ves, pues, que se conceden los bienes de la tierra eterna, á aquellos reyes, que aqui son defensores de los pobres, se les otorgan los frutos de la tierra eterna para comerlos á los que saben aqui defender piadosamente á los pobres, frutos óptimos, á saber, de ángeles, frutos eternos. perpétuos, dalcísimos, amantísimos, llenos de hartura y grosura, de alegría y gozo, de felicidad y gloria. ¡Oh cuán bienaventurada es la vida de los reyes justos que brilla aqui con el resplandor de las cosas temporales y descansa inmortalmente con los Angeles en la eternidad! Aqui se nutre con delicias terrenas, y alli se viste con el brillo de la gloria; aqui se acompaña de la multitud de los pueblos, y alli de los coros angélicos; aqui se deleita con la muchedumbre de los hombres, y alli se alegra con el coro de los ángeles, aqui la milicia del Emperador le obedece, y alli se alegra en la milicia del Redentor; aqui brilla vestido de la estola real, y alli resplandece con la gloria de la inmortalidad; aqui lleva la diadema de rey, y alli salta con el gozo de alegría; aqui se llama hijo del rey terrenal, y alli se le confirma por hijo del rey celestial; aqui toma la grande herencia del reino terreno, y alli recibe con felicidad la porcion bienaventurada del reino celestial. Para que te suceda todo esto, ¡oh esclarecido rey! es necesario que no ceses de trabajar con todas tus fuerzas: ninguno será mas feliz que tú, si te suceden estas cosas, mediante el auxilio de Dios; ninguno te sobrepujará en gloria, si el Señor te concediere felizmente lo ya enumerado: Amen.



No siendo suficiente el testo de los tres opúsculos acabados de insertar para enterarse perfectamente del Orden observado en los concilios antiguos de España, nos ha parecido conveniente explicar algunos trozos oscuros, y esplanar otros. Tambien diremos algo, aunque muy poco, de la *Via Régia* y de la *Exhortacion al Principe*.

Estos tres documentos se encuentran en varios manuscritos, en especial en el código Vigiliano, copiándose el orden referido del concilio IV de Toledo, en donde en gran parte se contiene, con las mismas palabras que aqui, en el capítulo 4.º bajo el epigrafe siguiente: *Formula qualiter concilium fiat.* Hemos dicho que en su mayor parte, no entero; pues que lo restante fue sin duda añadido despues de los concilios IV y XI de Toledo, y la última adición muy posterior de la muerte de San Isidoro, acaecida en 636.

Meditemos, pues, ahora acerca de algunas palabras del referido Orden, dignas de observarse, y en especial de las que se leen al principio, *Hora itaque diei prima, etc.*; por las cuales se manifiesta que hubo cos-

tumbre en aquel tiempo de acudir frecuentemente á las iglesias, aun los seglares, ó hácia media noche, en cuya hora se cantaban los Maitines, ó poco despues, hasta el amanecer ó aurora. Al venir el dia se mandaba á todos que salieran de la iglesia, si habia de celebrarse concilio; no permitiendo la entrada á ella sino á los obispos, y á ciertos presbíteros elegidos para asistir. En efecto, esta costumbre de los cristianos de velar y orar en el templo estaba vigente en la iglesia desde los primeros siglos, como puede verse en Tertuliano, *Apologetici*, capítulo 39. Despues se llamaron tambien vigiliias de las solemnidades ó de las fiestas principales: y se encuentran muchos testimonios de esto, indistintamente de clérigos y legos. Puede verse lo que acerca de este particular se dice en las Constituciones del cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla; tambien á San Ambrosio, in psal, 109, y á San Agustin, serm. 251, *de tempore*: igualmente á San Leon Papa y á San Gregorio Magno. En la iglesia de Toledo desde los primeros siglos se observa la laudable costumbre de cantar los Maitines y Laudes á media noche; é igual se guardó por mucho tiempo en las iglesias de Sevilla, Córdoba, Tortosa y otras muchas catedrales, sin contar los monasterios de ambos sexos, que por constitucion observaban la misma costumbre de celebrar los Maitines á media noche, y en seguida los Laudes; uso que antiguamente fue comun á todas las iglesias catedrales.

Dícese despues, *que cerradas las puertas entrarán todos los sacerdotes por una, etc.*: pues se practicó siempre en España que los obispos se sentaran, hablaran, dieran su voto y suscribieran segun la antigüedad de su ordenacion, como veremos despues en el concilio de Elvira, en el que no se atiende á la menor ó mayor estension ó lustre de las iglesias, sino á la antigüedad de la ordenacion.

Pero sea lo que quiera respecto á si alguno de los obispos era entonces Arzobispo, y á si la division de provincia estuviera ya hecha en España, y aun en el supuesto de que los prelados de Toledo y los de Sevilla gozasen de honor arzobispal, parece cierto que por esto no se les dió prerogativa alguna de asiento en el concilio de Elvira, ni para que se leyeran sus nombres antes de los de otros obispos, aun de los sufragáneos, mas antiguos en ordenacion. Pero en los siglos siguientes, y en los concilios de España, vemos que ya se dió preferencia á los arzobispos en el asiento y firma, aun sobre otros obispos mas antiguos; y entre los arzobispos ordinariamente solia concedérsela al mas antiguo, ó al que antes hubiere sido elevado á la silla metropolitana.

Añádese luego en el *Orden*, que se llame despues á los presbíteros, *etc.*, no porque los Padres de la iglesia española permitieran á cualesquiera presbíteros ó á los simples sacerdotes asistir á la celebracion del concilio, pues que solo lo concedian á los elegidos ó á los mas célebres en costumbres y ciencia. Esto mismo vemos que se hizo en el concilio de Elvira, al que ademas de los dieinueve obispos concurrieron treinta y seis presbíteros. En los siguientes concilios españoles con dificultad se lee que los presbíteros asistieran, sino solo cuando eran vicarios de algun obispo ausente. La prohibicion aun fue mas rígida en los concilios ecuménicos. Pero esto no es ahora del caso.

Cómo podrá creerse que por las palabras, *nullus inter eos audeat introire diaconum*, se prohibia totalmente la entrada de los diáconos al concilio, es preciso decir, que lo que solo se prohibió fue que entraran cuando los presbíteros: y no eran todos los diáconos los que asistian, sino aquellos á quienes los obispos juzgaban dignos de intervenir: por cuya causa asistieron al concilio de Elvira algunos. Mas despues no se admitieron en los siguientes concilios de España, como sucedió con los presbíteros: pero sí cuando venian como vicarios de los obispos: pues vemos firmas de diáconos vicarios en el concilio de Egara, en el VI de Toledo y en otros muchos.

Añádese en seguida en el citado ceremonial, *que formado un circulo con las sillas de los obispos, los presbíteros, etc.* Pues aunque todos entraban, no todos estaban de un mismo modo, puesto que unos permanecian sentados y otros de pie. Y no hay que estrañar que á los diáconos se les prohibiera sentarse en el concilio y en presencia de los obispos; puesto que en el II de Braga y en el XVII de Toledo se les ve da tomar asiento delante del presbítero, á no ser mandádoselo este. Creemos innecesario manifestar que ni los presbíteros ni los diáconos tenian voto en estos concilios ó voz definitiva, porque esto era esclusivamente propio de los obispos.

Sigue despues el ceremonial ordenando, *que entren los legos que merecieren asistir por eleccion del concilio, etc.* Acerca de lo cual podriamos estendernos bastante; pero lo dejamos para cuando tratemos de explicar los officios de los *palatinos, áulicos, ministros del rey, varones ilustres, etc.*, que se lee que asistieron y firmaron en varios concilios de España. Tambien hablaremos algo de esto cuando lleguemos á las actas del concilio provincial de Toledo, del año 1582, en el que se suscitó una grave contienda sobre este particular.

Mándase despues, *que todos se postren en tierra, etc.* Rito el mas á propósito para merecer la gracia de Dios; lo que no hacian solo los obispos y demas ministros de la iglesia y los legos que asistian, sino tambien los mismos reyes de España; dando con esto un insigne ejemplo de piedad y humildad, segun veremos en otra parte.

La devotísima oracion que empieza, *Adsumus Domine Sancte Spiritus etc.* fue de tanto agrado á los pontífices romanos, que no han tenido inconveniente en decir haberla tomado de los concilios de Toledo; y la leen cuantas veces se celebra en su presencia Congregacion del Sagrado Oficio, ó de los Ritos: y cuando

está ausente el pontífice la lee en alta voz el Cardenal mas antiguo de cada congregacion , estando todos de pie y con la cabeza descubierta.

Resta , pues , solo decir , que por las palabras, *entren tambien los notarios, etc.*, parece se indica que aquella costumbre estaba admitida ; y ademas se infiere de ellas la admirable destreza de los antiguos notarios, que aun entonces existian. Llamábanse *exceptores*, y escribian con suma celeridad cuanto se decia en el congreso, valiéndose de unas brevisimas notas, á imitacion de las de César y Ciceron , que nos han conservado el Abad Tritemio y Juan Gruter. Se sirvieron de ellos en especial en Roma , para tomar y consignar las actas de los mártires y sus dichos. Sobre esto puede tambien verse al insigne poeta español Prudencio, que floreció en el siglo IV, y á Ausonio, que tambien vivia á últimos del referido siglo IV, el cual reprende á su notario, porque copiaba con mas velocidad de lo necesario lo que le dictaba , de esta manera:

*Quam praepetis dextrae fuga
Tu me loquentem praevenis?
Quis quaeso, quis me prodidit?
Quis ista jam dixit tibi
Quae cogitabam dicere?
Quae furta corde in intimo
Exercet ales dextera?
Quis ordo rerum tam novus,
Veniat in aures ut tuas
Quod lingua nondum absolverit?*

Parece que todavia estaban en uso estos Notarios en tiempo del IV concilio de Toledo : y eran muy semejantes á nuestros taquígrafos actuales.

Añadense despues unas oraciones muy piadosas , y se manda ; *que sentados todos en sus sitios un diácono revestido de alba , etc.* Respecto al código de Cánones que debia leerse al principio del Sínodo , debemos decir : que la Iglesia española, á imitacion de las demas occidentales, se sirvió de aquel antiguo , confirmado en el cánón I del concilio Calcedonense , el mismo que usaba la Iglesia romana. Pruébese esto con algunos concilios españoles en que espresamente se hace mencion de él , como puede verse en el tomo X de la Coleccion de Labbé , columna 519 y siguientes : y por el I concilio de Braga (ó segun otros, II) celebrado en el año 560 , despues de los diezisiete capítulos contra los Priscilianistas. Tambien se prueba con el prefacio del II concilio de Toledo , con el cánón I del III de la misma ciudad , y con el capítulo IV del IV concilio tambien Toledano.

Sigamos las huellas del *orden referido* , haciendo igualmente observaciones sobre algunas otras de sus palabras , dice : *que el rey entrará con sus grandes , etc.* lo que fue practicado tambien en los siguientes concilios españoles , en especial en los celebrados en Toledo , como veremos en sus respectivos lugares, en donde nos enteraremos á la vez de la forma con que se hizo. Entraban al principio , se arrodillaban humildemente , encomendándose á las oraciones de los Padres que hacian por ellos , y eran las ya referidas ; y despues amonestaban á los mismos obispos á que se portaran santamente en el Sínodo , y á que tuvieran presentes las cosas que agradan á Dios , y definiesen lo conveniente á la disciplina eclesiástica.

Lo que sigue despues de las palabras , *despues de la salida del rey y exhortacion del metropolitano , etc.* Está claro que fué añadido mucho despues de la muerte de San Isidoro al ceremonial del concilio.

De lo que se dice luego , *que leído el cánón , inmediatamente se leerá el concilio de Efeso , etc.* Debe colegirse que los obispos españoles eran muy instruidos en los Cánones y concilios , no solo de la iglesia latina, sino de la griega. Despues manda que se conferencie acerca del misterio de la Santísima Trinidad ; lo cual no podria hacerse sino entre hombres doctos y muy versados en las sagradas letras. A esto alude tambien lo que se añade respecto á *la lectura de las cartas del Papa Leon á Flaviano , etc.* Pues que estas epístolas se tuvieron siempre en gran veneracion , tanto en el concilio ecuménico Calcedonense , como fuera de él en todo el orbe cristiano : y que el mismo concilio de Calcedonia , en el que se hallaba la tan alabada epístola de San Leon , fue recibido en España con honor , como lo indican varios autores.

Lo que no nos atrevemos á asegurar es , si el concilio Efesino y el Calcedonense , lo mismo que el Niceno y Constantinopolitano I, se leyeron ante los Padres del concilio de Toledo en el idioma griego en que primero fueron redactados , ó en el latino : pues en España en el siglo IV , V , VI y VII , hubo muchos obispos que sabian el griego , aun despues que la lengua latina perdió su brillo con la venida de las naciones bárbaras. Pero no obstante esto , parece mas cierto , que los mismos concilios griegos se leian en España en latin , segun la version mas autorizada en Occidente , y en especial segun las de Dionisio Exiguo y Martin de Braga ; porque de este modo podian entenderse mejor por todos los presentes. Pues no puede afirmarse sin temeridad que todos supieran el griego.

Dice despues el ceremonial: *que se lean tambien los Cánones de la unidad de oficios, etc.*, cuyas palabras parecen añadidas con posterioridad al concilio IV de Toledo; puesto que citan los Cánones de este que tratan de la *unidad de los oficios*. Por lo que se cree que en el mismo concilio Toledano, presidido por San Isidoro, se arregló para todas las iglesias de España aquel misal ó breviario, llamado Isidorino, y despues Mozárabe. Lo que se inserta á continuacion, á saber, *que el metropolitano anuncie el dia de la pascua venidera, etc.*, está mandado en el mismo concilio IV de Toledo, capítulo V, cuyo epígrafe es de *Annuntiatione Paschae ante Epiphaniam inter episcopos exhibenda*; y esta obligacion era de todos los metropolitanos. Aun los romanos pontífices solian hacerlo y en especial el Papa San Leon. Véase sobre esto á Sirmondo, tomo III, de la Coleccion de Labbé, columna 1507, y las cartas 64 y 65 del mismo San Leon.

En la *Exhortacion al Príncipe* deben notarse aquellas palabras, *te regem esse et sacri chrismatis unctio, etc.* De las que consta que los reyes de España al ser coronados y recibir el cetro solian ser ungidos, no con la uncion del bautismo ó confirmacion, porque esta ya se supone recibida en la infancia, sino con la real ó propia de los reyes. Esta costumbre se hallaba ya admitida en tiempo del concilio IV de Toledo, del año 633, en donde se compuso por primera vez la exhortacion que nos ocupa, ó al menos se continuó; y es muy creible que la uncion régia estaba en uso entre los españoles desde el tiempo en que sus reyes fueron cristianos, como opinan muchos escritores de autoridad no despreciable. Al menos lo tienen por cierto de Recaredo, celeberrimo por la conversion de España de la impiedad Arriana á la fé católica, y amigo especial de San Gregorio Magno y de San Leandro de Sevilla. Pues su sucesor en esta cátedra, á saber, San Isidoro, cuando dice que Recaredo *coronatum fuisse in regno*, indica claramente que fue ungido; porque la coronacion, segun el antiguo rito de la iglesia española, manifestado aqui, comprende la uncion; y esta coronacion de Recaredo tuvo lugar hácia el año 585, esto es, 48 antes del concilio IV de Toledo. Por lo cual los Padres en el capítulo 75 del mismo concilio llaman á sus reyes, *Cristos del Señor*, esto es, como ungidos con uncion régia, pues dicen asi: *cum Dominus dicat nolite tangere Christos meos, etc.* Las palabras que siguen son tremendas en contra de los que faltan á la fidelidad jurada á los reyes. Tambien el piadosísimo rey Wamba al coronarse en el año de Cristo 672, recibió la uncion real, segun escribió su contemporáneo San Julian de Toledo en la crónica. Ultimamente, parece que los reyes de España han sido los primeros entre todos los cristianos que en su coronacion han recibido la uncion régia, pues ningun autor antiguo y de gravedad, que haya escrito hasta el fin del mismo siglo VII, refiere esto de ningun otro rey cristiano. Léese en verdad, que el rey Clodoveo (sin duda mas antiguo que Recaredo) *ordinatum, sacratum vel consecratum fuisse* con crisma bajado del cielo, segun el Papa Hormisdas; pero esta uncion no fue régia ó relativa á la coronacion, sino sacramental, como lo declara el mismo Hormisdas por estas palabras: *Quem sacri dono baptismatis consecrasti*. Lo mismo con corta diferencia dice de este rey San Gregorio de Tours; y ningun autor, ni aun el mismo San Gregorio ni otro francés de los que vivieron en tiempo de la raza merovingica ó poco despues de ella, hace mencion de esta uncion. Y con quien empezó fue con Pípero, que careciendo del derecho de sucesion hereditaria al reino de Francia, quiso suplir este defecto con dos coronaciones en el término de tres años, á principios del siglo VIII; cuya costumbre imitaron los reyes de Francia, siglo medio al menos despues de haber sido admitida en España con Recaredo.

XXXVIII.

CONCILIO DE ELVIRA.

Aunque hay entre los eruditos graves disputas acerca de la poblacion donde se celebró el concilio Iliberitano, época de su convocacion y autoridad de sus cánones; sin embargo, está ya fuera de duda que tuvo lugar en una ciudad que ya no existe, á siete millas de Granada, llamada Elliberis ó Illiberis (Elvira). Muchísimos documentos podríamos producir para probarlo; pero nos parece, que si bien en los siglos anteriores seria una necesidad, no así ahora, y en especial despues de los luminosos escritos de Don Fernando de Mendoza, acerca de todo lo relativo á este celeberrimo concilio.

Tambien hay un gran altercado sobre el año en que se celebró; pues no falta quien dice que fue antes de la conversion de Constantino; otros que antes del año 250, algunos que el 300 ó 301, otros que el 313, el 324, 325 ó 338; y algunos escritores modernos, que fue el 794; pero entre todas estas opiniones, dos solamente quedan como mas probables, á saber, la de Baronio y otros que le refieren á los tiempos de Constantino Cloro y de Maximiano Herculio, y la de Mendoza que sostiene que se celebró antes de la persecucion de la iglesia por los emperadores Diocleciano y Maximiniano; cuyas razones si bien no son del todo convincentes, son al menos verosímiles. Nuestra Coleccion dice que se celebró en el mismo año en que el concilio de Nicea; y los códices Emilianense y Toledanos I y II marcan la era 362, que corresponde, segun nuestro modo de contar, al año 324 de Cristo.

No faltan autores que sostienen que este concilio es el primero de todos, á escepcion de los que los Apóstoles celebraron en Jerusalem; pero creemos, apoyados en los críticos, que esta opinion procede de algun entusiasta por las glorias españolas. Tampoco podemos convenir con nuestra Coleccion en que sea el citado año 324: pues entre muchas razones que podrian alegarse en contra, hay una de mucho peso, y es, el haber asistido aquel mismo año Osio al concilio de Nicea; y no ser fácil, atendido el estado de comunicaciones de entonces, que estuviera de vuelta en España para concurrir á Elvira; y con tanta mas razon decimos esto, cuanto algunos hasta anotan el día en que se celebró, á saber, el primero de mayo, es decir, trascurrida solo la tercera parte del año. Mucho mas podríamos detenernos en examinar las opiniones de los críticos acerca de este particular; pero no creyéndolo de suma importancia, y bastando, á nuestro parecer, haber emitido las principales, pasaremos á otro punto, á saber, á tratar de la autoridad de sus cánones.

Es en extremo venerable la autoridad de los cánones del concilio de Elvira, pues que en ninguno de ellos se encuentra cosa alguna contrario á la fé, y nada en su disciplina que no sea santo. Y volviendo á insistir en su autoridad, debemos decir, que siendo en esta materia la antigüedad tan respetable, y constando que los cánones de este concilio son de los primeros tiempos, debe deducirse que son dignos del mayor respeto. Ademas los santísimos prelados que allí asistieron, como Osio y Valerio, estan reconocidos por los escritores de mas nota y por los santos Padres, como sugetos de la mayor probidad y saber, y empapados de las mejores ideas religiosas. Nada diremos ahora del primero, pues que cualquiera que haya saludado nuestros concilios españoles sabrá lo suficiente para darle el valor que se merece; y del segundo, esto es, de Valerio, basta con decir que murió mártir de la fé de Cristo. Otra de las razones de la grande autoridad que tienen los cánones referidos estriba en los decretos de los concilios siguientes, en donde se hace de ellos la mencion mas honorífica, como puede verse en el canon XIV del concilio de Sárdica, en el de Ma-

gancia, Soisons y en otros varios, y tambien en San Martin de Braga, Burchardo de Wormes; Ibon de Chartres, etc. El tilde que algunos les ponen de contagio de novaeianismo, quedará vindicado en las esposiciones.

Conservóse íntegra la fé en este concilio; pues que es la misma que enseñaron los Apóstoles y los Varones Apostólicos, San Torcuato que fundó la iglesia de Guadix, la que en tiempo de este concilio gobernaba Felix, San Eugenio mártir, discípulo de San Pedro, San Mancio, discípulo de Cristo, y San Cecilio, discípulo de San Pedro. Además reúne los caracteres legítimos de tradicion antiquísima de la iglesia; y como iremos haciendo ver en los comentarios á cada uno de sus cánones, no puede achacarse razonablemente á ninguno de ellos error alguno, ni se encuentra en sus decretos nada que no respire la fé mas ortodoxa.

Acerca del número de sus Cánones debemos decir, que hay autores, que á fin de ensalzar mas la dignidad de este concilio le atribuyen algunos inciertos; y otros por el contrario, le quitan de los genuinos con objeto de hacer sospechosa la religion de los Padres. Por lo cual, antes de tratar de cada uno de los ochenta y uno, que estan reconocidos como auténticos de este concilio, hablaremos de los que se le atribuyen con falsedad, restituyéndolos á los concilios ó códigos de donde estan tomados, ó al menos de donde se presume. Estos cánones añadidos son los siguientes:

I. *Todo hombre antes de la sagrada comunión debe abstenerse de su propia muger tres, cuatro ó siete dias; y no se contará en el número de los católicos el que no comulgue en la Pascua, Pentecostés y Natividad del Señor.* Respecto á este primer cánón debemos decir segurísimamente, que no es de este concilio; ni que es tampoco uno solo, sino dos, de dos sínodos diversos, porque entre la primera y la segunda parte no hay gran coherencia. Por lo cual Burchardo solo copió la primera parte, y lo mismo Ibon, citando ambos despues el cánón XVIII del concilio de Agde. Y no parándose en esto Graciano juntó ambos, atribuyéndolos al concilio de Elvira; no pudiendo ser de él, porque en el tiempo en que se celebró, siendo todavia fervorosa la devoción de la Iglesia naciente, no se acostumbraba en España á comulgar tres veces en el año, sino todos los dias. La primera parte de este cánón, ó sea el cánón primero de los dos que Graciano juntó en uno, no sabemos de donde lo tomara; y creemos que, sea de donde quiera, se hizo sin gran discernimiento; mas la segunda, ó bien el segundo cánón, no cabe duda que es el XVIII del concilio de Agde.

II. *No se obligue á jurar á los muchachos antes de los catorce años. Y si una doncella en edad pueril, estando en casa de su padre, se obligare con juramento, sin saberlo este; y tan luego como llegare á su noticia, lo contradigere, los votos de ella y juramento serán irritos, y se enmendará con mas facilidad.* Pero se conoce perfectamente que Graciano formó este cánón de varios: pues la primera parte, á saber, que no se obligue á jurar á los jóvenes antes de haber cumplido catorce años, se halla, aunque no con idénticas palabras, en el L. I. capítulo 9 de los Capitulares, y á este le atribuyó Ibon: y lo que sigue hasta la conclusion, es segun Burchardo del concilio de Clermont, habiéndolo atribuido tambien á este mismo sínodo el antiguo Penitencial de Teodorico.

III. *La promesa incauta debe cumplirse laudablemente, lo que no es prevaricacion, sino enmienda de la temeridad.* Este cánón se cree que debe referirse al concilio de Clermont, como hizo Burchardo, libro XII, capítulo XXV, y el Penitencial de Teodorico, que se halla en el tomo II, capítulo XVI de las obras del célebre Antonio Agustin. Pero aunque no sea del citado sínodo, de modo ninguno es del Iliberitano.

IV. *Si alguna muger se conjurare con otros para matar á su marido, y éste defendiéndose matare á alguno de ellos; si puede probar el hombre, que ella estaba sabedora de la determinacion, puede, segun nuestro parecer, repudiar á su muger; y si quisiere, casarse con otra; y la que ponía asechanzas se sujetará á penitencia, quedando sin esperanza de poder casarse.* No merece autoridad alguna lo que acerca de este cánón dice Graciano en el capítulo: *Si qua mulier*, 31. q. 1.

V. *Si la muger matare á su marido con veneno por causa de fornicacion, ó le hiciere morir por cualquier otro arte, dejará el siglo, y hará penitencia en un monasterio por haber muerto á su Señor (Dominum et Seniore.)* Por mas que Burchardo é Ibon atribuyan este cánón al concilio de Elvira, debemos decir que no fue sancionado en él: porque en aquel tiempo aun no habia monasterios donde pudieran encerrarse los penitentes por graves crímenes; puesto que hasta las vírgenes consagradas habitaban en casa de sus padres, como estableció el cánón XVII de este mismo concilio: ni se usaba entonces en España la penitencia de reclusion en monasterios; ni se hace mencion de ella en todo el concilio: ni estaba tampoco admitido en España llamar á los maridos *Domini* y *Seniores*: siendo esta última palabra propia de Francia, y por lo tanto puede parecer tomada de un concilio galicano.

VI. *Decretó el Santo concilio, que el obispo y sus ministros tengan potestad de castigar con varas á los colonos en pena de sus crímenes, para con esto imponer miedo, y con objeto de que los mismos criminales se corrijan, ó contra su voluntad hagan penitencia, á fin de que no perezcan para siempre. Pero si los Señores de los mismos colonos lo llevaren á mal, y quisieran por ello tomar alguna venganza, ó presumiessen defender á sus colonos para que no se los castigue, tengan entendido que serán escomulgados de la iglesia.* Tampoco se cree que este cánón sea de este concilio, porque la fórmula con que principia no es

propia de este sínodo: pues en muchos decretos se usó de la palabra *placet* ú otra semejante; pero en ninguno, *Decrevit Sancta Synodus*; fórmula que en tiempos posteriores empezó á emplearse en Grecia. Además la pena de azotes no era entonces comun.

VII. *En las tres cuaresmas del año, en los domingos, y en las ferias 4.^a y 6.^a se abstendrán los casados de cohabitar: tambien en el tiempo en que la muger estuviere preñada, esto es, desde el dia en que el hijo hizo movimiento en el útero, hasta el parto y treinta y tres dias despues, si nace varon, y cincuenta y seis, si es hembra.* Este decreto sétimo le tribuye el mismo Burchardo falsamente á este concilio, y tambien Ibon: pues no se sabe que en este tiempo hubiera tres cuaresmas en España. Encuéntrase este decreto en Beda; y es probable que los escritores mas modernos le tomaran de él; é ignorando su origen, quisieran darle alguna autoridad, atribuyéndole á este concilio. Surio inserta una constitucion semejante del Papa Liberio al fin de las epístolas de este. Algunos, apoyados en la autoridad de Graciano, dicen, que efectivamente habia entonces en España tres cuaresmas, y lo prueban con el cánón II del primer concilio de Zaragoza; pero este cánón no existe en nuestros códices manuscritos; y debe ser otra de las invenciones de Graciano.

VIII. *El que en cuaresma antes de pascua conociere á su muger, y no quisiere abstenerse de ella, haga penitencia por un año, ó pague á la iglesia el precio, esto es, veinte y cinco sueldos, ó sino dé esta suma á los pobres: si hubiere cópula por embriaguez, y sin costumbre, haga penitencia cuarenta dias.* Este decreto aun mucho menos que los anteriores, puede aplicarse á este sínodo: pues los Padres de Elvira jamás impusieron multas por ningun pecado; ni en la pureza de aquellos tiempos hubiera sido tolerable; y el origen de ellas debe referirse sin duda alguna á los tiempos en que la disciplina se iba ya relajando. Además tampoco es cierto que los Padres Iliberitanos hayan impuesto penitencia por cuarenta dias; pues no se lee que la aplicaran por dias sino por años, como se ve en todos sus decretos.

IX. *Si una muger matare espontáneamente á su hijo, haga penitencia quince años, y jamás mude de trage sino en domingo; pero si lo hiciere la que es muy pobre, por la dificultad de buscarle el alimento, haga penitencia seis años.* Este cánón no puede ser del concilio de Elvira, porque en su decreto LVIII impone penitencia perpétua á las que mataren á sus hijos, etc. Y no es tampoco probable, atendiendo á la severidad de la disciplina antigua, que castigasen un delito tan grave con la penitencia de quince años.

X. *Tambien ha llegado á nuestra noticia que algunos cristianos pasando á la apostasia, lo que solo decirlo es maldad, se han profanado con el culto de los ídolos y con la contaminacion de los sacrificios, respecto á los cuales, mandamos que sean privados del cuerpo y sangre de Cristo, por quien hacia poco que habian sido redimidos volviendo á nacer; mas si se arrepintieren, llorando su delito, hagan penitencia todo el tiempo de su vida, concediéndoseles la gracia de la reconciliacion al final; pues dice el Señor: no quiero, la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.* Que este decreto tampoco sea del concilio de Elvira se prueba hasta la evidencia con solo decir que está copiado al pié de la letra del capítulo III de la I epístola del Papa Siricio á Eumerio, obispo de Tarragona (que es la Decretal III de las CIII que comprende nuestra Coleccion.)

XI. *Una muger durmió con el hermano de su marido, y se decretó que jamás pudieran contraer matrimonio los adúlteros; pero que no se niegue lícito matrimonio á aquel, cuya muger fue estuprada.* Este decreto no se halla en los códices impresos ni en los manuscritos; pero se lee uno semejante en el libro V de los Capitulares, cap. XIX.

XII. *Respecto á aquellos que apostatan, y rara vez se presentan en la iglesia, y no quieren tampoco hacer penitencia, y luego en una enfermedad piden la comunión; se establece que no se les dé, sino manifestaren (revelaverint) su fé, é hicieren frutos dignos de penitencia.* Este cánón es el XXIII del I concilio de Arlés (ó el XXII segun nuestra Coleccion) sin otra diferencia, sino que en vez de la palabra *revelaverint*, se lee en el de Arlés *revaluerint* (a).

(a) Sino fuera porque en la esposicion á cada uno de los 81 cánones de este concilio de Elvira, primero nacional de que tengamos noticia cierta, nos hemos de detener bastante, nos estenderiamos mucho mas en su historia; pero como habriamos de repetir muchas cosas, lo dejamos para su lugar oportuno, donde las trataremos de intento, y no por incidencia.

A continuacion copiamos el testo íntegro del concilio con las variantes de todos nuestros Códices de que se compuso nuestra preciosa Coleccion, dejando las de otros autores para la esposicion, euando la variante merezca que nos ocupemos de ella.

CONCILIIUM ELIBERITANUM (1).

Decem et novem episcoporum, Constantini temporibus editum eodem tempore quo et Nicaena Synodus habita est (2).

Quum consedissent sancti et religiosi episcopi in ecclesia Eliberitana, hoc est: Felix episcopus Accitanus, Osius episcopus Cordubensis, Sabinus episcopus Hispalensis, Camerimnus episcopus Tuccitanus, Sinagius episcopus Epagrensis, Secundinus (3) episcopus Castulonensis, Pardus episcopus Mentesianus, Flavianus (4) episcopus Eliberitanus, Cantoni episcopus Urcitanus, Liberius episcopus Emeritensis, Valerius episcopus Caesar-augustanus, Decentius episcopus Legionensis, Melantius episcopus Toletanus, Januarius episcopus de Fibularia, Vincentius episcopus Ossobensis, Quintianus episcopus Elborensis, Succesus episcopus de Eliocroca, Eutythianus episcopus Bastitanus, Patricius episcopus Malacitanus: item presbyteri (5), Restitutus presbyter de Epora, Natalis presbyter Ursona, Maurus presbyter Ilturgi, Lamponianus de Carbula, Barbatus de Astigi, Felicissimus de Ateva, Leo Acinippo, Liberalis de Eliocroca, Januarius a Lauro, Januarianus Barbe, Victorinus Egabro, Titus Ajune, Eucharius Municipio, Silvanus Segalvinia, Victor Ulia, Januarius Urci, Leo Gemella, Turrinus Castelona, Luxurius de Drona, Emeritus Baria, Eumantius Solia, Clementianus Ossigi, Eutythes Carthaginensis, Julianus Corduba: die iduum majarum apud Eliberim residentibus cunctis, adstantibus diaconibus et omni plebe, episcopi universi dixerunt:

De his qui post baptismum idolis immolaverunt.

4. Placuit inter eos: Qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit, et fecerit quod est crimen capitale (6), quia est summi sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere.

De sacerdotibus gentilium qui post baptismum immolaverunt.

2. Flamines qui post (7) fidem lavacri et regenerationis sacrificaverunt, eo quod geminaverint scelera, accedente homicidio vel triplicaverint facinus cohaerente moechia, placuit eos nec in finem accipere communionem.

De eisdem si idolis munus tantum dederunt.

3. Item flamines qui non immolaverint, sed munus tantum dederint, eo quod se a funestis

(1) In codicibus: Eliberritanum.

(2) A. T. 1. 2. era CCCLXII.

(3) BR. Secundus.

(4) T. 1. 2. Flavius.

(5) Los nombres de los presbíteros están tomados de los códices de Urgel y de Gerona: en los que se hallan viciados algunos de poblaciones, los que nos ha parecido mas acertado ponerlos conforme allí se hallan;

TOMO II.

abstinuerint sacrificiis, placuit in finem eis praestare communionem, acta tamen legitima poenitentia: item ipsi si post poenitentiam fuerint moechati, placuit ulterius his non esse dandam communionem, ne illuisse (8) de dominica communionem videantur.

De eisdem si catechumeni adhuc immolant (9) quando baptizentur.

4. Item flamines si fuerint catechumeni et se a sacrificiis abstinuerint, post triennii tempora placuit ad baptismum admitti debere.

Si domina per zelum ancillam occiderit.

5. Si qua foemina (10) furore zeli accensa flagris verberaverit ancillam suam, ita ut intra (11) tertium diem animam cum cruciatu effundat, eò quod incertum sit voluntate an casu acciderit; si voluntate, post septem annos, si casu, post (12) quinquennii tempora, acta legitima poenitentia ad communionem placuit admitti, quod si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.

Si quicumque per maleficium hominem interfecerit.

6. Si quis verò maleficio interficiat alterum, eò quod sine idolatria perficere scelus non potuit, nec in finem impertiendam esse illi (13) communionem.

De poenitentibus moechiae si rursus moechaverint.

7. Si quis fortè fidelis post lapsum moechiae, post tempora constituta acta poenitentia, denuò fuerit fornicatus, placuit nec in finem habere eum communionem.

De foeminis quae relictis viris suis aliis nubunt.

8. Item foeminae, quae nulla praecedente causa reliquerint viros suos et alteris se copulaverint, nec in finem accipiant communionem.

De foeminis quae adulteros maritos relinquunt et aliis nubunt.

9. Item foemina fidelis, quae adulterum maritum reliquerit fidelem et alterum ducit, prohibeatur ne ducat: si duxerit non prius accipiat communionem, nisi quem reliquit de seculo exierit, nisi forsitan necessitas infirmitatis dare compulerit.

De relicta catechumeni si alterum duxerit.

10 Si ea quam catechumenus relinquit duxerit

(6) A. BR. T. 1. 2. principale.

(7) U. G. post baptismum regenerationis.

(8) A. BR. T. 1. 2. U. G. lusisse.

(9) U. G. immolarent.

(10) T. 2. domina.

(11) U. G. infra.

(12) T. 1. 2. post quinquennium, acta.

(13) U. G. ei.

maritum, potest ad fontem lavacri admitti; hoc et circa foeminas catechumenas erit observandum. Quòd si fuerit fidelis quae ducitur ab eo qui uxorem inculpatam relinquit, et quum scierit illum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit (14) in finem hujusmodi dari communionem.

De catechumena si graviter aegrotaverit.

11. Intra quinquennii autem tempora catechumena si graviter fuerit infirmata, dandum ei baptismum placuit, non denegari.

De mulieribus quae lenocinium fecerint.

12. Mater vel parens vel quaelibet fidelis, si lenocinium exercuerit, eò quòd alienum vendiderit corpus vel potiùs suum, placuit eam nec in finem accipere communionem.

De virginibus Deo sacratis si adulteraverint.

13. Virgines quae se Deo dicaverunt, si pactum perdiderint virginitatis, atque eidem libidini servierint non intelligentes quid admiserint, placuit nec in finem eis dandam esse communionem. Quòd si semel persuasae aut infirmi corporis lapsu vitatae omni tempore vitae suae hujusmodi foeminae egerint poenitentiam, ut abstineant se a coitu, eò quòd lapsae potiùs videantur, placuit eas in finem communionem accipere debere.

De virginibus secularibus si moechaverint.

14. Virgines quae virginitatem suam non custodierint, si eosdem qui eas violaverint duxerint et tenuerint maritos, eò quòd solas nuptias violaverint, post annum sine poenitentia reconciliari debent; vel si alios cognoverint viros, eò quòd moechatae sunt, placuit per quinquennii tempora acta legitima poenitentia admitti eas ad communionem oportere.

De conjugio eorum qui ex gentilitate veniunt.

15. Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.

De puellis fidelibus ne infidelibus conjungantur.

16. Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque haeticis dare placuit, eò quòd nulla possit esse societas fidei cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstinere per quinquennium placet.

(14) BR. placuit huic in finem non dandam esse communionem. T. 1. 2. placuit huic nec in finem dandam.

(15) U. ne circumeuntes provincias, quaestuosas nundinas sectantes in periculo incurrant.

De his qui filias suas sacerdotibus gentilium conjungunt.

17. Si qui fortè sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

De sacerdotibus et ministris si moechaverint.

18. Episcopi, presbyteres et diacones si in ministerio positi detecti fuerint quòd sint moechati, placuit propter scandalum et propter profanum crimen nec in finem eos communionem accipere debere.

De clericis negotia et nundinas sectantibus.

19. Episcopi, presbyteres et diacones de locis suis negotiandi causa non discedant, nec (15) circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur: sanè ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mercenarium aut quemlibet (16) mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur.

De clericis et laicis usurariis.

20. Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstinere. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras; et promiserit correptus jam se cessaturum nec ulterius exacturum, placuit ei veniam tribui: si verò in ea iniquitate duraverit, ab ecclesia esse projiciendum.

De his qui tardiùs ad ecclesiam accedunt.

21. Siquis in civitate positus tres dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstineatur, ut correptus esse videatur.

De catholicis in haeresem traseuntibus, si revertantur.

22. Si quis de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerit rursusque recurrerit, placuit huic poenitentiam non esse denegandam eò quòd cognoverit peccatum suum; qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communitio debet; si verò infantes fuerint transducti, quòd non suo vitio peccaverint incunctanter recipi debent (17).

De temporibus jejuniorum.

23. Jejunii superpositiones (18) per singulos menses placuit celebrari, exceptis diebus duorum mensium Julii et Augusti propter quorundam infirmitatem.

(16) U. quemlibet fidelem.

(17) BR. debent.

(18) Æ. T. 2. superimpositiones.

De his qui in peregrè baptizantur, ut ad clerum non veniant.

24. Omnis qui in peregrè fuerint baptizati, eò quòd eorum minimè sit cognita vita, placuit ad clerum non esse promovendos in alienis provinciis.

De epistolis communicatoriis confessorum.

25. Omnis qui attulerit litteras confessorias sublato nomine confessoris, eò quòd omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriae ei dandae sunt litterae.

Ut omni sabbato jejunetur.

26. Errorem placuit corrigi, ut omni sabbati die superpositiones celebremus.

De clericis, ut extraneas foeminas in domo non habeant

27. Episcopus vel quilibet alius clericus aut sororem aut filiam virginem dicatam Deo tantum secum habeat: extraneam nequaquam habere placuit.

De oblationibus eorum qui non communicant.

28. Episcopum placuit ab eo, qui non communicat, munus (19) accipere non debere.

De energumenis qualiter habeantur in ecclesia.

29. Energumenus qui ab erratico spiritu exagitur, hujus nomen neque ad altare cum oblatione esse recitandum, nec permittendum ut sua manu in ecclesia ministret.

De his qui post lavacrum moechati sunt, ne subdiacones fiant.

30. Subdiaconos eos ordinari non debere qui in adolescentia sua fuerint moechati, eò quòd postmodum per subreptionem ad altiorem gradum promoveantur: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, amoveantur.

De adolescentibus qui post lavacrum moechati sunt.

31. Adolescentes qui post fidem lavacri salutaris fuerint moechati, quum duxerint uxores, acta legitima poenitentia placuit ad communionem eos admitti.

De excommunicatis presbyteris, ut in necessitate communionem dent.

32. Apud presbyterum, si quis gravi lapsu in ruinam mortis inciderit, placuit agere poenitentiam non debere, sed potius apud episcopum: cogente tamen infirmitate necesse est presbyte-

(19) *Æ. BR. T. 1. 2. G. munera.*

rem communionem praestare debere, et diaconem si ei jusserit sacerdos.

De episcopis et ministris, ut ab uxoribus abstineant.

33. Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positus in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque verò fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

Ne cerei in coemeteriis incendantur.

34. Cereos per diem placuit in coemeterio non incendi, inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt. Qui haec non observaverint arceantur ab ecclesiae communionem.

Ne foeminae in coemeteriis pervigilent.

35. Placuit prohiberi ne foeminae in coemeterio pervigilent, eò quòd saepè sub obtentu orationis latenter scelera committunt.

Ne picturae in ecclesia fiant.

36. Placuit picturas in ecclesia esse non debere, ne (20) quod colitur et adoratur in parietibus depingatur.

De energumenis non baptizatis.

37. Eos qui ab immundis spiritibus vexantur, si in fine mortis fuerint constituti, baptizari placet; si fideles fuerint, dandam esse communionem. Prohibendum etiam ne lucernas hi publicè accendant; si facere contra interdictum voluerint, abstineantur a communionem.

Ut inne cessitate et fideles baptizent.

38. Loco peregrè navigantes aut si ecclesia proximò non fuerit, posse fidelem, qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducat, ut per manus impositionem perfici possit.

De gentilibus si in discrimine baptizari expetunt.

39. Gentiles si in infirmitate desideraverint sibi manum imponi, si fuerit eorum ex aliqua parte honesta vita, placuit eis manum imponi et fieri christianos.

Ne id quod idolothytum est fideles accipia.

40. Prohiberi placuit, ut quum rationes suas accipiant possessores, quidquid ad idolum datum fuerit accepto non ferant: si post interdictum fe-

(20) *Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. nec.*

cerint, per quinquennii spatia temporum a communione esse arcendos.

Ut prohibeant domini idola colere servis suis.

41. Admoneri placuit fideles, ut in quantum possunt prohibeant ne idola in domibus suis habeant: si verò vim metuunt servorum vel se ipsos puros conservent, si non fecerint, alieni ab ecclesia habeantur.

De his qui ad fidem veniunt, quando baptizentur.

42. Eos qui ad primam fidem credulitatis accedunt, si bonae fuerint conversationis, intra biennium temporum placuit ad baptismi gratiam admitti debere, nisi infirmitate compellente coegerit ratio velocius subvenire periclitanti vel gratiam postulanti.

De celebratione Pentecostes.

43. Pravam institutionem emendari placuit juxta auctoritatem scripturarum, ut cuncti diem (21) Pentecostes celebremus, ne si quis non fecerit novam haerese[m] induxisse notetur.

De meretricibus paganis si convertantur.

44. Meretrix quae (22) aliquando fuerit et postea habuerit maritum, si postmodum ad credulitatem venerit, incunctanter placuit esse recipiendam.

De catechumenis qui ecclesiam non frequentant.

45. Qui aliquando fuerit catechumenus et per infinita tempora numquam ad ecclesiam accesserit, si eum de clero quisque cognoverit esse christianum, aut testes aliqui extiterint fideles, placuit ei baptismum non negari, eò quòd (23) veterem hominem dereliquisse videatur.

De fidelibus si apostataverint quamdiu poeniteant.

46. Si quis fidelis apostata per infinita tempora ad ecclesiam non accesserit, si tamen aliquando fuerit reversus nec fuerit idolator, post decem annos placuit communionem accipere.

De eo qui uxorem habens saepius moechatur.

47. Si quis fidelis habens uxorem non semel sed saepè fuerit moechatus, in fine mortis est conveniendus: quòd si se promiserit cessaturum, detur ei communio: si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulteriùs non ludere eum de communione pacis.

(21) T. 1. diem Pentecostes post Pascha celebremus, non quadragesimam nisi quinquagesimam; qui non fecerit,

(22) U. quae pagana aliquando fuerit.

De baptizatis ut nihil accipiat clericus.

48. Emendari placuit, ut hi qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in concha non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit pretio distrahere videatur: neque pedes eorum lavandi sunt a sacerdotibus vel (24) clericis.

De frugibus fidelium ne a judaeis benedicantur.

49. Admoneri placuit possessores, ut non patiantur fructus suos, quos a Deo percipiunt cum gratiarum actione, a judaeis benedici, ne nostram irritam et infirmam faciant benedictionem: si quis post interdictum facere usurpaverit, penitus ab ecclesia abjiciatur.

De christianis qui cum judaeis vescuntur.

50. Si verò quis clericus vel fidelis cum judaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstinere ut debeat emendari.

De haereticis, ut ad clerum non promoveantur.

51. Ex omni haerese fidelis si venerit, minimè est ad clerum promovendus: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.

De his qui in ecclesia libellos famosos ponunt.

52. Hi qui inventi fuerint famosos in ecclesia ponere anathematizentur.

De episcopis qui excommunicato alieno communicant.

53. Placuit cunctis, ut ab eo episcopo quis recipiat communionem, a quo abstentus in crimine aliquo quis fuerit; quòd si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minimè faciente vel consentiente a quo fuerit communione privatus, sciat se hujusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.

De parentibus qui fidem sponsaliorum frangunt.

54. Si qui parentes fidem fregerint sponsaliorum, triennii tempore abstineantur; si tamen idem sponsus vel sponsa in gravi crimine fuerint deprehensi, erunt excusati parentes: si in eisdem fuerit vitium et polluerint se, superior sententia servetur.

De sacerdotibus gentilium qui jam non sacrificant.

55. Sacerdotes qui tantum coronas portant nec sacrificant nec de suis sumptibus aliquid ad idola praestant, placuit post biennium accipere communionem.

(23) A. T. 1. 2. U. quod in veterem hominem deliquisse videatur.

(24) T. 1. sed.

De magistratibus et duumviris.

56. Magistratus verò uno anno quo agit duumviratum, prohibendum placet (25) ut se ab ecclesia cohibeat.

De his qui vestimenta ad ornandam pompam dederunt.

56. Matronae vel earum mariti vestimenta sua ad ornandam seculariter pompam non dent; et si fecerint, triennio abstineantur.

De his qui communicatorias litteras portant, ut de fide interrogentur.

58. Placuit ubique et maximè in eo loco, in quo prima cathedra constituta est episcopatus, ut interrogentur hi qui communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant suo testimonio comprobata.

De fidelibus, ne ad Capitolium causa sacrificandi ascendant.

59. Prohibendum ne quis christianus, ut gentilis, ad idolum Capitolii causa sacrificandi ascendant et videat; quod si fecerit, pari crimine teneatur: si fuerit fidelis, post decem annos acta poenitentia recipiatur.

De his qui destruentes idola occiduntur.

60. Si quis idola fregerit et ibidem fuerit occisus, quatenus (26) in evangelio scriptum non est neque invenietur sub apostolis umquam factum, placuit in numerum eum non recipi martyrum.

De his qui duabus sororibus copulantur.

61. Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstinere, nisi fortè velociùs dari pacem necessitas coegerit infirmitatis

De aurigis et pantomimis si convertantur.

62. Si auriga aut pantomimus credere voluerint, placuit ut prius artibus suis renuntient et tunc demum suscipiantur, ita ut ulterius ad ea non revertantur: qui si facere contra interdictum tentaverint, projiciantur ab ecclesia.

De uxoribus quae filios ex adulterio necant.

Si qua per adulterium absente marito suo conceperit, idque post facinus occiderit, placuit nec in finem dandam esse communionem eò quòd genuerit scelus.

(25) T. 1. 2. placuit.

(26) G. quatenus quia in evangelio.

(27) T. 1. Si quis antenatam privignam.

TOMO II.

De foeminis quae usque ad mortem cum alienis viris adulterant.

64. Si qua usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eum reliquerit, post decem annos accipiat communionem acta legitima poenitentia.

De adulteris uxoribus clericorum.

65. Si cujus uxor fuerit moechata et scierit eam maritus suus moechari et non eam statim projecerit, nec in finem accipiat communionem, ne ab his qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere

De his qui privignas suas ducunt.

66. Si (27) quis privignam suam duxerit uxorem, eò quòd sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.

De conjugio catechuminae foeminae.

67. Prohibendum ne qua fidelis vel catechumina aut comatos aut viros cinerarios (28) habeant: quaecumque hoc fecerint a communione arceantur.

De catechumina adultera quae filium necat.

68. Catechumina si per adulterium conceperit et praefocaverit, placuit eam in fine baptizari.

De viris conjugatis postea in adulterium lapsis.

69. Si quis fortè habens uxorem semel fuerit lapsus, placuit eum quinquennium agere debere poenitentiam et sic reconciliari, nisi necessitas infirmitatis coegerit ante tempus dari communionem: hoc et circa foeminas observandum.

De foeminis quae consciis maritis adulterant.

70. Si cum conscientia mariti uxor fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei (29) esse communionem: si verò eam reliquerit, post decem annos accipiat communionem, si eam quum sciret adulteram aliquo tempore in domo sua retinuit.

De stupratoribus puerorum.

71. Stupratoribus puerorum nec in finem dandam esse communionem.

(28) Ex Æ. BR. T. 1. U. In A. E. 3. cenoratos. In T. 2. generarios.

(29) BR. U. G. eis.

De viduis moechis si eundem postea maritum duxerint.

72. Si qua vidua fuerit moechata et eundem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus acta legitima poenitentia placuit eam communioni reconciliari: si alium duxerit relicto illo, nec in finem dandam esse communionem; vel si fuerit ille fidelis quem accepit, communionem non accipiet, nisi post decem annos acta legitima poenitentia, vel si infirmitas coegerit velocius dari communionem.

De delatoribus.

73. Delator si quis extiterit fidelis, et per delationem ejus aliquis fuerit proscriptus vel interceptus, placuit eum nec in finem accipere communionem; si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem: si catechumenus fuerit, post quinquennii tempora admittetur ad baptismum.

De falsis testibus.

74. Falsus testis prout est crimen abstinebitur: si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur; si autem non probaverit, convento clero placuit per quinquennium abstinere.

De his qui sacerdotes vel ministros accusant nec probant.

75. Si quis autem episcopum vel presbyterum vel diaconum falsis criminibus appetierit et probare non potuerit, nec in finem dandam ei esse communionem.

De diaconibus si ante honorem peccasse probantur.

76. Si quis diaconum se permiserit ordinari et postea fuerit detectus in crimine mortis quod ali-

quando commiserit, si sponte fuerit confessus, placuit eum acta legitima poenitentia post triennium accipere communionem: quod si alius eum detexerit, post quinquennium acta poenitentia accipere communionem laicam debere.

De baptizatis qui nondum confirmati moriuntur.

77. Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debet: quod si ante de seculo recesserint, sub fide qua quis credit poterit esse justus.

De fidelibus conjugatis si cum judaea vel gentili moechatae fuerint.

78. Si quis fidelis habens uxorem cum judaea vel gentili fuerit moechatus, a communionem arceatur: quod si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima poenitentia poterit dominicae sociari communioni.

De his qui tabulam ludunt.

79. Si quis fidelis aleam, id est tabulam luserit nummis, placuit eum abstinere; et si emendatus cessaverit, post annum poterit communioni reconciliari.

De libertis.

80. Prohibendum ut liberti, quorum patroni in seculo fuerint, ad cleram non promoveantur.

De foeminarum epistolis.

81. Ne foeminae suo potius absque maritorum nominibus laicis scribere audeant, quae fideles sunt vel litteras alicujus pacificas ad suum solum nomen scriptas accipiant.

Antes de pasar á la esposicion de cada uno de los cánones de este concilio debemos hacer ciertas observaciones á su proemio, y explicar algunas palabras por el orden en que se hallan. Y siendo la de *Sancti* la primera que ocurre, con que se apellida á los obispos, empezaremos por ella; haciendo ver en contra de algunos escritores, cómo los Gnósticos, que han querido decir que esta denominacion de *santos* es moderna, (lo mismo que la de *Santisimo* ó *Beatisimo Padre* al romano Pontífice), y que solo se ha introducido por adulacion, que ya se les llamaba asi en el tiempo de este concilio, esto es, á principios del siglo IV. Y si á los senadores se les denominaba *Ilustrisimos*, y si á otros sugetos se les han dado diversos dictados de honor ¿por qué no se ha de llamar *santos* á los obispos, siendo asi que representan la persona de Cristo, autor de toda bondad y santidad, y habiendo sido en su mayor parte de costumbres tan irreprehensibles? Asi los llamó tambien el Papa Símacho, y el concilio Milevitano, cánón VII; y de este modo se los nombra en otros infinitos monumentos antiguos: de manera que nada se halla de novedad.

Tambien debemos aqui notar, siguiendo el orden del prefacio, que la mayor parte de los concilios se han celebrado en la Iglesia; para que en atencion á la dignidad y reverencia del sitio se recogiesen mas los ánimos de los concurrentes. Esta costumbre no es moderna en la república cristiana, sino antiquísima, y admitida por el uso perpétuo de la Iglesia; pues si bien se sabe que algun concilio que otro no se ha celebrado en ella, ha sido porque no podia hacerse á causa de las persecuciones que sufrian los fieles. Parece que esta costumbre se tomó de los romanos, los cuales solo en los templos tenian los Senado-consultos; por lo que no se consagraba el de las Vestales, con objeto de que no pudiera alli celebrarse la reunion del Senado. Y el

emperador Octavio mandó que antes de sentarse los senadores ofrecieran incienso en el altar de aquel Dios en cuyo templo se reunian. Mas sin embargo de todo lo dicho, es tambien indudable que muchos sínodos se han convocado en los palacios de los Emperadores como el de Nicea, Sesto general, el Trulano, y otros muchísimos *in Secretario* de las Basílicas: cuya palabra esplicaremos en otra parte.

Algunos han creído que á causa de las persecuciones no se celebró este concilio en la iglesia, sino en el monte Ilipolitano, ó en otro lugar oculto. Pero leyéndose terminantemente que se reunió en la iglesia de Elvira *con presencia de los diáconos y de toda la plebe*, no nos atreveremos á afirmar que fuera en otra parte; mucho mas cuando aun antes de su celebracion tenian ya los fieles públicamente iglesia en Illiberis, en la cual se conjetura haberse celebrado este concilio. Véase á Pedraza, parte primera de la historia de Granada, cap. 17.

Tiene de particular este concilio, entre otras cosas, el poner en su principio los nombres de los obispos y omitir el de los cónsules, y cualquiera otra noticia para poder venir en conocimiento del tiempo de su celebracion; pues lo que se lee, de haberse convocado en la era 362 en el mismo tiempo que el de Nicea, solo consta de algunos códices: y no cabe duda, en que no debia estar en su original, pues entonces ninguna cuestion se hubiera movido acerca de su época. Y como de faltar el nombre de los cónsules y el dia de la celebracion pudieran deducir, que ó no es tan antiguo como se cree, ó bien todavia mas, pues que Constantino Magno mandó en un rescripto á los habitantes de Lusitania, *que si en adelante algun edicto ó constitucion se encontraba sin dia y sin cónsul careciese de autoridad*; debo decir que si bien es verdad que Constantino mandó esto en la legislacion seglar, no está averiguado si tambien quiso ó pudo mandarlo en las leyes eclesiásticas de los pontífices y obispos. Pues como este emperador sabia hacer distincion entre lo que pertenecia al César y entre lo correspondiente á Dios y á la Iglesia, quizá dejara esta solemnidad al juicio de los obispos y pontífices. Ni tampoco este Emperador quiso que fuera perpétua su constitucion en todas las leyes, sino tan solo en los beneficios y privilegios personales, con objeto de que no se cometiera fraude. No tengo por ageno de este lugar traer á la memoria lo que San Atanasio dice haber oido á sus mayores, y cuya observancia recomienda, y es, que en los decretos acerca de la fé no se cuidó poner los nombres de los cónsules, porque no se creyera que los principios de la fé católica se limitaban á los estrechos términos de un tiempo designado. Por lo cual habiendo querido los Eusebianos Ursacio, Valente y Germanio que se pusieran en sus conciliábulo en los decretos de fé los nombres de los cónsules, los reprendió acremente San Atanasio con estas palabras: *¿qué ha faltado hasta aqui á la iglesia católica para la piedad, que ahora parece que se va á tratar de la fé? ¿acaso los cónsules con sus palabras definen acerca del dogma? ¿ Ursacio, Valente y Germanio, en union de los suyos, han hecho lo que ni antes se hizo ni se oyó entre los cristianos; pues habiendo escrito aquella fé que les pareció, añadieron el cónsul, el mes y el dia de aquel tiempo, para hacer público á todos los prudentes, que no entonces, sino últimamente, en tiempo de Constantino, habia empezado aquella fé.* Tambien enseña San Agustin, que antiguamente los obispos añadian con singular exactitud el dia y los cónsules en los concilios; pero que fueron quitados por negligencia de los copiantes. Igualmente refiere el mismo Doctor que los donatistas quitaron de los concilios con mucho cuidado, ó mas bien con gran maldad, los nombres de los cónsules, para que no pudieran por la fecha cogernos en ningun fraude, que ellos quisieran afirmar: lo que no debe admirarse que haya sucedido tambien á este concilio por obra de los mismos hereges; pues que con su extraordinaria antigüedad y con los decretos de sus santas constituciones pueden ser vencidos. Pero dejando esto á un lado, debemos decir que es mucho mejor á los concilios conocerse por la autoridad de la Sede romana, que por llevar la fecha y el nombre de los cónsules; pues segun testimonios muy antiguos se sabe que asistieron al concilio de Elvira legados de la Santa Sede, cuyas firmas en union del dia y de los cónsules debieron ser barradas astutamente por los hereges, con objeto de quitar la autoridad pontificia á sus santísimos decretos.

Pasemos ahora á traducir los nombres de cada una de las poblaciones de que asistieron á este concilio obispos ó presbiteros. En algunos caminaremos á ciegas, pues no hay datos indubitables, valiéndonos de conjeturas; y en otros, ni aun estas son lícitas. Pondremos sin embargo los que los mejores críticos han designado, sin por eso aprobarlos del todo. Tampoco es igual en todos los códices el orden que en las firmas guardan los obispos: en el que observan las de los presbíteros hay entera conformidad. De estos últimos faltan doce, pues solo se hallan veinte y cuatro firmas, debiendo ser treinta y seis, las que sin duda debieran existir en su principio; pero que de cuya desaparicion se ignora la causa.

En nuestros códices se escriben como los ponemos en la columna 1.^a, en los enmendados como copiamos en la 2.^a, dando la traduccion castellana en la 3.^a: empezaremos por los de obispos.

Felix Accitanus.	Aquitanus.	de Guadix.
Osius Cordubensis.	Cordubensis.	de Córdoba.
Sabinus Hispalensis.	Spalensis.	de Sevilla.
Camerimnus Tuccitanus.	Camerinus Tuccitanus.	de Martos.
Sinagius Epagrensis.	Smagius, Synagius, Biguerren-	

	sis, Agabrensis..	de Bejar, ó Cabra.
Secundinus Castulonensis.	Catralaucensis..	de Cazlona.
Pardus Mentenanus.	Mentenanus.	de Montijo.
Flavianus Eliberitanus.	Flavius Eliberinus, Iliberritanus.	de Elvira.
Cantonius Urcitanus.	Catonus Corsicanus, Virgitanus.	de Vera, ó Almería.
Liberius Emeritensis.	Emeritanus.	de Mérida.
Valerius Caesaraugustanus.	Caesaraugustanus.	de Zaragoza.
Decentius Legionensis.	Legionensis.	de Leon.
Melantius Toletanus.	Melanthius Toletanus.	de Toledo.
Ianuarius de Fibularia.	Sibariensis, Salariensis.	de Gergal, Alcázar de la Sal en los Algarbes, Sabiote, Si- ruela en Estremadura, Mon- tanchez.
Vincentius Ossonobensis.	Ossonabensis.	de Estombar ó Estoy (en Por- tugal.)
Quintianus Elborensis.	Eborensis.	de Eborá.
Succesus de Eliocroca.	Eliocrocensis, Eliocrotensis.	de Lorca.
Eutyichianus, Bastitanus.	Eutichianus Bastitanus.	de Baza.
Patricius Malacitanus.	Malacitanus.	de Málaga.

NOMBRES DE LOS PRESBITEROS.

Bestitutus: de Epora.	Montoro: Niebla.
Natalis: Ursona.	Osuna.
Maurus: Iliturgi.	Andujar la Vieja.
Lamponianus: de Cárhula.	Marchena: Villanueva del Rio.
Barbatus: de Astigi.	Alhama en Andalucía: Jaen.
Jelicissimus: de Ateva.	Castillo de Teba: Teba.
Leo: Acinippo.	Ronda la Vieja.
Liberalis: de Eliocroca.	Lorca.
Januarius: a Lauro.	Lora.
Januarianus: Barbe.	Cerca de Antequera.
Victorinus: Egabro.	Cabra.
Titus: Ajune.	
Eucharius: Municipio.	Calahorra: Arjona: Elvira, Ambracia, antigua ciudad de la Lusitania.
Silvanus: Segalvinia.	Salabreña.
Victor: Uliá.	Montemayor.
Januarius: Urci.	Almería.
Leo: Gemella.	Martos.
Turrinus: Castelona.	Cazlona la Vieja.
Luxurius: de Drona.	Brana.
Emeritus: Baria.	Vera.
Eumantius: Solia.	Villanueva de la Jara.
Clementianus: Ossigi.	Écija: Menjibar.
Eutiches: Cartaginensis.	Cartagena.
Julianus: Corduba.	Córdoba.

Como podria preguntarse con qué derecho asistieron al concilio los treinta y seis presbíteros, debemos manifestar que pudo suceder por cualesquiera de estas tres razones: 1.^a Como sócios de los obispos, y en este concepto parece haber rubricado Liberal, presbítero de Lorca; Vitorino, de Cabra; Januario, de Almería; Leon, de Martos; Turrino, de Cazlona, y Julian, de Córdoba. 2.^a Como vicarios de los obispos; y 3.^a Como párrocos ó prelados de sus iglesias.

De la asistencia de los diáconos debemos decir, que como no vinieran como legados de algun obispo, no tenían facultad de tomar asiento, ni de suscribir á los decretos. Con este carácter hubo algunos en los concilios III, IV, V y VI de Toledo: mas se cree que los que asistieron al de Elvira no tenían poderes de nadie.

Tambien debemos manifestar por qué se hace mencion en este concilio de la asistencia de la plebe; pues podria decirse que esta habia acudido para dar su fallo en las causas eclesiásticas; siendo asi que solo asistió para oír lo decretado por los obispos de la iglesia católica, con objeto de que de palabra y obra lo pusiera en práctica. Pues solian los Padres de la primitiva iglesia (como hoy tambien sucede) hacer saber en público á los fieles reunidos en la iglesia lo que secretamente habian establecido, y con este acto adquiria fuerza de promulgacion y autoridad; recitábalo el notario, de cuya fé dependian todos los decretos del concilio. Y que el Iliberitano se anunciará por el notario en esta forma se deduce de que en el primer cánon, como se lee en los códices manuscritos, y especialmente en los nuestros, se añaden las palabras, *Placuit inter eos*: y en el principio antes de los Cánones se dice: *Cum consedisent Sancti et religiosi Episcopi, etc.* Todo lo cual indica que fueron leidos por el notario. El poner al principio los nombres de los obispos era, porque, siendo corto su número, no servia de grande incomodidad ni á los oyentes ni á los que los leian el conocer por la fé del notario, quienes habian asistido al concilio, y quienes habian firmado los decretos. Mas como despues en los concilios generales, y en algunos provinciales hubiera ya crecido extraordinariamente el número de los obispos; con objeto de no causar molestia á los lectores, se determinó omitirlos al principio, y dejarlos solo para el fin.

Los hereges siempre han querido disminuir la autoridad de los concilios y condenar su uso ó al menos la forma de reunirse; pues dicen que no solo deben dar voto los prelados mayores sino tambien los presbíteros y legos. Y para afirmar su error se apoyan en el primer concilio de Jerusalem, del que se refieren en los Hechos de los Apóstoles, capítulo 15, estas palabras: *Tunc placuit Apostolis et Senioribus cum omni Ecclesia*; de lo que parece deducirse, que no solo los Apóstoles y Presbíteros, sino tambien los legos asistieron al concilio. 2.º, que una causa comun debe ser votada por la comunidad; y como que la causa de religion es comun, por lo tanto debe decidirse por el sufragio universal. Pero la doctrina católica defiende que solo tienen voto decisivo en los concilios los prelados mayores, á saber, los arzobispos y obispos en los generales; mas que por privilegio y costumbre pueden tambien emitirle los Cardenales, Abades y Presbíteros en los sínodos provinciales y diocesanos.. Ni se observó lo contrario en el citado concilio de Jerusalem, al cual no asistió la plebe para definir ó disputar, sino para oír y recibir los decretos de los santos Apóstoles, como sabemos que sucedia en los primeros siglos de la Iglesia en las elecciones de los obispos. Y si bien es verdad que la causa de fé y de religion es comun, porque pertenece á todos, tambien lo es que pertenece de distinta manera, á saber, á los prelados como á doctores y jueces, y á los demas como á discípulos. Del mismo modo que sucede en la guerra en la que su causa pertenece á todo el ejército; pero el mando á los gefes superiores. Y si bien se puede decir en contra de lo acabado de manifestar, que en nuestra España en los primeros concilios, los Príncipes y Próceres asistieron juntamente con los obispos, fue porque en ellos se ventilaban, no solo causas espirituales, sino negocios temporales; y porque nuestros concilios, segun muchos, eran al mismo tiempo Córtes del reino y reuniones eclesiásticas. Aunque de esto trataremos de intento en su lugar oportuno, pues hay diversas opiniones.

I.

De his qui post baptismum idolis immolaverunt.

Placuit inter eos: Qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit, et fecerit quod est crimen capitale. quia est summi sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere.

I.

De los que sacrificaron á los ídolos despues del bautismo.

Se estableció entre ellos: que el que despues de recibir la fé en el bautismo, siendo ya de edad adulta, se presentase al templo de los gentiles para idolatrar, y cometiere este crimen capital, que es la maldad mas grande, no recibirá la comunión ni aun al fin de su vida.

CÁNON I.

Antes de comentar el cánon presente debemos espresar las razones, por las que los Padres del concilio de Elvira omitieron al principio de él el símbolo de los Apóstoles. Asignamos como una de las principales la de que hasta aquel tiempo en España se habia conservado con la mayor pureza la disciplina apostólica, libre de toda mancha de error, mediante beneficio singular de Dios. Ademas no falta quien diga que, como que este concilio se celebró antes que el Niceno, no pudo por consiguiente ponerse al principio la profesion de fé, ó el símbolo de los Apóstoles, que fue por primera vez sancionado en Nicea. Tambien, hay otra razon, á saber, la de que los Padres de este concilio no querrian anticipar su juicio acerca de la verda-

dera divinidad del Hijo, espresada en el símbolo; porque Arrio aun no habia negado la consustancialidad del Hijo con el Padre; por lo tanto no tuvieron necesidad los Padres eliberitanos de hacer la profesion de fé de la naturaleza increada del Hijo y de la verdadera divinidad enseñada en el símbolo; pues que desde el principio de la iglesia hasta entonces todos los católicos la creian firmemente, y tambien todos los Padres de los tres primeros siglos, en conformidad á los manifiestos testimonios de la Sagrada Escritura y á la predicacion de los Apóstoles, con la que la habian declarado ya de viva voz, y en sus escritos. Habian precedido si, algunos hereges que negaban la divinidad de Cristo, y entre ellos Paulo de Samosata; pero esta heregía ya se habia terminado muchos años antes del siglo IV, en cuyos principios se reunió este concilio. Por lo que parece que ni aun le vino á la imaginacion á Osio, ni á los restantes Padres sancionar alguna cosa contraria á este error, ni tampoco copiar en la cabeza del concilio ningún símbolo de fé.

Debemos examinar tambien con alguna detencion, qué es lo que significa la palabra *placuit*, y cuál es su uso en los concilios; pues que la hemos hallado hasta aqui en algunos, y la encontraremos en adelante con frecuencia.

Segun la antigua costumbre mediante la palabra *placet*, se sancionaban y derogaban los usos que no proceden de la naturaleza ó de la divina ley, sino de las humanas determinaciones de los obispos. De este modo de hablar se sirvieron primeramente en la iglesia los Apóstoles en el concilio de Jerusalem, pues en San Lucas se lee, *Placuit Apostolis et Senioribus, etc.*, y despues, *Placuit nobis collectis in unum*; y en otro pasage, *Visum est Spiritui Sancto et Nobis*. Mas las cosas pertenecientes á la fé no se establecen en los concilios por la palabra *placet* ó *visum est*, sino por la palabra *credit*, ó *ad istum modum credit sancta et catholica Ecclesia*. Pero si á los violadores de la fé se añadia alguna nueva pena canónica ó se confirmaba la antigua, entonces podria usarse la palabra *placuit*. Somos de opinion que esta fórmula se introdujo, porque despues de las disensiones y disputas motivadas acerca de una cosa dudosa positiva, concluida la controversia, y habiendo todos ó casi todos convenido en una misma opinion, al irse á escribir el decreto se preguntaba, si les placia establecer semejante constitucion; y si respondian afirmativamente, lo hacian mediante la palabra *placuit*, como puede verse en el concilio Cartaginés I, Cánones II, III y X, é igualmente en los cánones LVIII y LIX del concilio africano. Esto mismo se admitió por el uso en los concilios españoles, como en el Toledano I, Cesaraugustano y otros. Idéntica costumbre tenian antiguamente los romanos para sus senado-consultos. Esta fórmula de hablar y de asentir fue empleada por los Padres de la iglesia reunidos en concilio mucho antes del sínodo de Efeso y de los de Africa; pues ya la habian usado en el de Sárdica del año 347; pues de los veinte cánones de que consta, en dieziseis se encuentra la fórmula *placet*, ó *placet omnibus*; de modo que Osio se sirvió en este concilio de Sárdica de la misma fórmula que habia usado muchos años antes en el de Elvira.

En nuestra Coleccion y en los códigos manuscritos se añade despues de la palabra *placuit*, las dos siguientes, *inter eos*; lo que indica que este era el modo con que el notario hacia saber lo determinado en el concilio; pues que no solo se convocaba y tenia en la iglesia, sino que tambien alli se promulgaba, á fin de que llegara á noticia de todos los cristianos, como puede verse en el ceremonial que hemos insertado. Esto seguramente lo tomaron nuestros obispos de los romanos; pues consta que las leyes y constituciones de los emperadores se leian en el Senado, como puede verse en la ley 8. de Legib; y por esto se leian asi los Cánones de los concilios por medio del notario ante la pleble, no para que los recibiera esta, como sucedia en las leyes de los Príncipes, sino para que supiera que debia observarlos.

Prohibiendo aqui el concilio que *ninguno vaya al templo del ídolo para idolatrar*, nos parece oportuno decir alguna cosa acerca de los templos y de su antigüedad, y mas especialmente con relacion á España. En los primeros siglos no habia templos ni lugares destinados para el culto, sino que los hombres hacian oracion en los montes y campos. Sabemos que Isaac salia al campo para orar; y que nuestro Señor Jesucristo rogó al Padre en el monte de las Olivas. Entre los Persas no habia ni templos ni estatuas ni aras; y segun los autores antiguos, Xerxes mandó quemar los templos de la Grecia, porque encerraban á los Dioses dentro de sus paredes; siendo asi que todo debia estarles patente y libre, y porque todo el mundo era templo. Entre los judios se construyó por Moisés el Tabernáculo á Dios, el que se llamó tambien *Templo* y *Casa de Dios*. En otro pasage de la Escritura se dice, *que Samuel dormia en el templo de Dios*. Tambien se sabe que Salomon construyó un magnífico templo, consagrándole con muchas ceremonias y oraciones, á fin de que se hiciera digno aquel lugar en que se elevaban las preces á Dios, de que el Señor quisiera habitar en él. Y todavia anterior á todo esto se sabe que el rey de Salem ofreció panes al Señor, y aun antes que este Enoch, Abel y Adam invocaron el nombre de Dios; pero ignórase si lo hicieron en templos ó no, porque nada dicen acerca de esto las divinas letras. Tambien los gentiles desde los tiempos mas remotos consagraron templos á los Dioses, segun Diógenes, Herodoto y Arnobio. En Roma, segun Tito Livio, Rómulo dedicó un templo á Júpiter Feretrio, que fue el primero que se consagró con ritos gentílicos. En España fueron tambien antiquísimos los templos dedicados á los Dioses, pues dice Plinio, que 200 años antes de la destruccion de Troya se consagró un templo á Diana en Sagunto (refiriéndose este escritor al testimonio de otro aun mas antiguo), cuyo templo se conservaba dentro de la ciudad; no

habiéndole querido destruir Annibal por respeto á la religion. En Cádiz se sabe que hubo un templo célebre consagrado á Hércules; en Gador habia uno dedicado á la Ancianidad, y otro á la Muerte. En Mérida existió un templo célebre dedicado á Marte: en Sevilla los habia á Júpiter, Venus y Hércules, y en otros infinitos lugares. Todavía se cree que el nombre de Denia, procede de un magnífico y antiquísimo templo que allí tenia Diana.

Convirtiéndose España de la supersticion gentilica al conocimiento del verdadero Dios, empezaron los fieles á construir templos. Y por que los habia, mandan los Padres de este concilio, que ningun cristiano de edad adulta vaya al templo de los ídolos á idolatrar. Existian, pues, en aquellos templos, en las ciudades, en medio de la tiranía de los emperadores gentiles, iglesias dedicadas por los cristianos al Dios verdadero; pero habia al mismo tiempo muchos templos consagrados á los demonios.

Prohibiéndose tantas veces en este concilio la idolatría, será bueno que digamos alguna cosa acerca de ella, y tambien de los ídolos. Varian los autores sobre su etimología, aunque la mayor parte dice, que deriva de la palabra *eido*, que significa, *yo veo con los ojos del cuerpo*; por lo cual la palabra *ídolo* significa generalmente lo que imágen, figura ó representacion; y en un sentido mas propio, es una estatua ó imágen, que representa un Dios, y la idolatría el culto que se le dá; y en sentido teológico y mas estenso es el culto que se tributa á todo objeto sensible, natural ó fingido, en el cual se supone un Dios falso. Por eso los pueblos groseros, que antes de la invencion de la escultura y pintura adoraron á los astros y á los elementos en sí mismos, suponiéndolos animados por espíritus, inteligencias ó génius que tenian por Dioses, no fueron menos idólatras que los que adoraron los simulacros de estas mismas divinidades hechas por manos de los hombres. Los Parsis que adoraron al sol y al fuego, no solo como símbolos de la divinidad, sino tambien como seres vivientes, animados é inteligentes, dotados de conocimiento, voluntad y poder, son idólatras en toda la estension de la palabra: lo mismo sucede con los negros, quienes adoran á sus *Fetiches*, ó seres materiales, á quienes atribuyen una voluntad, una inteligencia y un poder sobrenatural.

La idolatria supone necesariamente el politeismo: por lo que deberemos aqui examinar, que eran los Dioses de los gentiles ó de los idólatras; como se introdugeron el politeismo y la idolatría; en que consistia el crimen de los que se entregaron á ella; á quien se dirigia el culto que daban á los ídolos; y si el que nosotros tributamos á los santos y á sus imágenes ó reliquias es ó no idolatría. La mayor parte de lo que acerca de esto digamos está tomado del Diccionario de Teología de Bergier, artículo *ídolo*, en donde puede consultarse mas estensamente.

Sabemos por la historia sagrada, que Dios, inmediatamente que crió á nuestros primeros padres, se dignó conversar con ellos; honrando con el mismo favor á muchos de nuestros antiguos Patriarcas. Estos lo referian á sus descendientes; y mientras hubo bastante docilidad para escuchar á unos maestros tan respetables, era imposible que se introdugeran el politeismo y la idolatría. Mas despues de la confusion de las lenguas, cuando las familias se vieron obligadas á dispensarse; muchos, ocupados únicamente en su subsistencia, olvidaron la tradicion primitiva, y cayeron en un estado de barbarie y en una ignorancia tan profunda, como si Dios no hubiera enseñado nunca á los hombres cosa alguna; pero sin embargo, no fue tanta que perdieran la idea ó conocimiento del verdadero Dios, segun San Agustin. Y San Pablo tambien dice, que los gentiles eran inescusables porque conocian á Dios y no le glorificaban. En esta situacion, que puede llamarse la infancia de las naciones, no podian dejar de nacer el politeismo y la idolatria. Por poco que se fije la atencion en el instinto de todos los hombres al suponer un espíritu y un alma en las cosas que ven moverse, fácilmente se comprenderá la verdad de este hecho: pues nunca pudo nadie persuadirse de que fuese capaz un cuerpo de movimiento propio, ni que la materia fuera un principio motor: pues por eso los niños, los ignorantes y las personas tímidas se figuran ver ú oír un espíritu, un alma ó un duende en todos los cuerpos que se mueven, hacen ruido y producen efectos ó fenómenos, cuya causa no pueden conocer. Y como en la naturaleza todo está en movimiento, fue preciso que colocasen espíritus ó génius en todas partes, y lo hicieron asi, puesto que nada les costaba crearlos. Los salvages los suponen tambien en todo lo que les asombra, y los llaman *Manitous*. Los caribes los colocan hasta en las calderas en que cuecen los alimentos. Y cuando los habitantes de las Islas Marianas vieron por primera vez el fuego, y se sintieron quemados por su contacto, le tuvieron por un animal temible.

Si hay en el Universo algunos cuerpos en que se debió pensar al principio que habitaban génius ó Dioses, son sin duda los astros. La primera consecuencia que se ofrece á la imaginacion de los ignorantes, si se paran á meditar sobre ellos, es, que deben dirigírseles votos, oraciones y homenajes, tributarles un culto y adorarlos. Tambien es cierto, segun el testimonio de los autores sagrados y profanos, que el culto de los astros es la mas antigua de las idolatrias, singularmente entre los orientales, á quienes presenta la noche el espectáculo mas magnífico y brillante.

La misma preocupacion que llenó el cielo de espíritus, arrastró tambien á los hombres á multiplicarlos sobre la tierra: y esto no fue solo propio de los hombres sencillos, sino que bien pronto los mismos filósofos los confirmaron en sus errores. Pues si pudiéramos recorrer todos los fenómenos de la naturaleza, apenas hallariamos uno que no arrastre bienes ó males, y que no sirva de admiracion á los sábios é igno-

rantes. De estas ideas nacieron sin duda el politeísmo y la idolatría; pero además otras causas contribuyeron á su desarrollo.

Si conociéramos con tanta exactitud la multitud de divinidades de otros pueblos, como las que se refieren á la Mitología de los Griegos y Romanos, veríamos que en todas partes fueron unos mismos los objetos, es decir, los seres físicos personificados y divinizados con diferentes nombres y bajo diversos aspectos. Después de haber supuesto génius en todos los seres naturales, se formaron otros para presidir á los talentos, á las ciencias, á las artes, á todas las naciones, y hasta á las pasiones de la humanidad: Ceres fue la divinidad de las mieses, Baco el Dios de las vendimias y del vino, Mercurio el protector de los rateros, Minerva la Diosa de la industria, de las artes y de las ciencias, Marte y Belona inspiraban aliento y furor á los guerreros, Venus el amor y deleite, Esculapio era invocado para la curación de las enfermedades, y se erigian altares al Miedo, á la Fiebre, á la Muerte, etc.

Pero ¿y cómo concebir todos estos seres imaginarios, sino en forma de hombres? Por eso pusieron á unos varones, y á otros hembras; les atribuyeron matrimonios, posteridad y genealogía, inclinaciones, gustos, enemistades, caprichos, debilidades y todas las pasiones de la humanidad. Fue preciso destinar á cada uno de ellos un culto análogo á su carácter, en lo que la superstición halló un vasto campo para ejercitarse. Bajo el mismo plan se compuso la historia de estos Dioses, ó por mejor decir, sus fábulas, contribuyendo los poetas á su adorno con las risueñas imágenes de la naturaleza. La idolatría estaba ya establecida en las naciones ilustradas, antes que los filósofos empezaran á discurrir sobre el origen de las cosas. Como no tenían la luz sobrenatural, no podían traslucir la verdad en medio del caos de las opiniones populares, y deteniéndose entre las tinieblas de este caos, unos supusieron la eternidad del mundo, otros lo atribuyeron todo al acaso, y todos creyeron en la eternidad de la materia. Sin embargo, los más juiciosos comprendieron la necesidad de una inteligencia para el arreglo y composición del universo; y por lo mismo admitieron un Dios formador del mundo; pero no podían conciliar este dogma de un solo arquitecto Supremo con la multitud de Dioses adorados por los pueblos. Platon apuró en esta materia toda la sagacidad de su ingenio para inventar su sistema, como puede verse en el Timeo, en el libro X de las leyes.

Con el tiempo, cuando las naciones se hicieron más numerosas, y aumentaron su poder, se fueron presentando hombres singulares por sus talentos, sus servicios y sus hazañas; y la admiración, el reconocimiento ó el interés que inclinaron á los pueblos á tributar un culto á los génius motores, los condujeron también á divinizar después de su muerte á los hombres grandes que miraban como hijos de los Dioses; y de este modo se introdujo el culto de los héroes, que bien pronto se confundió con el de los Dioses.

No faltan autores, que son de opinión, que el politeísmo y la idolatría principiaron con este culto de los muertos; y que los Dioses de la mitología fueron personajes reales y verdaderos, de cuya existencia no puede dudarse; lo que no es así, al menos hablando generalmente.

Parece difícil concebir, cómo después de las lecciones de la Sagrada Escritura y de los Patriarcas se hubieran tan pronto borrado de la memoria las ideas de religión que los hombres habían aprendido desde su infancia. Nada de esto hubiera sucedido si cada padre de familias hubiese cumplido exactamente sus deberes transmitiendo con fidelidad á sus hijos la doctrina que recibió de sus mayores; pero no habiéndose hecho así, se miró con descuido el culto del Señor; y de unos padres tan poco racionales no pudo nacer sino una raza de hijos incivilizada; y así es cómo principió el estado de barbarie en que los escritores antiguos representaron la cuna de la mayor parte de las naciones. Los hombres convertidos en estúpidos y salvajes no pudieron reflexionar sobre la marcha general del universo, y no vieron sino génius ó espíritus en los objetos que los rodeaban. Por una extravagancia muy singular, una vez establecido el politeísmo en las naciones conocidas, lejos de disminuir con el tiempo, no hacía más que aumentarse; y cuanto más se civilizaban estas naciones, se hacían tanto más supersticiosas. Por lo cual debemos decir resueltamente que las pasiones humanas fueron la causa del politeísmo y de la idolatría en todos los pueblos, así como fueron el manantial de todos los errores y de la irreligión en todos los tiempos. La licencia de las fiestas paganas contribuyó más que ninguna otra cosa á estender el politeísmo, porque cada nuevo personaje divinizado daba motivo á nuevas asambleas, nuevos juegos, y nuevos espectáculos estaban señalados en el calendario romano para todos los tiempos del año. Esto sirvió también para conservar el paganismo, cuando se predicó el Evangelio. Y es positivo que lo que agrada á los sentidos suele echar hondas raíces.

No faltan filósofos que se han empeñado en sostener que este montón de fábulas, absurdos y supersticiones fue principalmente obra de los sacerdotes que tenían en ello verdadero interés, haciendo así necesario y respetable su ministerio; pero no creemos que esta opinión tenga gran fundamento; solo debemos decir que entre todas las causas que refieren muchos autores, que contribuyeron al nacimiento del politeísmo, ó á su conservación, ninguna se encuentra que pueda decirse loable; antes por el contrario todas merecen la más rigurosa censura.

El culto de los gentiles no se dirigía más que á una quimera imaginaria, forjada ó discreción: los pretendidos dioses, como Júpiter Juno, Apolo, Neptuno etc., solo existían en la imaginación de los paganos: era una ceguera, pues, llamar dioses á estos seres fantásticos, y revestirlos de los atributos incomuni-

cables de la divinidad; y por otra parte atribuirles todas las pasiones y todos los vicios de la naturaleza humana, pintándolos como protectores del crimen, y hacer en su nombre la narracion de las fábulas y aventuras mas escandalosas. Los ídolos eran por lo general unas estatuas puestas en una desnudez espantosa, representando los personajes mas infames, como Baco, Venus, Cupido, Priapo, Adonis, etc.; otros eran mónstruos, como Anubis, Atergatis, los Tritones, las Fúrias, etc. Otros representaban á los dioses acompañados de los símbolos del vicio; á Júpiter con el águila, á Juno con el pabo real, á Venus con las palomas y á Mercurio con la bolsa del dinero.

Era una locura creer que en virtud de una pretendida consagracion vinieran estos génius á residir en sus estatuas, como lo aseguraban seriamente los filósofos. Tambien es otro rasgo de demencia el mezclar en el culto de semejantes objetos, no solamente ceremonias absurdas, sino tambien criminales, infames y crueles, como la borrachera, la prostitucion, las acciones contra la naturaleza y la efusion de sangre humana.

Equivócanse algunos críticos al tratar de sostener que el culto de los paganos no era una idolatría, porque no se referia á un ídolo sino al Dios que representaba; que este culto era subordinado y relativo, y que en último análisis se dirigia al Dios Supremo, de quien habian recibido los dioses inferiores la existencia y el poder que egercian. Pero preguntaré ¿qué relacion podria tener con el Dios Supremo el culto de un Júpiter incestuoso y relajado, de un Marte cruel y sanguinario, de una Venus adúltera y prostituta, de un Baco, Dios de la embriaguez, de un Mercurio, Dios de la rapiña, etc.? Si los homenajes que les rendian recayesen en el Dios Supremo, será tambien preciso convenir en que á él tambien se dirigian los insultos y ultrages; y que estas y otras tantas impiedades eran cometidas contra él mismo.

Las consecuencias que resultan del sistema del politeismo y de la idolatría para las costumbres y el órden social son funestas. En el libro de la Sabiduría se dice y prueba indudablemente, que el culto de los ídolos fue el manantial y el colmo de todos los males; reprende en los paganos su carácter ingrato, las infidelidades, el perjurio, los ódios, la venganza, el homicidio, la corrupcion de los matrimonios, la incertidumbre de la suerte de los hijos, el adulterio, etc. San Pablo repite las mismas acusaciones; los profetas Isaias y Jeremías lo imputan á los judios cuando se hacian idólatras: y los santos Padres trazan el cuadro mas horroroso de las costumbres paganas. Se dice que á pesar de estas depravaciones no se habia destruido ya moralidad entre los gentiles, y que los filósofos daban muy buenas lecciones. Pero sin meternos á examinar ahora la escelencia de su moral, preguntamos ¿qué efectos podria producir esta, cuando la religion, el culto y el egejemplo daban lecciones del todo contrarias? ¿Podrian los hombres ser culpables imitando la conducta de los dioses que adoraban? Ademas sabemos lo que era la religion entre los griegos y los romanos, pues la fijaban en puras ceremonias, en su mayor parte absurdas ó criminales. En las necesidades públicas se ofrecian á los dioses víctimas y sacrificios; pero nunca actos de virtud. Para calmar á los dioses se celebraban los juegos circenses, los combates de las gladiadores, se representaban en el teatro las escandalosas aventuras de los dioses, y se prometian á Venus algunas cortesanas. Las fiestas de estas divinidades no eran completas sino se entregaban á la impureza: lo mismo que las de Baco sino se cometian escesos en la bebida: las de la diosa Flora eran aun mas licenciosas. El frenesí de los idólatras sobresalia estraordinariamente en los sacrificios en que se inmolaba á todos los prisioneros de guerra. Era imposible que semejante religion contribuyera á la felicidad de los hombres; pues suponiendo el mundo poblado de divinidades estravagantes, caprichosas y malignas, mas inclinadas al mal que al bien, los hombres debian estar continuamente agitados de frivolas inquietudes y de un terror pánico; no se hablaba sino de apariciones de demonios, de llantos, de muertes, de espectros y de fantasmas, del poder de los mágicos y de los encantos de los hechiceros; un fenómeno del aire, un eclipse, un trueno, el nacimiento de un animal monstruoso, bastaban para alarmar á todos los pueblos: el vuelo de un pájaro, la vista de una comadreja, el chillido de un raton era suficiente para desconcertar toda la gravedad de los senadores romanos; era preciso consultar las suertes, los oráculos, los astrólogos, los augures antes de emprender nada, los dias fastos y nefastos, etc.; la menor falta cometida contra el ceremonial bastaba para irritar á la divinidad que querian hacerse propicia. No faltará quien diga que los mas de estos absurdos se renovaron en el seno de la Iglesia en los siglos de la ignorancia; asi es, pero los habian introducido los bárbaros del Norte, idólatras groseros y brutales; mas la religion clamaba siempre contra todos los abusos; y á fuerza de celo y vigilancia los sacerdotes impedian el contagio: la Iglesia jamás dejó de proscribir en sus leyes toda especie de supersticion; y por último cesó el mal triunfando la verdad de la ignorancia.

Como que la religion cristiana da culto á los santos y á sus imágenes y reliquias, no falta quien diga que estamos practicando lo mismo que hemos criticado en los paganos, esto es, que estamos sumidos en la idolatría; pero ya se ve que este argumento no es de buena fé, porque no se encuentra una persona por estúpida que sea, que no sepa el símbolo de los apóstoles y la oracion dominical; y si es capaz de entender lo que dice cuando reza el primer artículo del símbolo, es imposible que se haga idólatra ni politeista, porque en este artículo hace profesion de creer en un solo Dios Omnipotente y creador, y por consiguiente en un solo Supremo Señor y Gobernador del universo; cualquiera cosa buena ó mala que le suceda no puede atribuirle mas que á Dios y á su Providencia; y si alguna vez acusa al diablo de haberle hecho

mal, es un rasgo de impaciencia pasagera, que retracta luego que vuelve á la reflexion; pues en sus necesidades recurre á Dios, y por mucha confianza que tenga en un santo, sabe que no puede ser mas que su intercesor para con Dios. Para probar los protestantes que todos los católicos son idólatras, establecen unos principios conformes á su pretension; pues sostienen en primer lugar, que todo culto religioso que no se refiere á Dios es una idolatría; lo que es falso. Es, pues, preciso admitir tambien un culto subordinado y relativo que no se dirija al objeto inmediato sino con respecto á Dios que le aprueba y por medio del cual honramos en los santos los dones y gracias de Dios, las virtudes heróicas y sobrenaturales, los servicios espirituales y temporales que hicieron en la sociedad, y la gloria y la bienaventuranza con que Dios los ha recompensado. Pero los paganos celebraban en sus Dioses unos vicios, crímenes y excesos de que ellos mismos debian avergonzarse; divinizaban unos sugetos que merecian espirar en un suplicio.

El principal argumento de idolatría que nos hacen los protestantes, recae sobre el culto de las imágenes; pues si se les ha de dar crédito, Dios prohíbe toda especie de figura, de representacion ó de simulacro, y toda clase de honor que se les tribute bajo cualquier pretesto; pero de lo dicho y de lo que tendremos ocasion de hacer ver, se prueba la falsedad de semejante imputacion.

Llábase la idolatría crimen *capital*, ó segun nuestros manuscritos, *principal*, estando bien espresada de cualesquiera de los dos modos; pero mas frecuentemente llamaban los padres de la primitiva Iglesia á la idolatría crimen *principal*, porque á causa de su gravedad era el primero entre todos los crímenes. Tertuliano dice: *que la idolatría es el crimen principal del género humano, etc.*, y da la razon en el libro de Idolat. in prin.: San Cipriano la llama muchas veces *summum delictum*; y otras *gravissimum* y *extremum*: Tambien se le da el nombre de *ingens* é *immensum*, pues no puede haber delito mayor ni mancha mas fea, que apostatar de Cristo. Por eso, pues, se establece con razon que se prive de la comunión, no al que solamente entraba en el templo de los gentiles, sino á aquel que ofrecia á los ídolos. Y no solo se castigó este delito con penas eclesiásticas, sino tambien con las civiles que los emperadores cristianos establecieron contra él; pues en la ley 2 codic. theod de pagan., l. 4 eiusdem tit. et cod., se dice lo siguiente: *Establécese que en todos los lugares y ciudades se cierren inmediatamente los templos, y se prohíba á todos que asistan á ellos, etc., y si alguno violare esta constitucion sea degollado, sus bienes se adjudiquen al fisco: y castiguese del mismo modo á los gobernadores de las provincias sino persiguieren esta maldad.* Constancio y Juliano mandan que se tenga por reos de pena capital á los que constare que han ayudado á los sacrificios, ó han dado culto á los simulacros. Impusieron otras penas los emperadores Graciano, Valentiniano, Teodosio, y posteriormente Leon y Antemio. L. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, C. Theod. eiusdem tit. y, L. nemo. C. de pag.

El concilio Ancirano, cánón 6, y el Niceno, cánón 12 y otros, dicen: *acerca de aquellos que murieren en la penitencia se establece que á ninguno debe dejarse partir sin comunión*; y queriendo Inocencio I concordar la disposicion del cánón de Elvira con la de estos, dice en la epístola 3, cap. 2 (que es la decretal VIII de nuestra Coleccion), *que acerca de esto lo establecido primero era, mas duro; pero que lo segundo era mas suave en obsequio á la misericordia; porque la costumbre antigua ordenaba que se les concediera la penitencia, y se les negara la comunión; pues como que en aquellos tiempos eran muy frecuentes las persecuciones, á fin de que por la facilidad de la comunión, los hombres seguros de reconciliarse, no tuvieran tan poco reparo en apostatar, se negó con razon la comunión, pero no la penitencia, con objeto de no negarles todo; y las circunstancias fueron causa de esta dureza. Mas despues que nuestro Señor dió la paz á las iglesias, depuesto que fue el terror, pareció bien que á los que estaban á punto de morir, se les diera la comunión y la misericordia del Señor, como viático para partir, para que no se crea, que seguimos las huellas de los hereges novacianos que niegan á estos el perdón. Se dará, pues, con la penitencia la última comunión, para que los hombres se liberten de la muerte eterna por mediacion de nuestro Salvador.*

Pero no hay entera certeza sobre si las palabras de Inocencio han de entenderse de los tiempos de San Cipriano ó de los del concilio de Elvira; pues no solo por el cánón 69 de este sínodo, sino por el mismo testimonio de Inocencio se cree que los Padres dejaron á los lapsos la sola accion á la penitencia, si es que la pedian, pero negaron la reconciliacion. Debe tambien tenerse presente que este cánón I. se diferencia del 46; porque en este se habla del apóstata que no fue idólatra, y en el primero de los que cometieron ambos crímenes; y se diferencia tambien del último cánón del concilio de Arlés, que habla de solo los apóstatas, y no de los que se arrepienten solo en el artículo de la muerte.

Igualmente debe observarse que dice *post fidem*, pues que los catecúmenos eran tratados con mucha mas dulzura que los fieles, imponiéndoles mucha menor pena que á estos; por lo que añaden los Padres las palabras, *si post baptismum*.

En contra de este cánón están los dos ya citados del concilio de Ancira y Nicea, en donde se establece que á los que sinceramente se arrepienten, no se les ha de negar el viático al fin de su vida, aunque no haya hecho penitencia legítima, si el peligro de muerte es urgente; pero ya con las palabras citadas de Inocencio creemos haber dado solucion á esta dificultad.

Las palabras tan repetidas en este concilio de, *nec in fine accipiat communionem*, las refieren unos á la Eucaristia; pero otros con mas razon á la reconciliacion y absolucion denegada aun al fin á los lapsos. El que quiera enterarse mas acerca de este particular, puede consultar los autores que á continuacion citamos, á Jorge Ambianas ad Tertulianum de pudicitia, cap. 12, observ. 2, quaest. 1, á Juan Darsis, de poenitentia, cap. 16, á Lorenzo Landmeter, lib. 2 veteri cleric. Mon. cap. 82, Albaspineo, lib. 2, observ. cap. 8, etc. Y para la disciplina moderna en este particular á la sesion 24 de poenit. cap. 7, del concilio de Trento, en donde nos estenderemos lo necesario.

Conmovido Baronio por el egemplo de severidad de este concilio quiso rebajar algo de su autoridad, juzgando que tenia alguna cosa de comun con la heregia de los novacianos, porque negaban el sacramento de la Eucaristia á ciertos pecadores que estaban á punto de morir; siendo asi que Cristo prometió al pecador que en cualesquiera hora en que le invocase le oiria. Otros escritores impusieron la misma nota á este concilio; y aunque hemos dicho ya algunas cosas para vindicarlo; sin embargo, diremos aqui, que la Iglesia española, apoyada en la autoridad de la romana y en la gracia del Ser Supremo, es verosimil que jamás desconfió de la salvacion de los lapsos, ni dejó de aplicar medicina á los moribundos, ni cerró el camino á los que se arrepentian, aun estando próximos á morir; porque siempre los quiso con piedad paterna y con la benignidad de una madre, como lo ha manifestado en muchos de sus cánones, dando á los lapsos la comunion sagrada, y la eclesiástica despues de algun tiempo, y cuando morian la felicidad eterna; pero no habiendo podido con estos castigos ablandar la dureza de algunos impíos, tomando la severidad de un juez, y en cierto modo contra su voluntad procuró muchas veces quebrantarla, y hacer que aquellos á quienes las determinaciones de los mayores ó los egemplos de los santos padres, ó la profesion espontánea de fé, ó el dulce yugo de Cristo no pudieron contener dentro de la iglesia, los contuvieran por último las penas muy severas en la tierra y la justicia divina en el cielo, que era con lo que únicamente los impíos podian atemorizarse. Proponen, pues, que no se deje por algun tiempo de dar la sagrada comunion ó por algun número de años, sino perpétuamente; cuyo suplicio en los principios de la primitiva iglesia, no solo era utilísimo, sino casi necesario para refrenar la licencia de los pecadores. Pues confiados estos en la mansedumbre de la iglesia, se separaban mucho del camino recto de la religion: y tambien lo hizo asi con objeto de reprimir mediante esta severidad la audacia de los que querian separarse de la fé católica; lo que conoció y aprobó el pontífice Inocencio I en su epístola á Exuperio Tolosano, capítulo II ya citado.

El negar los Padres de Elvira la comunion á algunos pecadores, no fué, como han querido ciertos escritores, porque creyeran que no tenia la Iglesia potestad para perdonar todos los pecados, en cuyo caso se les hubiera podido aplicar con razon el dictado de Novacianos; pues no ignoraban que dijo Jesucristo *recibid el Espiritu Santo: á quienes perdonareis los pecados, perdonados les serán, etc.* Por lo que en el canon XVII ordenan que no se niegue la penitencia á los hereges que vuelven al gremio de la Iglesia, en contra de la doctrina novaciana.

Acercas de lo que en el dia debe hecerse con aquellos que por inspiracion de Dios se convierten á la religion cristiana de la mahometana, gentilica, ó de cualesquiera otras, y despues de recibido el bautismo vuelven á sus antiguas tinieblas, se manda que queden sujetos á los jueces de la violada religion, y que se los castigue como á hereges con las penas de tales, segun constitucion de Gregorio XI. E Inocencio III añade á las penas de los hereges la confiscacion de bienes, y la entrega de los reos á los jueces seculares para que los castiguen; lo cual debe entenderse si fueran pertinaces; pues si se arrepienten deben volverse á admitir en la paz y gremio de la iglesia; sin embargo, se los colocará perpétuamente en una cárcel, segun constitucion de Gregorio IX. Y si fueren clérigos se los degradará primero, y se aplicarán los bienes á la iglesia en que servian, y se les entregará al juez seglar. En lo que notamos gran diferencia entre la disciplina moderna y la antigua; pues en aquella nada se habla de ocupacion de bienes, de degradacion ni de cárcel perpétua (a).

II.

De sacerdotibus gentilium qui post baptismum immolaverunt.

Flamines qui post fidem lavacri et regenerationis sacrificaverunt, eò quòd geminaverint scelera, accedente homicidio vel triplicaverint facinus cohaerente moechia, placuit eos nec in finem accipere communionem.

II.

De los sacerdotes de los gentiles que sacrificaron á los ídolos despues de haber recibido el bautismo.

Los flámines, que despues de haber sido bautizados y regenerados, sacrificaron, no reciban la comunion ni aun en el artículo de la muerte, por haber cometido dos maldades, añadiendo el homicidio, ó por haber cometido tres agregándose la torpeza.

(a) Debemos advertir que en la esposicion á los cánones de este ú otro concilio se hallará alguna contradiccion, la que debe atribuirse á la diversa interpretacion de los espositores: pues en muchos no nos contentamos con la opinion de uno, sino que incluimos la de varios, tomando lo que de cada cual nos parece mas selecto.

II.

Llamábanse *Flámines* los sacerdotes de los gentiles encargados de hacer á los dioses los sacrificios, y de inmolarles las víctimas. Nunca Pompilio les concedió unas magníficas vestiduras, toga, silla cural y licitor. Como que habia diferentes dioses á quienes servian los Flámines, tomaban el nombre de aquella divinidad á que estaban adictos: así, pues, los que sacrificaban á Júpiter se llamaban Diales, Quirinales, los que á Quirino, Marciales los que á Marte, etc. Y el nombre de *Flámines* (que equivale á *filámines*) se tomó de un hilo de color rojo con que ceñian la cabeza en el estío, pues que no podian llevar en este tiempo el pileo, y no podian tampoco estar con la cabeza descubierta. Establece el cánon acerca de ellos, que si despues de imbuidos en la doctrina cristiana y bautizados, volvian al vómito antiguo, sacrificando á los ídolos, no se les diese la comunión ni aun al fin de su vida. Mas como pudiera decirse que este cánon carecia de objeto; puesto que no era lícito á los cristianos ejercer los cargos de los gentiles, y perseguir á sus correliigionarios; sin embargo hay que manifestar, que algunos ó por ambicion ó por miedo, admitian estos sacerdocios, y los desempeñaban: pues como se tuviera en alguna consideracion á los Flámines, y se hicieran bien quistos con el pueblo por dones ó por juegos, se encontraban entre los cristianos quienes pedian estos honores, desamparandó la religion. Algunos tambien, como ya hemos dicho en otra parte, eran obligados á la fuerza, porque el sacerdocio de los Flámines era una carga patrimonial, de la que ninguno se escusaba; y por eso se encontraban cristianos que eran Flámines de los gentiles, que es contra quienes se establecen las penas de este cánon por los Padres españoles.

No debe darse crédito á los que juzgan que aqui se trata de los cristianos, no de los que eran realmente Flámines, sino de aquellos que habian sido sacerdotes de los gentiles antes de ser cristianos; pero ¿á qué habia de tratar mas bien el cánon de los que habian sido Flámines, que de los que nunca lo habian sido? Además las palabras, *qui munus tantum dederint*, indican que se trata de los Flámines, que en realidad habian admitido este sacerdocio despues del bautismo: así como aquellas otras *Flamines si catechumeni*, manifiestan que de los que se trata allí, es de los que en el acto y en realidad eran Flámines, no de los que lo habian sido. Habia costumbre de sacrificar á los dioses los que presidian los juegos, antes de dar principio á estos; y por eso los Flámines de los municipios (pues en Roma no eran ellos los presidentes) estaban obligados por costumbre á sacrificar antes de empezar los juegos.

Pregúntase aqui ¿por qué se dice que doblaron la maldad añadiendo á la idolatría el homicidio, siendo así que no parece que en los sacrificios interviniera homicidio? pues que si realmente intervino entonces no se duplicó la maldad, sino que cometieron dos enteramente distintas; ni el homicidio se añadió á la idolatría. Y si despues adulteraron ¿quién dirá que la *mequia* se une á la idolatría, cuando los Flámines la cometieron separadamente? Nos parece que para conocer con perfeccion la mente del cánon debe considerarse que los Flámines sacrificaban á los ídolos cometiendo al mismo tiempo homicidios y pecados de impureza; lo cual constará que pudo suceder, si observamos con escrupulosidad los sacrificios de los gentiles, sus bárbaros ritos y delitos impios, de los que consta que la mayor parte de las veces se sacrificaban hombres á los dioses, y se ofrecian víctimas humanas. De los Cimbrios, Galos, Druidas y Germanos se lee, que en cierto tiempo ofrecian hostias humanas, y manchaban las aras con la sangre de los cautivos; creyendo que tenian mas propicio á Dios cuando mas víctimas sacrificaban, etc. Tambien se sabe que los de Laodicea ofrecian una virgen á la diosa Palas, y que los Arcades, inmolaran un niño á Júpiter. Igualmente está averiguado que los españoles acostumbraron hacer sus sacrificios feroces; pues acerca de estos se lee en Dionisio Halicarnaseo lib. 1.º que las naciones españolas acostumbraban hacer sacrificios en que se mataban hombres: lo mismo se dice de los Lusitanos; y Estrabon refiere que este rito cruel le tomaron los andaluces de los cartagineses, y que llegaron á ser tan apasionados á esta crueldad, que se sacrificaba un amigo por otro, segun puede verse en algunas crónicas españolas.

Debe tambien tenerse presente que segun costumbre antigua de los romanos, admitida en otras provincias, no se mataba á las vírgenes hasta que fueran estupradas por el verdugo en el suplicio, ó por el sacerdote antes del sacrificio: pues dice Suetonio, que siendo una maldad estrangular á las doncellas jóvenes, eran primero estupradas por el verdugo. Tambien se lee, que entre los Indios los sacerdotes de los ídolos estupraban á las vírgenes antes de inmolarlas á los dioses. Con este precedente puede entenderse el presente cánon diciendo, que los Flámines que despues de haber sido bautizados sacrificasen doncellas á Saturno ó á Diana, porque duplicaban la maldad, añadiendo á la idolatría el homicidio, ó porque la triplicaban uniendo á este sacrificio la *mequia*, no recibieron la comunión ni aun al fin de su vida. Cuya interpretacion parece aconsejarla el sumario de este cánon; pues que no solo sacrificaron, sino que inmolaron una víctima humana. Y en los cánones siguientes, en donde se trata de los mismos Flámines, que no inmolaron, sino que tan solo ofrecieron dones, se les concede la comunión, hecha penitencia, porque se abstuvieron de los funestos sacrificios, esto es, del homicidio cometido en ellos.

Pero por si esta interpretacion no gustase, daremos otra en los cánones siguientes; pues que en una cosa tan lúbrica y tan oscura no puede hablarse con toda seguridad.

Cómo podria creerse que por la palabra *mequia* no se entendia toda clase de pecados carnales, y deducir de aqui que algunos eran licitos en la Iglesia, debemos explicar lo que se entiende por ella con tres pasajes, á saber, con el concilio I de Toledo, con San Isidoro y con San Clemente.

Ordinariamente se toma la palabra *mequia* por adulterio; pero San Agustin prueba que puede muy bien referirse á cualquier coito impuro, lib. 2, super Exod. c. 71. Tambien probaron lo mismo Tertuliano, San Isidoro y otros. Pero si la fornicacion simple se entiende bajo el nombre de *moechia*, ó si esta comprende solo el adulterio hay dificultad en resolverlo; pues que estos crímenes los juzgó de tanta gravedad el concilio de Elvira, que no solo los castiga con escomunion temporal, sino con perpétua; cuando otro concilio general Español, á saber, el Toledano I, cánon XVII, dice: *si alguno teniendo muger fiel tiene concubina, no comulgue; pero aquel que no teniendo muger tiene en lugar de ella concubina, no sea espelido de la comunión, con tal que se contente con una sola muger, sea esposa ó concubina.* A cuya sentencia del cánon corresponde otra igual en Graciano, tomada de San Isidoro, en donde se lee: *no diré que al cristiano sea licito tener muchas mugeres ni aun dos al mismo tiempo, sino una tan sola, sea muger legítima, sea concubina en lugar de aquella, y en su defecto.* Y si por nombre de *mequia* se entiende tambien el adulterio, entonces San Clemente en la epístola á Santiago, hermano del Señor, aprueba una cosa muy fea; como puede verse en Graciano, in cap. dilectissimi. 13, q. 1, cuyo pasage por demasiado largo no copiamos aqui, aunque de la carta referida diremos algo.

Empecemos por el cánon del concilio Toledano. Entre otro de los errores que achacan los hereges á los concilios provinciales, uno de ellos es este que se supone haber sido aprobado por nuestro primero de Toledo; porque consta de él que puede admitirse á la comunión al que tiene una concubina, si es que carece de muger legítima; y de aqui parece deducirse que se aprueben los amores con una ramera, ó lo que es peor, el concubinato. Para resolver esta dificultad, los Correctores romanos dijeron que antiguamente las concubinas eran de dos especies, unas tomadas para un tiempo determinado, cuyo coito era torpe, aunque fuera con objeto de tener hijos, y que no es de estas de quienes habla el concilio Toledano, en su cánon XVII; y otras que en alguna manera eran mugeres propias, á saber, las que se habian casado sin solemnidades de escrituras dotales. Pero como en la esposicion al cánon citado, hemos de explicar todo esto, no queremos ocuparnos de ello ahora: bastándonos decir que nada tiene que ver la doctrina de nuestro concilio con lo que le acumulan los hereges.

Don Fernando de Mendoza en la interpretacion á este pasage del cánon de Elvira lleva opinion distinta á la de otros, y en especial á la que el cardenal Aguirre ha emitido acerca de esta clase de concubinas; y sin aprobar ni desechar su doctrina, diremos en compendio algo de lo que con tanta latitud escribió. Dice, que esta doble clase de concubinas no fue conocida ni de los antiguos concilios ecuménicos ni de los provinciales, ni de los pontífices, ni de los antiguos doctores de la iglesia, de los jurisconsultos, ni de los historiadores; y que la palabra *concubina* siempre se echó á mala parte, á escepcion de entre los Hebreos; y que consta por Ulpiano que nunca se comprendieron en el nombre de mugeres: l. si uxor. 13, de adulteriis. Pone despues el referido autor trece diferencias entre *concubinas* y *uxores*, con lo que prueba su aserto. Despues pasa á examinar qué es lo que los Apóstoles opinaron acerca de las concubinas, y cómo emplearon su nombre, en el cánon XVII de los apostólicos, pues dicen: *que aquel que hubiere tenido concubina despues de recibido el bautismo no pueda ser obispo, presbítero, diácono ni clérigo;* lo que no hubieron establecido los Apóstoles si la concubina hubiera sido muger legítima, puesto que los clérigos, al menos de órdenes menores, que es de los que trata el cánon, no tenian prohibicion de tener mugeres.

El otro pasage que en contra de la esposicion que hemos dado á este cánon se objeta, es haber dicho San Isidoro, *que al cristiano se le permite una concubina;* y aunque parece que entre su doctrina y la del concilio de Toledo ya citado hay diversidad, sin embargo ambos deben aprobarse y venerarse igualmente; ni para aclarar la verdad se necesita recurrir á la diferencia de concubinas de que ya hemos hablado. En la ley mosaica fue permitida la pluralidad de mugeres y de concubinas; mas en el pueblo cristiano. despues que pudo públicamente profesarse la ley católica, no se permitió tener dos mugeres ó dos concubinas, sino una sola de estas últimas con permiso del foro exterior. Y queriendo San Isidoro, que vivió cerca de doscientos años despues del primer concilio de Toledo, enumerar todas las diferencias que hallaba entre el Nuevo y Viejo Testamento, entre otras puso la de que en la ley antigua era licito sin incurrir en pena, tener muchas mugeres ó concubinas, pero que en la cristiana no era semejante cosa permitida.

Resta solo hablar de la epístola V de Clemente á Santiago, hermano del Señor, en la que tratando de la comunión de todas las cosas, añadió estas palabras acerca de la comunión de mugeres: *in omnibus autem sunt sine dubio et conjuges:* en cuya interpretacion han trabajado los escritores antiguos y modernos; pues que de estas palabras se deduce que el adulterio era licito. Pero despues de las investigaciones de los sábios, se ha convenido en que este período habia sido interpolado por algun herege. Tambien hay

quien interprete la epístola de San Clemente, diciendo, que solo afirma en ella que las mugeres son comunes, no en cuanto al uso, sino en cuanto al obsequio: otros, que San Clemente intentaba persuadir que todas las cosas eran comunes; y que para probarlo compuso la referida carta fundada en las letras divinas y humanas, y refirió la doctrina de Platon, que establecia la comunidad de mugeres, tomando el argumento *a majori*. Por lo que San Clemente para apoyar su doctrina, esto es, que entre los fieles todas las cosas deben ser comunes, cita la opinion de Platon, aunque no la apruebe. Pues todos sabemos que siempre rechazaron tal comunidad como un oprobio á la naturaleza, y contraria al derecho divino los padres de la Iglesia. Puede verse sobre esta misma interpretacion lo que dice el docto D. Fernando de Mendoza ad. cán. II de este concilio.

Lo mismo renovó despues el Papa Inocencio I en su epístola al obispo Lucencio; se infiere igual de San Ambrosio, de San Agustin, San Crisóstomo, San Leon Papa, San Bernardo, Tertuliano, Minucio, Felix, del cánon IX del III concilio de Orleans, y de la sesion 2^a, capítulo 8, del concilio de Trento.

III.

III.

De eisdem si idolis munus tantum dederunt.

De los mismos si solo hicieron ofrenda alguna á los ídolos.

Item flamines qui non immolaverint, sed munus tantum dederint, eo quòd se a funestis abstinuerint sacrificiis, placuit in finem eis praestare communionem, acta tamen legitima poenitentia: item ipsi si post poenitentiam fuerint moechati, placuit ulterius his non esse dandam communionem, ne illuisse de dominica communione videantur.

Ademas, los flámenes que no sacrificaren á los ídolos, pero les hicieron algun donativo, sean admitidos al final de su vida á la comunión, hecha penitencia legitima, por haberse abstenido de los sacrificios funestos: mas si despues de esta cometieren impureza, no serán admitidos segunda vez, para que no parezca que hacen burla de la comunión del Señor.

III.

Despues de haber hablado en los dos cánones anteriores de los *sacrificados*, esto es, de aquellos que ú ofrecian sacrificio á los dioses, ó prestaban su ayuda á este objeto; ahora pasamos á tratar de los *libeláticos*, esto es, de aquellos que daban alguna cosa para que no se les obligara á sacrificar; redimiendo con precio el peligro de la vida y la infamia de la idolatría exterior, y negando de algun modo la fé del nombre cristiano. Se llamaban libeláticos, porque recibian de los magistrados ciertos libelos, ó porque privadamente se los daban, declarándolos en ellos exentos de ofrecer públicamente sacrificios. Ya hemos dicho en una nota al cánon X del concilio de Nicea, tom. I, pag. 14, las clases que habia de lapsos, entre las que se encontraban los libeláticos, y eran considerados, lo mismo que los lapsos, reos de apostasia. Por lo cual el clero romano, en una carta escrita á San Cipriano (inter Cyprianicas. 31) condena á ambos; pues dice no estar libre de maldad el que mandó que se sacrificara por él, ni exento de crimen aquel con cuyo consentimiento se lee públicamente que ha sacrificado, aunque no lo haya hecho; pues concediéndose el sacramento de la fé en la confesion del nombre de Cristo, se entiende que le ha negado el que se vale de falsos rodeos para no confesarle. Otra de las clases de libeláticos era la de aquellos, que en una profesion que hacian, adjuraban terminantemente la religion cristiana y negaban pertenecer á su comunidad: á estos los coloca San Cipriano en la misma clase que á los que habian sacrificado; porque dice, que aun cuando no habian contaminado sus manos en los nefandos sacrificios, sin embargo habian manchado su conciencia con los libelos. La tercera clase era, la de aquellos libeláticos que presentándose al presidente romano y manifestándole con franqueza, que eran cristianos, recibian de él por medio de dinero un libelo de inmunidad para que no se les pudiera obligar á sacrificar. La condicion de estos se tenia por mucho mejor que la de los que habian sacrificado; pero asimismo no se les escusaba del todo, pues contaminaron su conciencia. Tambien eran parecidos á estos, aquellos que á fin de evadirse de sacrificar, se fingian locos, ó pretestaban un accidente cuando se les conducia á las aras, con objeto de que el magistrado los dejara ir libres; cuya ficcion la tuvieron los antiguos por una adjuracion artificiosa de la misma religion, por lo que tambien se les castigaba, y segun los cánones de Pedro Alejandrino, con la penitencia de seis meses. Igualmente se sujetó á la censura eclesiástica á todos los que ayudaban á los supersticiosos ritos de la idolatría, y á los que exhortaban é imitaban. Por eso se ve en este cánon que aquellos cristianos que habian recibido el cargo de Flámenes, ó de sacerdotes gentílicos, aunque nunca hubieran sacrificado; sin embargo, quedaban perpétuamente sujetos á penitencia; y solo en la hora de la muerte, si es que habian dado indicios de arrepentimiento idóneo, eran recibidos á la comunión.

Tambien interpretan este cánon diciendo, que por la palabra *munus* se entienda el dinero que daban á los jueces paganos, para que los libertasen de sacrificar; pero otros buscando la etimología latina

de esta voz *munus*, dicen que *munus dare*, es hacer juegos para diversion, los que solian dar al pueblo, en Roma los Ediles, en las provincias los Flámines, duumvros ú otros magistrados. Esta acepcion se da tambien á esta frase en varias partes, y entre otras en el lib. 9, título 18, ley 1.^a del código teodosiano, en donde se dice: *que si alguno fuere reo de semejante cosa..... sea arrojado á las bestias*, primo quoque munere, es decir, en la primera fiesta.

Como que tendremos que volver á hablar de esto en los cánones LX y LXVI de este mismo concilio, y por incidencia, tambien en el LXII, no nos estendemos ahora mas en este particular.

Llamábase penitencia legítima aquella que se hacia segun los cánones pontificios, como se infiere del penitencial romano de Teodorico y de Beda.

Tambien era necesario que cumplieran con alegria la penitencia impuesta; pues que si lo hacian con negligencia ó perezosamente, era preciso portarse con ellos de otro modo. Y para que se tuviera por legítima, no bastaba con cumplir el tiempo prescrito por el obispo, como quieren algunos intérpretes, sino que se necesitaba hacerlo de buena fé y egercitarse en casa, en la iglesia, de dia y de noche en sufrimientos perpétuos, lágrimas y llantos, dando muchas señales de dolor interior pública y ocultamente; y no portándose de este modo la penitencia se reputaba como ilegítima.

Es admirable, dicen algunos escritores, que se requiera penitencia cuando no hay delito; pues asi como se dice en San Mateo: *cuando os persiguieren huid de una ciudad á otra*; del mismo modo no es ilícito redimir la vejacion del cuerpo ó de la vida con dones ó dinero, á ejemplo de Jason y de otros discipulos de San Pablo; y en un cánón de San Pedro Alejandrino se lee: *que á los que dieron dinero para que no se les causaran molestias, no se les pueda achacar á crimen; puesto que con su dinero habian redimido el detrimento de su alma*; y que por eso no son libeláticos, como muchos sin razon juzgan, aquellos que redimian la afrenta de los gentiles dándoles dinero. Pero si bien toda esta doctrina es cierta, tambien lo es que aquellos á quienes por dinero daba el magistrado el libelo de seguridad, tenian antes de recibirle que negar la fé de Cristo privadamente, ó por sí ó por medio de ministros suyos; y como que el negar la fé por cualquier causa que sea es un grave pecado, por esta razon se castigaba á semejantes libeláticos. De modo que no estaban libres de culpa.

La segunda parte del cánón dice, *que si cometieren pecado de mequia despues de la penitencia, etc.* debiendo entender las palabras *post poenitentiam*, no despues de concedida; y esto es lo que indican las palabras anteriores *in fine eis praestare communionem*, puesto que si al fin era cuando se habia de dar la comunión, es claro que la penitencia duraba hasta entonces, sin terminar hasta la muerte. Por lo cual volvemos á repetir que la palabra *post* alude á la concesion de la penitencia, no á su terminacion.

Otros la interpretan del caso en que los Flámines, recibida la comunión en una gravísima enfermedad, despues de hacer penitencia, se restablecieron, y volvieron á cometer pecado de mequia; pero ya hemos probado lo contrario; pues mal podrian burlarse de la comunión aquellos que no la poseian; puesto que trata de los que estaban sujetos á perpétua penitencia; y la palabra *illussise* se refiere á la comunión mientras hacen penitencia, porque en este tiempo era cuando menos pecados debian cometer.

Como que la palabra *communio* se repite tantas veces en este concilio debemos esplicar que es lo que se entiende por ella. Algunos intérpretes dicen, que se trata de la comunión del cuerpo y sangre de Cristo: pues que habiendo dicho antes los obispos *communio* generalmente, luego añaden *dominica*; lo que despues observaron tambien al definir, que si un casado cometiere pecado de mequia, no tomará en adelante de la comunión de paz ó de pan, cuyas últimas palabras declaran evidentemente que se habla de la comunión ó de la recepcion de la Eucaristía; ni podria esplicarse cómodamente diciendo que se hablaba de la absolucion del penitente, sustituyendo á la sana doctrina una opinion agena del santo concilio. Muchos, constando del cánón XXII que no se negaba la absolucion á los hereges penitentes, en contra del error de los novacianos, como se esplicará cuando llegemos á este cánón, discurren sobre la inteligencia que en la primitiva iglesia se daba al nombre Eucaristía. Puede verse á San Dionisio Areopagita, de Eccles. hierar. p. 1. cap. 3. y á Selv. antiq. christ. lib. III. cap. 9, §. 4.

IV.

De eisdem si catechumeni adhuc immolant quando bautizentur.

Item flamines si fuerint catechumeni et se a sacrificiis abstinuerint, post triennii tempora placuit ad baptismum admitti debere.

IV.

De los mismos, si siendo todavia catecúmenos sacrifican, cuando serán bautizados.

Ademas los flámines, si fueren catecúmenos, y se abstuvieron de sacrificar, sean admitidos al bautismo despues del transcurso de tres años

IV.

En los cánones anteriores se trató de los Flámines bautizados y fieles, ahora se habla en este de los que todavía no han recibido el santo bautismo, sino que se encuentran en el estado de catecúmenos. A estos los tratan con mucha mas dulzura los Padres que á los fieles; aunque no dicen, qué se habia de hacer si los catecúmenos flámines sacrificaban, ignorándose por lo tanto si se les privaria para siempre de la gracia del bautismo, lo que no creemos; estando mas bien porque se les diferia hasta que estaban á punto de morir.

Varias veces hemos hablado en el tomo anterior de los catecúmenos; considerándolos bajo diversos conceptos: por lo que solo nos ocuparemos ahora de lo peculiar de este cánón, sin decir nada que sea genérico al catecumenato. Quieren los Padres que no se admita á estos al bautismo hasta haber pasado tres años instruyéndose; y como que para otras clases de sugetos no se habia marcado este tiempo, y sí el de dos, es preciso saber la razon; la cual se cree no ser otra que la de que en el año de esceso pudieran purgar las impurezas, y castigarles en él de algun modo este crimen; lo que fue antiguamente comun en la Iglesia. El tomar tantas precauciones los Padres españoles para separar del pecado de impureza á los de esta region, es porque de mucho tiempo antes estaba muy apoderado este vicio de la mayor parte de los hombres.

No obstante que se ha dicho que la regla general era esperar el trascurso de dos años para administrar el bautismo á los catecúmenos; sin embargo, el tiempo de la catequesis no fue siempre el mismo en la iglesia; y alterábase en relacion á la capacidad de los sugetos, como consta del libro 8º. de las constituciones apostólicas, capítulo 38, en donde se dice, *que aquel que haya de ser bautizado se instruya por tres años; pero que si es virtuoso y aficionado al estudio de la escritura, entonces admítasele mas pronto; porque no hay que mirar al tiempo sino á la intencion y al ánimo.* Tambien se asignó el mismo espacio de tres años á los que apostataban, cometiendo el feísimo crimen de idolatría: pues como que debian purgar por mucho tiempo su desliz, quedaban por este intervalo entre los catecúmenos: véase el cánón XIV del concilio de Nicea. De cuyas palabras se deduce que se les exigian estos tres años, no tanto para ser instruidos en la fé, cuanto para estar entre los penitentes en el grado segundo, que se llamaba de los oyentes. Ni es nuevo en la iglesia el que á los catecúmenos lapsos se les señale algun tiempo para hacer penitencia, como diremos en los cánones XIV, XLV y LXVII, y hemos dicho ya en el V de Neocesarea. Tampoco ignoramos que en los dos primeros siglos se llamaron *audientes* los catecúmenos que estaban instruyéndose en los misterios de la religion. Pero en los siglos posteriores se llamaron oyentes con propiedad los que estaban en el segundo grado de penitencia. Por todo lo cual debemos decir que los Flámines de que este cánón habla son los que sacrificaron ó dieron juegos; y que este tiempo no es solo para instruirse en la fé, sino tambien para penitencia. Asi le interpretan muchos escritores.

V.

Si domina per zelum ancillam occiderit.

Si qua foemina furore zeli accensa flagris verberaverit ancillam suam, ita ut intra tertium diem animam cum cruciatu eflundat, eò quòd incertum sit voluntate an casu acciderit; si voluntate, post septem annos, si casu, post quinquennii tempora, acta legitima poenitentia ad communionem placuit admitti, quòd si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.

V.

Si una señora matare á su esclava por celos.

Si alguna muger, instigada por el furor de los celos, azotare á su esclava, de modo que llegue á morir dentro de tercero dia de resultas de estos golpes, se distinguirá, si la mató por voluntad ó si murió por casualidad. En el primer caso sea admitida á la comunión despues de hacer penitencia legitima por espacio de siete años, y despues de cinco, si por casualidad; pero si la señora enfermase antes de concluir este tiempo, recibirá la comunión.

V.

Este cánón se encuentra en la mayor parte de los códices con la variante de en vez de *femina*, *domina*.

Entiéndese por celos lo que por emulacion; y consiste en no querer que uno se apodere de lo que otro ama. Y como que esta pasión es mas comun á las mugeres que á los hombres, por eso sin duda alguna habla de estas últimas el cánón, poniendo la comparacion entre una señora y una esclava.

Usa el cánón de la palabra *flagellaverit*, que propiamente es azotar; haciendo con ella distincion entre

los castigos de los siervos, y entre los de los ingenuos, pues que á estos últimos no se les aplicaban azotes sino palos.

Dos clases de penas señala el cánón á la señora que castigare por celos á su esclava; una en el caso de que muriera á los tres dias, y otra cuando muriere despues de este tiempo. Fija la época de tres dias para conocer con facilidad que verdaderamente habia muerto por el castigo dado, y no por otro motivo; pues si por los azotes muriese en este tiempo, habia una presuncion vehementisima de que la habia castigado con ánimo de matarla; en cuyo caso era preciso imponerla la pena del homicidio. Esta distincion de dias ya se hallaba establecida antes, como puede verse en el Exodo, capítulo 21, la que fue últimamente derogada por Constantino, cuando privó á los señores de la potestad de imponer pena capital á sus siervos. Consta tambien que antiguamente se imponia á los homicidas la penitencia perpétua, y no la de siete años, segun se establece aqui. Pero despues se los trató con mas humanidad, como se ve en el cánón XXI del concilio de Ancira. No obstante que en varias determinaciones tanto civiles como canónicas, se juzga y castiga como homicida al que ha causado heridas, de las que haya seguido la muerte, aunque sea despues de tres dias, en algunas partes de ocho meses, y en otras variando el tiempo; sin embargo, aqui debemos atenernos á su letra, que establece que sea antes de los tres dias.

Podria estrañarse que la potestad de los señores se estendiera á tanto con los siervos; pero el que haya leído el derecho romano y el antiguo de los griegos, sabrá que por muchos siglos se les concedió el poder de vida y muerte. Despues los emperadores fueron templando estas costumbres: y Antonino Pio fue el primero que le abolió, mandando que al que matare á un siervo propio, se le castigara como al que matare á un siervo ageno. A cuya ley dió motivo la crueldad de los españoles, en especial de la Andalucía, en donde se celebró el concilio que nos ocupa; pues el rescripto se dirigió á Elio Marciano, procónsul de la Bética, en favor de los siervos del español Julio Sabino, L. 2. de his qui sui vel alieni juris sunt. Despues se estableció que ni aun con justa causa pudieran matarlos, sino que era preciso que lo aprobaran los jueces. Luego poco á poco se fueron mitigando mas las leyes hasta disminuir en su gran parte los derechos de los señores para actos crueles. De todo lo cual se deduce con qué justicia los Padres de este concilio impusieron á la señora la penitencia de siete años si por celos azotaba á su criada, de modo que muriera dentro de los tres dias.

La segunda parte del cánón habla de cuando esta misma sierva castigada con azotes muriere por casualidad. Y se pregunta, ¿por qué se habia de imponer penitencia por un acto casual, puesto que la penitencia supone culpa, y está la accion de la voluntad libre, y esta accion libre no admite casualidad? Pero deben aqui tenerse presentes las costumbres de las iglesias, en virtud de las cuales se admitió, que en todas aquellas cosas que por su naturaleza son viciosas, sin una justa circunstancia de tiempo ó razon, aunque existiera esta circunstancia se imponia penitencia pública, no por la culpa, sino para egemplo. Por esta causa se impuso aqui pena á los homicidas involuntarios, igualmente que en el concilio de Ancira y de Epaona; con corta diferencia se estableció lo mismo en el concilio de Nantes, cánón XVIII y en el de Wormes, cánón tambien XVIII, y en otras muchísimas partes.

Aunque en el castigo de los delitos se mira mas á la intencion que á el éxito, de modo que muchas veces se absuelve al que ha muerto á un hombre, y se condena como á homicida al que no le ha muerto, y finalmente está sujeto á las penas de las leyes el que cometió un delito de intento y no el que por ignorancia; sin embargo alguna vez se castigan los delitos casuales. Tanto los Griegos como los Fenicios y los Hebreos castigaban el homicidio involuntario con destierro. En el Exodo, capítulo 21, se lee: *el que hiriere á un hombre queriendo matarle, muera de muerte; mas el que no puso asechanzas, sino que Dios se lo puso en las manos, te señalaré un lugar á donde deba refugiarse.* Tambien puede leerse el capítulo 35 de los Números. Entre los romanos se castigaba igualmente con el destierro de cinco años al que por imprudencia cometia una muerte, de donde se tomó nuestra ley de partida 5ª. título 8º., partida 4ª. En las leyes de las Doce tablas estableció Numa Pompilio lo siguiente: *sei quis hominem liberum dolo sciens mortem duit parricida esto. Imprudens se dolo malo occisei, et nareis ejus, in cautione arietem subjcito.*

Pero para no dejar nada que tocar en este cánón, diremos en aclaracion de aquellas palabras últimas de que *si enfermarse dentro de los tiempos establecidos reciba la comunión*; que debe saberse que antiguamente el penitente que estaba enfermo solia llamar al punto al presbítero y pedir humildemente la reconciliacion por la absolucion menor; la que en los antiguos cánones se llamaba *viático*. Pueden verse el cánón XIII del concilio de Nicea, el LXXVII del IV concilio de Cartago y otros. Por lo que aun cuando en el cánón presente concedan los Padres la comunión al homicida cuando está muy enfermo, sin embargo si luego vuelve á restablecerse, debe cumplir el tiempo de la penitencia.

VI.

Si quicumque per maleficium hominem interfecerit.

Si quis verò maleficio interficiat alterum, eò

TOMO

VI.

Del que mata á otro con maleficios.

Pero si alguno matare á otro con maleficios

41

quòd sine idolatria perficere scelus non potuit, nec in finem impertiendam esse illi communionem. no se le admita ni aun al fin de su vida á la comunion, porque no pudo realizar su maldad sin intervenir idolatria.

VI.

Trátase en este cánon de los que matan á otros mediante maleficio; pues que dice que no puede hacerse esto sin idolatria, y de consiguiente que como que interviene esta, no se le dará la comunion ni aun al fin de la vida. En algunos códices en vez de la palabra *maleficium* se lee *veneficium*, esto es, mediante veneno. Pero no está esta variante aprobada, porque en tal caso no debería añadir que no podía hacerse sin idolatria, lo que cuadra mas al maleficio que al envenenamiento. En el Exodo tambien se dice, *que no se permita vivir á los maléficis*; en las leyes civiles y canónicas se habla tambien de ellos, y se los compara á los mágicos, diciendo como en el cánon presente, que al maleficio siempre acompaña la idolatria. En contra del maleficio en el sentido de mágia se establecieron cánones en el concilio de Nantes, cánon VIII, en el VI del de Agde, segun Ibon, en varios penitenciales, y últimamente en los concilios de Rohan, y primero que en estos en el de Ancira.

Los maléficis de que habla este cánon se entienden aquellos que se servian de artes diabólicas para matar á un hombre, sin darle veneno; y como que para esto tenian que invocar á los demonios, lo mismo que para ofrecer las víctimas, claro es, que no podia hacerse sin idolatria, ó sin culto á los demonios, como en este cánon se dice.

VII.

VII.

De poenitentibus moechiae si rursus moechaverint.

De los penitentes por impureza si vuelven otra vez á recaer.

7. Si quis fortè fidelis post lapsum moechiae, post tempora constituta acta poenitentia, denuò fuerit fornicatus, placuit nec in finem habere eum communionem.

Si algun fiel despues de haber cometido *moechia*, y de haber hecho la penitencia condigna, volviere otra vez á fornicar, no reciba la comunion ni aun al fin de su vida.

VII.

Antiguamente los adúlteros eran presentados á los obispos y presbíteros para que les aplicaran una penitencia severa, y volviesen á la honestidad, como enseña Inocencio I en la carta dirigida á Exuperio, obispo de Tolosa, capítulo IV, (que es la VIII de las Decretales de nuestra Coleccion.) Se manda en este cánon, que si despues de haber cometido el pecado carnal, y concluido el tiempo de la penitencia, volvieren á cometer aquella maldad, entonces serian privados hasta lo último de la comunion. Ni estos juicios eran ajenos de las costumbres y disciplina de aquellos tiempos, porque habiéndose poco antes de este concilio, en el pontificado de Ceferino, concedido por primera vez á los adúlteros el perdon; parecia muy racional privar de la gracia, á los que se habian manifestado indignos, pues que habian vuelto á recaer en los pecados de que se les habia absuelto.

Esta sentencia no puede parecer á nadie demasiado dura si se reflexiona con cuánta mayor aspereza se castigaba poco antes de este concilio á los adúlteros. Aqui podria traerse para apoyo de esta severidad lo que se dice al final del cánon III, *que no pareciera que estaba haciéndose burla de la comunion del Señor*.

De las palabras primeras del cánon, *si quis forte fidelis*, se deduce que sucedia rara vez en aquellos tiempos, que despues del bautismo los cristianos contaminaran la gracia que habian recibido con la perpetracion de alguna maldad; y muy pocas veces tambien acontecia, que volvieran á incurrir en el pecado de que se les habia absuelto. Las palabras *post tempora constituta*, quieren decir, despues que se le hubiera impuesto penitencia, y de haber recibido la bendicion de esta; pues que si despues de haber cometido la mequia, y antes de haber obtenido la penitencia volvian á adular, no eran arrojados para siempre de la Iglesia, sino solo en el primer caso.

En varios códices en vez de *accepta poenitentia* se dice *acta*; cuyas dos lecturas pueden conservarse, porque del mismo modo se castigaba al que reincidia despues de concluir la penitencia, que al que reincidia mientras la estaba cumpliendo. Acerca de esto debe verse el cánon XI del tercer concilio de Toledo, cuyas palabras no insertamos aqui, porque tendremos que hacerlo pronto en su lugar oportuno.

Segun muchos intérpretes este cánon no se toma solamente del adulterio propiamente dicho, sino tambien de la simple fornicacion; pues aunque es verdad que el primero es mucho mas grave que la segunda, sin embargo, á esta última la reputaron siempre los Santos Padres entre los mas graves delitos, que se espiaban con tormentos duraderos. Por lo que en el penitencial romano se lee, *que si un lego cohabitara con una muger lega sin ninguno estar ligado con los vínculos del matrimonio, hagan penitencia tres años*;

y cuantas mas veces y con mas negligencia cometieren este pecado, tanto mayor sea el tiempo y modo que se les añada de penitencia. Pero cuando esto se estableció ya se trataba á semejantes pecadores con menos severidad. Ni hay que maravillarse que los Padres de Elvira fueran tan severos con estos delincuentes, porque su fealdad la proscribía, no solo la ley natural, sino la divina, y el Apóstol la execra en muchos pasajes. Y San Agustin dice, *que aun eran peores los fornicadores que los libeláticos*. De modo que del contesto del cánon se deduce que se habla tambien de la simple fornicacion.

No obstante que en el dia se trata con menos dureza á los adúlteros, sin embargo, el concilio de Trento, sesion XIV; de penitencia, capítulo VIII, mandó, *que los sacerdotes del Señor deben imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes; no sea que si por desgracia miran con indulgencia sus culpas, y proceden con poca severidad con ellos, imponiéndoles ligerísimas satisfacciones por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos*.

VIII.

De foeminis quae relictis viris suis aliis nubunt.

Item foeminae, quae nulla praecedente causa reliquerint viros suos et alteris se copulaverint, nec in finem accipiant communionem.

VIII.

De las mugeres que abandonan á sus maridos y se casan con otros.

Las mugeres que sin causa alguna abandonaren á sus maridos y se juntaren con otros, no reciban la comunión ni aun al fin de su vida.

VIII.

Habiendo preguntado á Cristo los judios si era lícito al hombre divorciarse de su muger por cualquier causa, respondió: *¿no habeis leído que el que hizo desde el principio macho y la hembra, los hizo, y dijo: por esta dejará el hombre padre y madre; y se ayuntará á su muger y serán dos en una carne? asi que ya no son dos, sino una carne: por lo tanto lo que Dios unió, el hombre no lo separe. Dícenle, ¿pues por qué Moisés mandó dar carta de divorcio y repudiarla? Les dijo, porque Moisés por la dureza de vuestros corazones os permitió repudiar á vuestras mugeres: mas al principio no fue asi*.

Las sagradas letras nos enseñan que si bien fue lícito al marido dar libelo de repudio á su muger, no al contrario. Entre los romanos sucedía lo mismo por la ley de Rómulo, negándose enteramente á las mugeres y concediéndoselo á los hombres por tres causas espresadas en la ley, y si alguno repudiaba sin cualquiera de ellas, se le castigaba gravísimamente. Con posterioridad por las leyes de las Doce tablas se permitieron los divorcios, segun algunos autores. Pero sea cierto ó no, no cabe duda en que fue tal la concordia en los primeros tiempos entre los matrimonios, que se pasaron casi seiscientos años sin que en Roma hubiera ocurrido un solo caso. Despues fueron tan frecuentes que los emperadores tuvieron que poner remedio con sus leyes. En España, como que entonces estaban sujetos á los romanos sucedía lo mismo que en la metrópoli. Viendo los Padres de este concilio la gravedad del mal, quisieron poner remedio castigando de la manera que vemos á las mugeres que, despreciada la religion del juramento y disuelto el vínculo inviolable del matrimonio, rota la primera fé con el marido y despreciado el sagrado lecho, se atrevian á contraer segundas nupcias, ó mas bien matrimonios adulterinos. Los primeros, pues, que parece que mandaron y confirmaron con penas, que el matrimonio de Cristo fuese inviolable y su vínculo indisoluble, fueron los obispos españoles.

Siendo libres los repudios por las leyes romanas, y siendo entre los cristianos los matrimonios firmes y perpétuos, y pudiendo contraerse estos entre cónyuges de diversa religion y culto, en ninguna cosa se ocupó mas la iglesia en aquellos primeros tiempos, sino en la razon y penas para refrenar ó castigar á los que, apoyados en las leyes romanas abusaban de los matrimonios. Por lo cual todos estos cánones que hablan de repudios ó matrimonios de los gentiles con los fieles son difícilísimos y oscuros. En este cánon y en los dos siguientes se trata de la causa en virtud de lo cual el repudio sea libre ó legítimo, y por qué se ha de castigar á los que repudian á sus mugeres sin justicia. A la muger, pues, que hubiere repudiado á su marido aunque infiel y se hubiera casado con otro, se la impone en este cánon VIII la penitencia perpétua, que ni aun se dispensaba al morir; pues no habiendo alguna causa legítima no podían los cristianos divorciarse de los infieles; teniéndose por justa causa cuando se amenazaba ó se hacia fuerza para dejar la religion cristiana; y no mediando esta, ni habiendo sido repudiada la muger por su marido infiel se tenia por indigno el que se separase de su marido.

Puede aqui ocurrir la duda de si el cánon habla de las mugeres que se separan de sus maridos siendo infieles, ó si tambien incluye á los cristianos; pero se cree que comprendía á ambos. Otros dicen que no, porque no pudiendo haber entre los cristianos ninguna causa legítima de repudio, juzgan que debe entenderse el cánon de los matrimonios entre los de distinta religion. Pero podría creerse asi, sino fuera por las

palabras de *nulla praecedente causa*, las cuales no deben entenderse, como si alguna causa fuera legítima, sino que se añadieron para que se entendiera, que deberían ser castigados mucho mas, no habiendo causa alguna, que si la hubiera; pues que á las que por motivo de adulterio se separaban se les imponía penitencia por algunos años, y á aquellas la perpétua.

No debe creerse aqui que cualquier causa era suficiente para disolver el vínculo del matrimonio, sino que debía, lo mismo que hoy, ser probada, y ver si era justa ó no, con objeto de poder contraer segundo matrimonio; y sino era bastante para esto, al menos para no cohabitar juntos. Mas ninguna de ambas cosas puede ni pudo hacerse por autoridad privada.

IX.

IX.

De foeminis quae adulteros maritos relinquunt et aliis nubunt.

De las mugeres que se separan de sus maridos adúlteros y se casan con otros.

Item foemina fidelis, quae adulterum maritum reliquerit fidelem et alterum ducit, prohibeatur ne ducat: si duxerit non prius accipiat communionem, nisi quem reliquit de seculo exierit, nisi forsitan necessitas infirmitatis dare compulerit.

Ademas, á la muger fiel que dejare por adúltero á su marido tambien fiel, y quisiere tomar otro, se la debe prohibir que lo realice: si ya se ha casado no reciba la comunión mientras viva el primero, á no ser que se vea en el artículo de la muerte.

IX.

En el cánon anterior hemos hablado de las mugeres que dejaban sin ninguna causa á sus maridos, y se casaban con otros; en el actual se trata de aquellas, que se separaban de sus maridos por haberlos encontrado en adulterio. Y se establece, que si el marido es fiel tenga la muger prohibición de casarse; y si se casa, no reciba la comunión hasta que haya muerto su primer marido, dándosela tan solo en un caso apurado de enfermedad. De donde se infiere, que ni aun por causa de adulterio se aprobaba el segundo matrimonio,

En la Iglesia católica siempre se han reprobado las segundas nupcias, existiendo las primeras; pero mas especialmente todavia en la Iglesia española. En lo antiguo fue dudosa en casi todas las provincias cristianas la disputa, de si era lícito repudiar á la muger por algun motivo; y si despedida, quedaba libre para volver á casarse, ó no. Algunos sostenian la primera opinion; pero prevaleció la segunda, que fue repetida y confirmada antes que por nadie, y con mas claridad y perfeccion por los Padres españoles: estableciendo que no era lícito á un cónyuge despedir al otro, ni aun por el grave delito de la violación del lecho conyugal: creyendo que este vínculo era tan permanente que solo con la muerte de alguno podia romperse. Lo ordenado aqui por los Padres de Elvira fue poco despues decretado en el cánon X del primer concilio de Arlés, compuesto de obispos de diversas provincias; pues en él se dice: *que acerca de los que hayan cogido á sus mugeres en adulterio, y ellos son jóvenes, y se les prohibe que se casen, se ordena, que se les aconseje, que viviendo sus cónyuges, aunque adúlteras, no vuelvan á casarse.* Podria estrañarse aqui que los Padres empleasen la palabra *consilium* (consejo); pero no es porque no quieran que fuera precepto; sino porque en la correccion de los vicios usaban de tal moderacion, que parecia mas bien que aconsejaban, como Padres, que no que mandaban como jueces. La misma doctrina se siguió despues en el cánon XVIII del concilio de Milevi: tambien en el concilio de Tribur, en el de Florencia y últimamente en la sesion 24 del concilio de Trento, cánon VII. Y la tuvo por tan verdadera la Iglesia católica, que antiguamente en Africa no se admitian al bautismo los gentiles que hubieran contraído segundas nupcias, habiendo despedido á sus primeras mugeres.

Como que por las leyes romanas eran libres los repudios, no podian los Padres castigar á las mugeres cristianas que habian dejado á sus maridos fieles por causa de adulterio; por lo cual se encontraban algunas que al mismo tiempo habian tenido muchos maridos, que es contra las que el cánon habla.

Añadieron los Padres las palabras *si fidelis*: porque si la muger era catecúmena no se castigaba del mismo modo; pues que no mediando entre los gentiles sacramento en el matrimonio, pecaban menos que los cristianos. Tambien habla de dejar *al marido fiel*; porque aun cuando no podian dejar al infiel, sin embargo, se las castigaba mucho menos en este último caso. Las palabras de *prohibeatur ne ducat*, se dicen porque antes de contraerse los matrimonios se esponian al obispo ó al sacerdote al estado y condicion del cónyuge futuro, los cuales si lo creian ageno de la disciplina cristiana, disuadian, en cuanto estaba de su parte, las nupcias, esto es, rehusaban casarlos; y por eso se dice en el cánon *prohibeatur*. Pero como por las leyes romanas estos matrimonios eran firmes y subsistentes se encontraban quienes despreciando la religion los contraian; y á estos castigaba el presente cánon. De las palabras que siguen, se deduce, que en aquellos tiempos los matrimonios eran válidos entre los adúlteros, que viviendo el verdade-

ro y legítimo marido se volvian á casar; lo que en el dia está prohibido, á no ser con dispensa del Sumo Pontífice: y es un dogma cierto de la Iglesia, que ni el cónyuge adúltero ni el inocente, viviendo el otro, pueden contraer nuevo matrimonio, aunque se les dé facultad de separarse.

Siguiendo en la esplicacion del cánón presente en que se dice, que si se casare con otro no reciba la comunión hasta que muriere aquel á quien dejó: debemos decir que el vínculo del matrimonio entre los españoles era perpétuo; queriendo que esté mas sujeto el varon que el siervo á quien se compra con dinero; pues que este podia redimirse, y el varon jamás podia dejar de pertenecer á su muger.

En este mismo cánón notan algunos que hay desigualdad en la condicion entre el cónyuge inocente y el culpable: porque atendiendo á sus palabras, ninguno podria volverse á casar; pero segun los mejores comentadores, habia la diferencia, de que el inocente, muerto su consorte, podia contraer segundas nupcias; pero no asi el culpable; el cual no podia hacerlo en castigo del adulterio. Esta pena no es nueva en la iglesia; pues que se priva por varios delitos de la esperanza del matrimonio. Pero á fin de explicar mas plenamente el dogma católico y dar una interpretacion completa á este cánón, deben esponerse algunas dudas que nacen de la misma sagrada ley evangélica. La primera es, que sino fuere lícito al inocente repudiando á la adúltera, casarse con otra, se le privaria del derecho al matrimonio viviendo el adúltero, sin culpa suya, en contra de la regla espresa de equidad; y se invitaria á pecar al inocente, separado de su matrimonio y negándole la facultad de volver á casarse. Pero á esto se responde, que el inocente, segun la ley divina y eclesiástica no tiene obligacion de repudiar al adúltero, de modo que no pueda volver á reconciliarse con él: pues dice el Apóstol: *que si el inocente no puede contenerse se reconcilie con el culpable ó que no le repudie*. Lo segundo proviene del pasage de San Mateo, capítulo 19, cuando preguntaron los Fariseos al Señor, *si era lícito repudiar á la muger*, los cuales hablaban del repudio, no en cuanto á la cohabitacion, sino en cuanto al vínculo, segun las leyes del Deuteronomio, capítulo 24, Levítico, capítulo 21, Jeremías capítulo 2, Ezequiel, capítulo 44: y habiendo respondido el Señor, que no era lícito sino por causa de fornicacion, debe entenderse que habló del repudio en cuanto al vínculo; ya porque la respuesta debe ser cógrua á la pregunta, ya porque la disposicion que une á la ley antigua debe interpretarse segun sus términos. Pero fácilmente se responde, si se tiene presente que en aquella pregunta deben considerarse dos cosas, y otras tantas en la respuesta; pues los fariseos preguntaron si era lícito repudiar á la muger por cualquier causa; y segundo, si era lícito volverse á casar. Respondió el Señor que no era lícito despedirla sino por causa de fornicacion. Pero esta respuesta es para la primera duda; á lo segundo responde el mismo Señor. que no es lícito, y que si se obra de otro modo se comete adulterio ó mequia. De manera que Cristo tan solo quiso enseñarles, que no era lícito despedir á sus mugeres por fealdad ó por otros motivos, por los cuales les era permitido en la ley antigua, atendida la dureza de su corazon, sino tan solo por causa de fornicacion. Y no pudieron los fariseos preguntar al Señor si era lícito segun la ley de Moisés, despedir á la adúltera y casarse con otra; pues que segun esta ley el adúltero y la adúltera debian morir apedreados: luego no habia duda que en este último caso era lícito al marido volverse á casar.

X.

De relicta catechumeni si alterum duxerit.

Si ea quam catechumenus relinquit duxerit maritum, potest ad fontem lavacri admitti; hoc et circa foeminas catechumenas erit observandum. Quòd si fuerit fidelis quae ducitur ab eo qui uxorem inculpatam relinquit, et quum scierit illum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit in finem hujusmodi dari communionem.

X.

De la muger que deja el catecúmeno si llega á casarse con otro.

Si la muger que deja un catecúmeno, llega á casarse con otro puede ser admitida al bautismo, cuya disposicion se observará tambien acerca de las catecúmenas; pero si fuere fiel la muger que se casa con aquel que abandonó á la suya inocente, y supiere que este hombre estaba casado y que sin causa abandonó á su muger, se la dará la comunión al fin de su vida.

X.

Habiendo hecho ver en los dos cánones precedentes la virtud tan extraordinaria y permanente que tiene el matrimonio contraido entre los fieles, y su vínculo indisoluble, pasan los Padres en el cánón actual á tratar de los matrimonios de los catecúmenos, con objeto de que todos conozcan la diferencia entre los de estos, los de los fieles y los de los infieles, y si los que divorciados contraen con otros debian ser admitidos ó no á la gracia del bautismo. Ya hemos manifestado que los fieles no podian por cualquier motivo despedir á su muger fiel; pero los infieles, en atencion á la legislacion de entonces, podian divorciarse por

adulterio, por cautiverio ó por alguna otra causa legítima; y podían casarse lícitamente al convertirse á la fé. También podían hacerlo si uno de los casados era cristiano y otro gentil, y no quería este hacerse cristiano. Esta costumbre igualmente estaba admitida en la Grecia, segun Teodoro Balsamon. Mas en el dia han establecido las constituciones de la iglesia, que el gentil convertido no despida á la muger que quiera habitar con él; porque en el bautismo, si bien se perdonan los delitos, no se disuelven los legítimos matrimonios. Respecto á la repudiada antes del bautismo escribió Inocencio III, *que aquel que repudió á su muger legítima segun su rito, habiendo la Verdad reprobado en el Evangelio semejante repudio, jamás, viviendo ella, podrá lícitamente tener otra, aunque se convierta á la fé de Cristo*. Lo que parece en contradicción con lo que acabamos de decir. Pero esto debe entenderse cuando aquel que rehusa convertirse quiere cohabitar modesta y pacíficamente; pues si se opusiera á cohabitar con un fiel, ó no pudiera hacerse sin contumelia del Criador, esto es, porque induce al cónyuge al pecado de la idolatría ó á cualquier otro mortal, puede el convertido volverse á casar, dejada la primera. Pero si es pecado dimitir la muger aun al convertido á la fé, y esta muger ligada con los vínculos del primer matrimonio no puede contraer con un segundo, ¿por qué se admite para recibir el bautismo, siendo asi que no pueden acercarse á él los que estan ligados á un grave pecado? y en caso de que se acercaran, muestra San Agustin, y prueba con varias razones, que deben ser rechazados.

Para dar solucion á esta dificultad parece debe decirse que los Padres españoles tratan aqui de la catecúmena enferma, como en el cánon anterior de la fiel, y á esta, si se arrepiente interiormente, aunque no haya dejado á su primer marido, ni lo pida de palabra, ni pueda pedir el bautismo por la gravedad de su enfermedad, ni responder á las preguntas, sin embargo, el mismo San Agustin dijo, que se la diera este sacramento para que en union de los demas pecados fuera lavado el adulterio con el agua saludable; ó porque la Iglesia española fuera de aquellas, de las que el mismo Agustin dice, que no observaron aquel consejo. Pero ya arguya San Agustin de error, ignorancia ó negligencia á estas iglesias, consta, sin embargo, que con objeto de que muchos no se retrageran de recibir la fé en los primeros tiempos del cristianismo agradó el decreto de Eutiquiano, romano pontifice, á los obispos españoles. Y acaso San Agustin solo habló de las iglesias de Africa en donde estaba admitido por costumbre antigua, lo que no lo estaba en la romana ni española. También hay quien dice que San Agustin trató de los catecúmenos culpables que despedían sin causa á sus primeras mugeres para casarse con las segundas. Mas este concilio se ocupa solamente de las mugeres inocentes desamparadas por los catecúmenos, las que casándose con otros pueden ser admitidas al bautismo; porque los catecúmenos que las habian repudiado primero para contraer con las segundas, ya habian contraído con estas últimas. Pues si aquellos, despreciado el primer matrimonio, contraian un segundo, no hay motivo para denegar este segundo matrimonio al inocente; y esto no negó San Agustin que pudiera hacerse, no privando á la muger infiel del mismo derecho, no habiendo cometido delito alguno; en virtud del cual derecho, el catecúmeno fiel podia despedir á la muger infiel y casarse con otra; y de este modo podia seguramente ser perdonada en el bautismo.

La segunda parte del cánon no forma un sentido recto segun se halla en los códices impresos, siendo mucho mejor la que se encuentra en los códigos manuscritos, como en los nuestros; pues que la muger fiel instruida en las costumbres y estatutos cristianos podia y debia saber que el marido catecúmeno, ni podia ni debía repudiar á la muger inocente, y que si la repudiaba casándose con otra, cometia adulterio; por lo cual si contraia con aquel se tenia por rea del mismo pecado y sujeta á la misma pena; y por lo tanto se la privaba al fin de la sagrada comunión.

Segun Albaspineo es muy difícil la inteligencia de este cánon, creyendo él que su sentido es el siguiente: que si el catecúmeno dejó y repudió á la muger sin culpa no se admita al bautismo hasta tanto que la recibiere y la llevare á su casa; pero que si ella está en poder de otro, habiéndose casado despues del repudio, toda vez que no puede pedirla, no se le debe privar del bautismo; debiendo observarse lo mismo entre las catecúmenas que sin ninguna causa bastante legítima dejaran á sus maridos. Pero que si aquella muger, con la que aquel catecúmeno que repudió á la suya se casó, no ignoró que la primera muger habia sido despedida sin causa, entonces debe carecer, aun en la muerte, de la comunión de la iglesia y de la absolución. La razon de este cánon es, porque los catecúmenos aunque no fueran cristianos, sin embargo, estaban sujetos á las leyes cristianas, por las cuales era lícito despedir y repudiar al infiel. Los catecúmenos no recibían otra pena sino la de la prorogación ó privación del bautismo hasta la muerte, pues no podían ser escomulgados porque aun no estaban en la comunión de los fieles ni en la sociedad cristiana.

Segun otros intérpretes, siendo ambos cónyuges antes infieles, si uno de ellos se hiciera fiel, y quisiera separarse de su consorte; y esta, dejada de este modo, se casare con otro, viviendo su primer marido; si llega despues este á hacerse fiel puede ser admitido al bautismo; lo que no conviene á la mas pura disciplina de la iglesia, y lo que parece que no se concedió sino con dificultad, como observan algunos escritores, comentando este cánon X de Elvira en donde dicen, que este uso acaso fue peculiar de las provincias españolas en las que los Padres se portaron asi para que los infieles casados de cualquier modo no tuvieran miedo de entrar en la religion cristiana.

XI.

De catechumena si graviter aegrotaverit.

Intra quinquennii autem tempora catechumena si graviter fuerit infirmata, dandum ei baptismum placuit, non denegari.

XI.

De la catecúmena si enfermarse gravemente.

Si la catecúmena enfermarse de peligro dentro de los cinco años se la dará el bautismo.

XI.

Dúdase acerca de la esplicacion de este cánon, ni se entiende bastante cuál es su sentido: ¿pues qué causa pudo haber para que los Padres de Elvira hicieran aqui mas bien mencion de las catecúmenas que de los catecúmenos? y ¿por qué aqui se manda que el catecumenato sea por tiempo de cinco años, siendo asi que no se estendia mas allá de dos ó tres? Ademas, ¿de qué catecúmenas tratan, ó á cuáles se estenderia esta pena, no hablando de delito, ni esponiendo qué clase de pecado se castiga en este cánon? Finalmente, mandando que se dé el bautismo á los moribundos, parece que se deduce que podia negarse. Todo lo cual inclina á muchos á decir que este cánon ha sido separado del anterior, y que no tiene ningun sentido, sino se une con él; pues ademas de lo dicho la partícula *autem* parece contenerlo, y manifestar que todo este cánon debe referirse á lo ya dicho y conocido.

Ademas, en ninguna parte se lee que la gracia del bautismo y el tiempo del catecumenato se hayan dilatado por algunos crímenes cometidos. Lo cual siendo asi, es verosimil que se trate aqui de las mismas mugeres y catecúmenas, de las que se habla en el cánon anterior; en el que habiendo establecido los Padres que se castigara á los que sin causa hubieran repudiado á sus maridos, lo hicieron alargando el tiempo del catecumenato: y en este cánon siguiente, ó mas bien en la parte última del cánon anterior, añadieron el modo de la pena ó el tiempo. De manera que el sentido del cánon es, que las catecúmenas que dejaren á sus maridos sin causa, deben estar cinco años en el catecumenato, y bautizarlas dentro de este tiempo si enfermaren de peligro.

Otros dicen que la única razon que se puede dar, aunque no convincente, en favor de la separacion de este cánon, es el suponer que en los tiempos de este concilio se asignaba el tiempo de catecumenato á los que pecaban, unas veces hasta tres y otras hasta cinco años: y que el seguir la catecúmena en la catequesis por espacio de cinco años, era porque aun antes de bautizarse, sin haberse disuelto el primer matrimonio, contrajo el segundo. Asi varios comentadores.

XII.

De mulieribus quae lenocinium fecerint.

Mater vel parens vel quaelibet fidelis, si lenocinium exercuerit, eò quòd alienum vendiderit corpus vel potiùs suum, placuit eam nec in finem accipere communionem.

XII.

De las mugeres que se ejercitan en ser terceros.

Si la madre ó el padre, ó alguna muger fiel sirviese de tercera para el pecado de otra, no debe recibir la comunion ni aun al fin de su vida, por haber vendido el cuerpo ageno, ó mas bien el suyo.

XII.

Muy feo es el lenocinio; pero si se egerce con los hijos, entonces es feísimo; pues como dice muy bien el cánon, no venden el cuerpo ageno sino el propio, conmutando los bienes de la naturaleza por un vilísimo precio. Por lo tanto siempre se tuvo por sumamente afrentoso, no solo entre los cristianos sino entre los gentiles; ni se contentaron los emperadores Valentiniano y Teodosio con la nota de infamia en contra de los padres alcahuetes, cuando pusieren á sus hijos ó hijas en la necesidad de pecar; sino que quisieron que quedaran libres de su potestad, implorando el auxilio de los obispos ó de los defensores de las ciudades; y castigaron á los autores ademas con la pena de destierro y de minas. Y aunque las leyes gentílicas de los romanos hayan tolerado el lenocinio, sin embargo, en l. 48. ff tit. 5. ad legem Juliam de adulteriis, l. 8. se lee, que aquel que á ciencia cierta facilitara su casa para estupro ó para adulterio, ó sacara alguna ganancia del adulterio de su muger, sea de la condicion que quiera, se le castigará como adúltero. Pero esta ley parece que hablaba de los hombres ingénuos, y no de las públicas ramerías, ó de los que egerciesen el lenocinio; pues que se sabe por otra parte, que tanto en Roma como en muchas ciudades del imperio estaban tolerados y aun tenian ciertos sitios llamados vulgarmente *sistra*, *lupanaria*, *fornices*. Y ni aun el mismo Constantino Magno pudo concluir con este mal, habiendo quedado

reservado á Teodosio, el cual fue el primero que demolió los lupanares de Roma. A este imitó despues Teodosio el Joven, promulgando una ley en que castigaba á los padres ó señores, si sacaban ganancia con el cuerpo de las hijas ó esclavas. Lo cual siendo asi, con razon la iglesia aplicó penas á las ramer-
ras, y á los que egercen el lenocinio. Se sabe que las constituciones apostólicas cerraron la puerta para entrar en la religion cristiana á los alcahuetes, á no ser que totalmente hubieran abandonado su infame profesion. Despues vino la constitucion actual de Elvira; y en el cánon LXX de este mismo concilio se imponen penas á los maridos que á ciencia y prudencia permiten que adulteren sus mugeres. Por las leyes de Solon se condenaba á muerte á los que egercian el lenocinio: la misma pena estableció Justiniano en la ley Auth. de lenon. Los atenienses antiguamente castigaban con mayor pena á los que con dones, súplicas ó halagos hubieren corrompido á la muger agena, que á los que la hubieren violado empleando la fuerza: á los primeros los castigaban de muerte, y á los segundos les aplicaban la pena del doble, valuando primero el daño causado.

Aun se castiga con mas gravedad el lenocinio que los mismos adulterios y estupro; pues por un edicto del papa Ceferino á los que habian hecho penitencia de mequia y fornicacion se les concedia la venia en la muerte ó despues de una larga penitencia; pero á estos, segun el cánon presente, y á los padres que habian sacado lucro del cuerpo de sus hijas, se les niega.

XIII.

De virginibus Deo sacratis si adulteraverint.

Virgines quae se Deo dicaverunt, si pactum perdiderint virginitatis, atque eidem libidini servierint non intelligentes quid admiserint, placuit nec in finem eis dandam esse communionem. Quòd si semel persuasae aut infirmi corporis lapsu viliatae omni tempore vitae suae hujusmodi foeminae egerint poenitentiam, ut abstineant se a coitu, eò quòd lapsae potiùs videantur, placuit eas in finem communionem accipere debere.

XIII.

De las vírgenes consagradas á Dios si adulterasen.

Si las vírgenes consagradas á Dios quebrantasen el voto de virginidad, y siguieran viviendo lujuriosamente sin entender lo que hacian, no reciban la comunión ni aun al fin de su vida. Pero si persuadidas una vez ó viciadas por la fragilidad de su cuerpo enfermo hiciesen penitencia por toda su vida, absteniéndose de impurezas, recibirán la comunión al fin de la vida, porque parece son mas bien lapsas.

XIII.

Fue aprobado este cánon en el concilio de Colonia del tiempo del emperador Cárlos III, por sobrenombre el Craso, en el cánon VI; en el III de Maguncia, cánon XXVI, y en el penitencial de Rábano.

Pertenece á la ilustre y estraordinaria alabanza de España el que en medio de tanta cruel persecucion y tormentos de los emperadores cristianos, en medio de tantas y tan varias supersticiones de los gentiles, y en medio tambien de las torpísimas casas] de ramer-
ras y rufianes, que hubieran existido vírgenes castísimas consagradas al culto del Eterno, omnipotente y verdadero Dios, que con un estraordinario pudor, oraciones, lágrimas, ayunos y penitencias se dirigian á su esposo, pidiendo mayores beneficios para España. No es cierta la opinion del herege Pedro Martir que afirma, que empezaron á consagrarse las vírgenes desde el tiempo del gran Constantino; puesto que mucho antes en el imperio de Diocleciano y Maximiano ya en España lo estaban; y fue tanto lo que miraron por la conservacion de este voto, que castigaron con la privacion perpétua de la comunión á las violadoras. Hablaron en este cánon los Padres solamente de las vírgenes, y no de las viudas; no porque estas no estuvieran tambien ligadas con el voto de castidad y continencia, sino porque no se consagraban como vírgenes mediante el velo sagrado: pues el papa Gelasio dice, *que ningun pontífice se atreva á velar á las viudas, porque ni lo manda la autoridad divina, ni lo prescribe la forma de los cánones.* Lo mismo confirma el concilio Triburiense, cánon XV, y el de Rohan, cánon IX. Diferenciábanse las vírgenes de las viudas en el modo de ofrecer su voto. Y no solo era á las viudas, sino tambien á las que hubieren perdido su virginidad de cualquier modo, á las que no se recibia con las vírgenes, ni podian permanecer con ellas, aunque hubieren sido violadas en la persecucion: las cuales aunque fuera cierto que hubieran perdido la pureza del cuerpo estaba sin mancha la del alma. Consta igualmente que los romanos no admitieron al culto de la diosa Vesta sino á las vírgenes; por lo que algunos quisieron decir que la castidad de las Vestales fue la causa de introducirla tambien en nuestras vírgenes consagradas.

En el tiempo de este concilio habia vírgenes consagradas á Dios por especial dedicacion y voto, las que no podian casarse ni prostituirse, sino que era preciso que pasaran su vida en el celibato y castidad. Y del cánon XXXIII del concilio III de Cartago se prueba, que en su tiempo ya habia monasterios de vírgenes, y que tenian un auditorio, á lo que ahora llamamos *locutorio*, en donde hablaban delante de testigos. Tambien el concilio de Sevilla decretó con severidad acerca de la custodia de las vírgenes.

Las palabras del cánón *non intelligentes quid admiserint*, quieren decir, que si antes de morir no se arrepienten de su impureza, y sino ruegan con preces y lágrimas á la iglesia, se las prive de la comunión y absolucion al fin de su vida, aunque lo deseen ó lo pidan con muchísimas veras; porque habiendo estado siempre entregadas á la liviandad, se presume que piden al final la paz de la iglesia, mas bien por miedo á la muerte que por dolor de sus pecados.

Tambien es preciso manifestar aqui, que en España antiguamente hubo dos clases de vírgenes; unas consagradas á Dios, y otras que se llamaban *vírgenes de los hombres*. Las primeras se habian ya casado con Dios, y las segundas esperaban casarse con los hombres. Y es claro, que de las primeras es de las que habla el cánón, á las que con mucha dificultad se las concede la absolucion, si incurren en lujuria: de las segundas se hablará en el cánón siguiente. Las vírgenes consagradas se distinguian de las otras en el traje, esto es, en el velo; pues que en los primeros siglos de la iglesia, asi como los varones mas religiosos solo se distinguian de los otros en el palio, del mismo modo las vírgenes consagradas á Dios, solo se diferenciaban en el velo que llevaban en la cabeza, á que los griegos llamaban *mitra*. Este velo le tomaban del obispo al ser consagradas, cuya costumbre proviene de los mismos Apóstoles; pues que Ifigenia, bautizada por el Apóstol San Mateo é instruida en la fé católica, tomó el sagrado velo en union de otras muchas vírgenes, recibíndole del mismo Apóstol. Tambien se sabe que Santa Tecla y Santa Petronila le recibieron de San Pedro. Igualmente se lee en los cánones antiguos que las viudas se velaban y se consagraban á Dios; aunque no usaban del mismo velo que las vírgenes, prohibiendo que ningun pontífice las dé el velo como á estas últimas. A imitacion de ellas habia dos clases; unas seculares, que vestian aun el traje laical, y otras continentales, que llevaban el religioso, las cuales aunque no se consagraban como las vírgenes, sin embargo, eran admitidas al estado viudal, y entraban cuando ya eran ancianas, porque cuando jóvenes no se las permitia por la sospecha de incontinencia. Por lo que el concilio de Maguncia en su cánón LXXVI estableció, que la viuda no se ordenara sino hasta cumplir 60 años; lo mismo dice San Pablo en la carta á Timoteo, capítulo 5.º vers. 9. Las viudas aprobadas de este modo recibian en el altar con su propia mano el velo de la conversion, aunque no era sagrado.

La que viola el voto de castidad ofrecido una vez á Dios, aunque quiera cubrirlo con el honesto nombre de matrimonio, sin embargo, comete liviandad, fornicacion, adulterio, incesto, estupro y sacrilegio. Por eso aunque parezca incierto, si en este cánón los Padres trataron de las vírgenes consagradas, que habian caido en impureza, ó si de aquellas que habian contraido verdadero matrimonio ó contubernio, es mas cierto que comprendieron ambas cosas; porque de cualquiera de las dos maneras se profana la fé consagrada á Dios. Lo que se debe aqui examinar es, si los Padres trataron de las vírgenes que habian hecho voto simple de castidad, ó de las que le habian hecho solemne. Debiendo responder que es mas probable que fuera de estas últimas, porque se llamaban *devotas* aquellas que habian ofrecido su castidad con voto solemne, como consta ademas de este cánón en el XXVII del mismo concilio y en el XXXIII del II de Arlés. Véase tambien el cánón CIV del concilio VI de Cartago y el XVI y XIX del I de Toledo, igualmente que el XV del concilio de Calcedonia, el VI del de Colonia y el capítulo V de la primera carta á Timoteo.

Pero á todo esto parece contestar San Cipriano en la epístola VI ad Pomponium, en donde dice, que es lícito á la vírgen consagrada á Dios casarse. Hé aqui sus palabras: *porque si se ofrecieren á Cristo deben perseverar púdica y castamente sin alguna fábula, y fuertes y estables esperarán el premio de la virginidad; pero sino quieren perseverar ó no pueden, es mejor qua se casen, que no que caigan en el fuego por sus delitos*. Hay quien juzga que aqui San Cipriano habla de las vírgenes no veladas, á saber, de aquellas que solo habian emitido el voto simple de castidad, mas no el solemne, las cuales, aunque no obran con toda justicia casándose, sin embargo, contraen matrimonio válido en el foro de la iglesia; pero es mas verosimil que habló de las vírgenes que no estaban ligadas con ningun voto, segun muchos interpretan. Véase á don Fernando de Mendoza en la esposicion á este cánón.

Si entre los gentiles, la Vestales que faltaban á la castidad eran azotadas con varas y enterradas vivas, con mucha mas razon las vírgenes consagradas á Dios, que se corrompan ó dejen violarse son castigadas con varias penas. En la iglesia se las reputa como á bigamas, se las priva de la comunión hasta la muerte, se manda encerrarlas para que hagan penitencia, y se les aplica otra porcion de penas que estan espresadas en varios cánones: ni tampoco en el actual ni en otros que ya hemos referido, se espresa si se habla allí solo de las vírgenes lapsas ó de las que se casan; porque asi como se les prohibió la libre cópula, tambien la conyugal. Véase acerca de esto el concilio de Valencia del Delfinado, cánón II; el II de Arlés, cánón XXXIII, y el I de Toledo, cánón XVI. Los matrimonios contraidos por semejantes vírgenes ó por los monges eran válidos no obstante que ilicitos y prohibidos, hasta tanto que la Iglesia los anuló en el concilio general de Roma del año 1130. Y aunque con anterioridad á este tiempo leamos algunas veces, que semejantes matrimonios se han separado, interpretan algunos rectamente, que la separacion ha sido en cuanto á la cohabitacion, no en cuanto al vínculo; porque en aquellos tiempos el voto solemne de religion no invalidaba el matrimonio. Véase el cánón XIX del concilio de Orleans, el XII del concilio II de Macon, el LII del IV de Toledo y el XXIII del Triburiense.

Si una muger cualquiera no tiene derecho á prostituirse, con mucha menos razon le tendrá aquella que se ofreció á Cristo; de modo es un crimen capital, y entre estos el principal, el faltar á la fé de Dios; por lo cual, no solo en esta vida se las privaba de la comunión, sino que ni aun al morir se la concedian los Padres españoles. De aqui se deduce cuán antigua es en España la custodia de las sagradas vírgenes, y qué pena tan dura se imponia á las violadoras. El juicio acerca de las vírgenes sagradas pertenecia á los pontífices, asi como antiguamente correspondia al pontífice Máximo el de las Vestales que habian faltado á la castidad.

Es tan honorífico el nombre de vírgen, que cuando ya han faltado á la virginidad no las da este titulo el concilio, sino que las llama *feminas* (mugeres), ni tampoco las llama *feminas* solamente, sino *hujusmodi feminas*, por mayor nota y desprecio; pero si estas vírgenes, que ya no lo eran, que habian muerto para sí y para Cristo, empezaran á revivir por su gracia; y no solo desistieran de sus torpezas, sino que se purgara su antigua sordidez con los lamentos de la penitencia, de modo que se crea que mas bien habian violado su voto por un desliz que de consejo, entonces sí se las daba la comunión al fin de la vida.

XIV.

De virginibus secularibus si moechaverint.

Virgines quae virginitatem suam non custodierint, si eosdem qui eas violaverint duxerint et tenerint maritos, eò quòd solas nuptias violaverint, post annum sine poenitentia reconciliari debent; vel si alios cognoverint viros, eò quòd moechatae sunt, placuit per quinquennii temporis acta legitima poenitentia admitti eas ad communionem oportere.

XIV.

De las vírgenes seglares si quebrantaren su voto.

Las doncellas que no hubieren guardado su virginidad, si llegan á casarse con los que las violaron, deberan ser reconciliadas despues de un año sin penitencia; porque solo violaron las nupcias; pero si conocieron á otros varones, sean admitidas á la comunión despues de cinco años de penitencia por haber adulterado.

XIV.

En el cánon anterior hablamos de las vírgenes consagradas á Dios, y de las penas que se las imponia si faltaban á su voto; aqui se trata ahora de las vírgenes seglares que no habian hecho ningun voto de castidad. Divídese el cánon en dos partes; la primera se ocupa de aquellas que se casan con los mismos violadores; y la segunda, de las que no han conocido á un hombre solo sino á varios.

Pareció bien á los Padres españoles, que solo con la penitencia de un año purgaran el pecado de fornicacion las doncellas que habian faltado á la castidad, si se casaban con los mismos violadores: con corta diferencia establecieron lo mismo en el cánon LXXII respecto á las viudas; pues como que las vírgenes que habian sido estupradas no habian violado mas que el matrimonio, si se casaban con sus violadores se castigaban solo con la penitencia de un año. Y se dice que solo han violado el matrimonio por haber cometido pecado carnal antes de haberse casado; porque no es licito el coito sino despues del matrimonio, segun la naturaleza y muchas constituciones de la iglesia. Y se vuelve á decir que solo habian violado el matrimonio, porque no habian ofrecido á Dios su virginidad.

Las palabras *post annum sine poenitentia*, no deben entenderse como si digeran que serán absueltas sin el sacramento de la penitencia; ó como si establecieran los Padres que semejante pecado no debia castigarse con ninguna pena, ó que ellas no debian arrepentirse del estupro; sino que por penitencia se entiende aqui las penas y trabajos que se sufrían públicamente en los grados de penitencia, las cuales no se aplicaban á estas mugeres. De este cánon y del XXI se colige lo que era la *reconciliacion despues de un año sin penitencia*. Pues que ciertos delitos de poca entidad se castigaban con esta pena, que consistia en no recibir la Eucaristía ni presentar ofrendas ni participar de ellas. Y Albaspineo cree, que el castigo que se imponia por un leve delito no era otro sino el privar de la participacion de la Eucaristía por algun tiempo; pero no de hacer oracion, asistir á la iglesia y en todo participar con los demas fieles de las cosas divinas. Ademas la palabra *reconciliari* debe referirse á aquella máxima reconciliacion de los sacramentos y del altar; no á la mínima, en virtud de la cual eran absueltos, y se les concedía el derecho de la sociedad cristiana; pues siendo participantes de la oracion se creia que estaban absueltos de todos los pecados, y no necesitaban de aquella mínima reconciliacion.

Algunos intérpretes no quieren admitir la lectura de este cánon segun nuestra Coleccion, pues que dicen que en vez de *post annum sine poenitentia reconciliari debent*, debe leerse, *post poenitentiam unius anni reconcilientur*; pues asi como es difícil purificarse el que no está manchado, y ser absuelto el que no pecó; del mismo modo lo es el reconciliarse aquel que no estuvo en penitencia: pues que antiguamente se reconciliaban los penitentes cuando espelidos una vez eran restituidos á la comunión de la iglesia, de los sacramentos y de los fieles. Y se sabe que se purgaba el estupro con la penitencia de un año, siempre que se

contragera matrimonio con el estuprador; pues si en este año el matrimonio hubiera sido celebrado rectamente y consumado, no podían volver á consumarle ni celebrarle, porque lo impedía la ley de penitencia; pues que se sabe que á los penitentes les estaba prohibido casarse. Objetan el cánón XXII del concilio romano del tiempo de Silvestre, en el que se dice, *que ninguno dé penitencia al que la pida, como no tenga cuarenta años; pero que el bautismo se administre á todos*. Pero aquí no se trata de la penitencia como sacramento de la iglesia, sino de la pública penitencia, como pena para la correccion de los delitos públicos y egemplo de los fieles. Y el haber establecido este derecho, fue porque podria suceder que dando á los jóvenes la penitencia, y prohibiéndoselos con ello el casarse entonces obraran peor amancebándose. A esto aludia el cánón XIX del concilio III de Orleans, cuando prohibió que se impusiera penitencia á los jóvenes; debiendo interpretarse de la penitencia pública, que estaba prohibida, no solo á las personas libres, y á las no casadas, sino tambien á estas últimas por la ley de continencia, sino eran ya de una edad propecta, con objeto de que no cometieran otros pecados mas graves; como se estableció en el referido concilio de Orleans.

Asi como la penitencia solemne no podia imponerse á los casados sino por mútuo consentimiento, porque durante ella debian vivir castamente, y sin embargo el vínculo no se rompía; del mismo modo mientras el tiempo de la penitencia no podian los penitentes casarse, como se ve en el cánón XXI del concilio II de Arlés y en el VIII del VI de Toledo. Ni tampoco podian despues de la penitencia, á no ser jóvenes, á quienes por el peligro de incontinencia se les concedia esta facultad.

La reconciliacion de los penitentes (acerca de cuyo estado, condicion y leyes trataremos estensamente en los concilios de Toledo) hecha por la imposicion de manós y por la percepcion de la santa comunión y Eucaristía, de la que antes estaban separados, la aprueban muchos cánones. En el dia estan desusadas las antiguas leyes de la penitencia, y solo quedan algunos vestigios en el castigo de ciertos delitos reservados al santísimo senado de la violada religion.

Las últimas palabras del cánón en que se dice, *que si conocieren á otros hombres, por haber ya cometido pecado de mequia, se les imponga la penitencia de cinco años*, se estamparon, porque ya no podia escusar con ningun pretesto de futura honestidad la torpeza cometida.

XV.

De conjugio eorum qui ex gentilitate veniunt.

Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.

XV.

Del matrimonio de doncellas cristianas con gentiles.

Por tener muchas hijas doncellas no se han de dar por esposas á los gentiles, pues que en su tierna edad se las pondria en peligro de abandonar la fé.

XV.

San Pablo, ilustrado, no con el espíritu y humana sabiduria, sino con la luz de la gracia divina, al dar á los de Corinto preceptos sobre el matrimonio, amonesta que nos debemos casar en el Señor, esto es, en nombre del Señor. Lo mismo repite en la epístola II á los mismos. Hé aqui sus palabras: *No traigais yugo con los infieles. Porque ¿qué comunicacion tiene la justicia con la injusticia? ¿O qué compañía la luz con las tinieblas? ¿O qué concordia Cristo con Belial? ¿O qué parte tiene el fiel con el infiel? ¿O qué concierto el Templo de Dios con los ídolos? Porque vosotros sois el templo del Dios vivo, como dice Dios: Que yo moriré en ellos, y andaré entre ellos, y seré el Dios de ellos, y ellos serán mi pueblo. Por tanto salid de en medio de ellos, y apartaos, dice el Señor, y no toqueis lo que es inmundo: y yo os recibiré; y os seré Padre, y vosotros me sereis en lugar de hijos é hijas, dice el Señor Todopoderoso.* Nadie mejor que Tertuliano, lib. 2. ad uxorem, cap. 3. enumeró las incomodidades de alma y cuerpo que proceden de los matrimonios semejantes. Tambien lo reprenden como feo San Cipriano, San Ambrosio y San Gerónimo; y el concilio I de Arlés, cánón XI, hablando de las doncellas fieles que se casan con los gentiles, establece, que se separen por algun tiempo de la comunión. Y no pudiendo estos matrimonios ser prohibidos en Africa por regla general á causa de la multitud de gentiles, se mandó en el concilio Cartaginense III, cánón XII, que no los contrajeran, al menos, los hijos de los obispos y presbíteros. Igual determinacion se halla en el concilio de Calcedonia, cánón XII.

Pero hay discordancia entre los doctores escolásticos acerca de si estos matrimonios son irritos y nulos; y últimamente vienen á decir que por el perpétuo uso de la Iglesia y por tradicion se irritaron y declararon nulos; pero nosotros ademas de esta tradicion podemos añadir la ley escrita, segun se lee en el cánón LXVII del concilio de Nicea (de los que del árabe tradujo Alfonso Pisano, lib. 3. de actis conc. niceaen.) Mas aunque en la Iglesia estuviera asi admitido, sin embargo, segun varios autores en el foro civil

se mandó por una ley de los emperadores Valentiniano y Valente, l. unic. de nuptiis gentil. C. Theod., que quedaban reos de pena capital los que contrajeran semejantes matrimonios. Hé aqui las palabras de la ley: *que ningun provincial de cualquier órden ó lugar que sea se case con una muger bárbara, ni con ningun gentil ninguna muger provincial, y que lo que se halle de culpable en los parentescos que resultaren de semejantes matrimonios entre los provinciales y gentiles, se espiará capitalmente.* Se han puesto las palabras de este edicto imperial para manifestar, que parece menos verdadera la opinion de aquellos que sacan esta sentencia de él, y no se acomodan tampoco á la mente de los emperadores ni á su consejo; pues lo que aqui tuvieron presente fué, que los romanos no se casaran con estrangeras, ni estos con romanas; lo que ya era una institucion antigua de la república, con objeto de conservar la dignidad de la sangre romana. Véase á Ulpiano in fragment, tit. 5. C. 5., á Cayo, instit. tit 4., á Ciceron, in topicis, y á otros muchos que no citamos.

La disparidad de culto ó de religion no impide que se contraiga matrimonio tan absolutamente por derecho de naturaleza, de modo que no se permita por circunstancias especiales; porque la ley natural solo tuvo por objeto la propagacion humana, por la que con tal que la prole sea legítima y se la eduque, lo demas lo permite fácilmente; pues que las incomodidades que resultan de la diversidad de religion no son tan anejas al matrimonio como á otros oficios. Pues asi como un fiel puede servir en la milicia á un infiel, y en otras cosas civiles sin escándalo; del mismo modo una persona fiel puede contraer matrimonio con una infiel; no obstante que hay autores que opinan de diversa manera. Y en el mismo estado de la ley natural se encuentran muchos matrimonios contraidos entre fieles é idólatras; Abraham se casó con Cetura que era cananea idólatra; Isaac con la idólatra Rebeca; Jacob con Lia y Raquel, idólatras; José, Moisés y otros patriarcas tambien se casaron con infieles. Ni por la ley escrita estuvo prohibido contraer matrimonio con las hijas de los infieles; y por eso Sanson pudo casarse con Dalila, idólatra; Mahalon y Chelion con Orfa y Ruth, idólatras; Mereth, David, Salomon y otros varios personajes del Antiguo Testamento se casaron tambien con mugeres idólatras. Igualmente en la ley de Gracia leemos muchos casos en que los católicos se han casado con gentiles ó hereges, como Clotilde con Amalarico, arriano; Chilperico con Gualsinda, tambien arriana, y Sigisberto con Bruniclida, y otros muchos que fuera prolijo enumerar. Sin embargo, llevan la opinion contraria, esto es, que semejantes matrimonios estan prohibidos por derecho divino, varios autores, apoyándose, primero en el capitulo VII del Deuteronomio en que Dios prohibió á su pueblo casarse con gentiles, dando la razon siguiente: *porque seducirán á tu hijo para que no me sirva, y sirva mas bien á Dioses ajenos.* En el Exodo, capitulo 34, se lee: *no sea que despues de haber fornicado (esto es, de haber sacrificado á los ídolos) os hagan fornicar;* y en el libro III de los Reyes, capitulo 11, añade el Señor: *apartarán ciertísimamente vuestros corazones para que sigais á los dioses ajenos.* Por lo que se reprende gravemente á Salomon por haber amado á mugeres estrangeras, como se prueba con muchos testimonios. Apóyanse segundo en el capitulo 7, epistola ad Corint. en donde dice el Apóstol: *la muger cuyo marido muriere se ha libertado de la ley de varon; cásese con quien quiera solo en el Señor;* cuyo pasage le interpretan muchos santos Padres del matrimonio con la prohibicion de casarse con un infiel; pues el mismo Apóstol en otra parte dijo: *no quieras llevar el yugo con un infiel.* Pero no obstante todo lo dicho, aun debe defenderse la primera sentencia; pues que aquella prohibicion solo es respecto á los habitantes de las provincias de la tierra de promision; pero no se estendia á las otras naciones estrangeras. Ni tampoco favorece á los autores de la opinion contraria el Apóstol; pues ademas de que muchos teólogos espositivos le interpretan de que se evite el comercio de los infieles en el matrimonio; se deduce de las referidas palabras que este precepto de abstenerse del matrimonio de los infieles es de derecho positivo, y proviene del mismo tiempo de los Apóstoles. Respecto al derecho civil juzgan muchos, que por los emperadores cristianos se prohibieron los matrimonios de los gentiles con los fieles, y en su apoyo citan la ley unic. C. Theod. de nup. gent. que ya hemos copiado; pero si se examinan rectamente sus palabras se convencerá cualquiera de que de ningun modo hablan los emperadores de que se contraiga ó no el matrimonio por un católico; sino de que no se contraiga por los ciudadanos romanos con estrangeros, porque solo los ciudadanos romanos tenían entre sí derecho de matrimonio.

Sucedió el derecho pontificio en donde se encuentran prohibidos perpétuamente semejantes matrimonios, como se ve por el cánón que hemos citado del concilio de Arlés, por el X y XXXI del de Laodicea, por el XIV del III de Toledo, XVIII del II de Orleans y XIII del IV de la misma ciudad. Y de varios escritores tambien se deduce que para que el cristiano no se manchase con el matrimonio de un gentil ó judío se mandó que no se casara sin consultar antes á los ministros de la iglesia; pero no obstante, en ninguno de estos cánones se dice que se anulará el matrimonio. Por lo que si atendemos á las leyes eclesiásticas, aunque sea ilícito é injusto este matrimonio, se sostiene sin embargo, como enseñaron varios escritores de nota; aunque muchos llevan la opinion contraria, apoyada en el cánón LXXII del concilio Trulano, en donde se dice *que no es licito que un varon ortodoxo se case con muger herege, ni esta con varon herege; y que si se hiciere asi, serán irritas las nupcias, y se disolverá el ayuntamiento nefario; y si siendo*

todavía infieles estan legitimamente casados, y uno de ellos despues se convierte á la fé, y el otro no, si al fiel le agradare habitar con el infiel no se separe, segun la sentencia de San Pablo. Para la esplicacion de cuyo cánon debe decirse, que el matrimonio contraido con un infiel no se anulaba claramente por las sanciones de la iglesia, sino que se mandaba que se separasen. En el cánon LXIII del concilio IV de Toledo se manda que los judíos que se casen con mugeres cristianas sean amonestados por el obispo de aquella ciudad para que se hagan cristianos, si quieren permanecer con ellas; y que sino sean separados. Cuyas palabras aunque pueden interpretarse de la separacion respecto á la cohabitacion; sin embargo, la costumbre de la iglesia que tiene fuerza de ley las tomó por la separacion en cuanto al vínculo y por la nulidad, y se prueba terminantemente por la ley 15, tit. 2.º, partida 4.ª en donde se dice: *desvariamiento de la ley es la sexta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun christiano debe casar con judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger que no toviessse la ley de christianos, et si casasse, non valdrie el casamiento. Pero el Christiano desposar se puede con muger que no sea de su ley, sobre tal preito que se torne ella christiana, ante que se cumpla el casamiento, e sino se tornare ella christiana, non valdrien las desposajas.* Por lo que ya desde muchos años á esta parte los matrimonios contraidos entre fieles é infieles son nulos; pero los verificados con hereges, aun segun el derecho eclesiástico valen, porque se celebran entre personas bautizadas, y el impedimento de la disparidad de culto no los hace irritos: ni tampoco se prueba lo contrario en el cánon LXII del concilio Trulano ya citado; pues debe decirse que en él no se trata del matrimonio contraido por un católico ó un herege bautizado, sino con un infiel, porque este cánon se promulgó contra los Iberos, que antiguamente entregaban sus hijas en matrimonio á los Sarracenos, como notó Balsamon; y consta espresamente por aquellas palabras *si autem infidelis*, de las que se prueba que antes habia tratado de los infieles, y no de los bautizados que despues cayeron en heregía.

Queda, pues, probado que el matrimonio de un fiel con un infiel, no es nulo por derecho natural, divino ó eclesiástico, sino solo por la costumbre; ni que está prohibido por derecho natural ó divino, sino tan solo por derecho eclesiástico; de donde se deduce, que mediando justos motivos puede el Romano Pontifice dispensar á un fiel para que contraiga matrimonio con un infiel, si bien los Santos Padres reprehenden mucho estos matrimonios; pues entre otros dice San Cipriano, que las mugeres cristianas que se casan con infieles se hacen costillas del diablo. En España no quiso Felipe II que su hijo se casara con la princesa de Gáles, ni aun obteniendo dispensa del Papa, y sabiendo que era amada de corazon.

XVI.

De puellis fidelibus ne infidelibus jungantur.

Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque haereticis dare placuit, eò quòd nulla possit esse societas fidei cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstinere per quinquennium placet.

XVI.

Que las doncellas fieles no se casen con infieles.

A los hereges, sino quisieren volver á la iglesia católica, no se les dará por mugeres doncellas católicas; y la razon para obrar asi con estos y con los judios es porque no puede haber sociedad entre una fiel y un infiel: mas si los padres contrariasen este cánon, serán privados de la comunión por cinco años.

XVI.

Apenas es creible que los Padres de este concilio tan amantes de la brevedad hayan dos veces prohibido en él los matrimonios de los hereges. En un código antiguo manuscrito se lee: *Lauticis qui erant ab ecclesia catholica*; pero creo debe leerse *Schismaticis*, ya para comprender toda especie de infidelidad, ya porque los Padres africanos habiendo renovado el decreto de este concilio en el Sínodo III de Cartago, cánon XII, prohibieron estos mismos matrimonios á los hijos de los clérigos con cismáticos, hereges é infieles. Hay tambien quien lee en vez de *catholicas*, *catholicis*, y entonces quiere decir, que si amonestados los hereges no quieren volver á la iglesia, en pena de su contumacia no se les dé despues en matrimonio á las doncellas católicas.

El concilio de Agde dice, que no se den las cristianas por mugeres á los hereges, á no ser que prometan hacerse cristianos; lo mismo se lee en el cánon XXXI del de Laodicea, y en el XXIV del de Calcedonia.

En el cánon anterior se prohibió por regla general que los fieles se casaran con infieles, y en el que nos ocupa se establece especialmente, que no sea con judio, herege ó cismático, porque milita la misma razon contra estos que contra los matrimonios de los gentiles; pues si bien alli habia temor de que los pervirtieran á la idolatría, aqui hay la sospecha de que puedan seducirlos á la religion judáica, á la heregía ó al cisma.

Lo que hemos dicho de la diversa lectura respecto de aquellos que creian que en vez de *catholicas* haya de leerse *catholicis*; no merece ocupar mucho nuestra atencion; porque los sagrados cánones prohiben que se casen solo con los hereges que permanecen en la heregia; y en las regiones en que habitan mezclados los católicos con los hereges pueden celebrarse licitamente matrimonios entre ellos con permiso del Romano Pontífice; el cual le otorga por pura tolerancia, y con objeto de que no se sigan mayores daños. Pero esta tolerancia de los pontífices no puede hacer que el católico que contrae matrimonio con un herege, ó viceversa, se escuse de grave pecado; porque no siendo entre ellos solamente un contrato sino un sacramento de la nueva ley, y un sacramento de vivos, exige por lo tanto el estado de Gracia en los contrayentes; ¿y cómo podrá suceder que un herege manifesto y público contraiga matrimonio? puesto que autores y consentidores quedan ligados con la misma culpa, y de consiguiente deben sufrir la misma pena: y el consentir en el pecado ageno ó en una accion contraria á la ley natural, cual es la indigna recepcion del sacramento, es intrinsecamente malo, y por consiguiente siempre ilícito. Por lo tanto aunque estos matrimonios los toleren los Romanos Pontífices, nunca debe juzgarse que los aprueban; serán válidos á lo mas, pero licitos, no. Lo mismo debe decirse cuando uno de los contrayentes es cismático. Todo lo cual se indica con claridad en el mismo canon, cuando se apropia aquellas palabras del Apóstol, *que no puede haber sociedad entre un fiel y un infiel, etc.* Asi, pues, ni aun el pontífice puede conceder á un sacerdote católico que administre sacramentos á los hereges ó cismáticos, mientras quieran permanecer tales.

XVII.

XVII.

De his qui filias suas sacerdotibus gentilium conjugunt.

De los que casan sus hijas con los sacerdotes de los gentiles.

Si qui fortè sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

Si algunos casaren sus hijas con los sacerdotes de los ídolos, no recibirán la comunión ni aun al fin de su vida.

XVII.

Antiguamente se concedieron muchos privilegios á los sacerdotes de los ídolos, como se lee en los escritores de aquellas épocas. Defendian los institutos de su supersticion, é interpretaban lo que se encontraba dudoso, inspeccionando tambien en qué horas, con qué víctimas, en qué dias, en qué tiempos y á qué dioses se habian de hacer los sacrificios. Cuidaban de que nadie despreciara la religion romana, ni emplease ritos estrangeros; juzgaban acerca del cumplimiento de los efectos del juramento, del matrimonio, de los funerales, de las sepulturas, de aplacar á los dioses, y finalmente, de todo lo correspondiente á la religion: escribian las cosas dignas de memoria en cada un año, á lo que llamaban (*annales*), y las esponian en un *album* á fin de que el pueblo pudiera escribir en él: cuando alguno habia de ser arrogado se examinaba ante ellos, cuál era la causa de la adopcion, qué razones mediaban, la dignidad, etc. Y creció tanto el honor y autoridad de los pontífices, que segun Plutarco, se creian los mas próximos á los reyes; por cuya razon vestian como estos la púrpura dos veces teñida. Y como en tiempo de este concilio se veian tan honrados y tan llenos de privilegios, muchos fieles, mas deseosos de aquellos frutos que de la religion, solian dar en matrimonio sus hijas á los sacerdotes de los gentiles; lo que condenan y castigan en este canon los Padres de Elvira. En el anterior prohibieron los matrimonios con los infieles sin proponer pena alguna; mas en este ya los ligan con la última; pues como que los sacerdotes debian hacer los sacrificios profanos de los dioses, y cuanto pertenecia á la idolatria, habia aun mas peligro en casarse con estos que con los infieles que no eran sacerdotes: y por lo tanto, á los Padres, como autores de semejantes matrimonios, se les aplicaba esta pena tan grave, pues era la mayor que usaba la iglesia, la privacion de la comunión hasta el último de la vida.

Algunos han interpretado este canon de los sacerdotes cristianos que sacrificaron á los dioses en tiempo de persecuciones; pero no es de estos de quienes se trata.

Entre los gentiles no solo se casaban los Flámines y los mismos sacerdotes, sino tambien el Pontífice Máximo; si bien tenian estos matrimonios algo de particular: pues, primeramente, el Pontífice no podia estar casado sino con una sola muger; segundo, el matrimonio de los Flámines no se disolvia sino con la muerte; tercero, este matrimonio del Pontífice y de los sacerdotes gentiles no se celebraba sino por confaracion; en la que intervenian palabras solemnes, diez testigos, y se ofrecia el sacrificio en el que se empleaba el pan *fárreo*. Por lo cual quizá los Padres españoles reconociendo que el matrimonio no podia celebrarse por los sacerdotes gentiles sin sacrificio, y por consiguiente sin idolatria, impusieron penas mayores á aquellos que entregasen sus hijas en matrimonio á los sacerdotes gentiles, que á los que las dieran á los infieles solo ó gentiles; pues que ya hemos visto que á estos los castigan nada mas que con la penitencia de cinco años; puesto que no interviene idolatria.